



MANUAL DE ESTUDIO

GRADO ACTUAL: Subinspector e Inspector

CONCURSA PARA: Inspector y Subcomisario

ESCALAFÓN: General

SUBESCALAFÓN: Seguridad; Judicial; Investigación Criminal

Presentación

En los últimos años, nuestro instituto ha realizado denodados esfuerzos por alcanzar un lejano horizonte de objetivos y por caminos que, en perspectiva, parecían intransitables. Poner en marcha la multiplicidad de acciones ejecutadas hoy, requirió de diálogos incansables y consensos hasta alcanzar el punto de desarrollo que hoy tienen las escuelas que integran el Instituto de Seguridad Pública de la Provincia de Santa Fe.

Venimos insistiendo hace tiempo en que nuestra política institucional se orienta en dos sentidos: la formación inicial y la capacitación continua. En esta última instancia, la gestión cuenta con dos monumentales herramientas que posibilitan la concreción de las ideas y la hechura de políticas educativas que tienen objetivos claros. Por una parte, la Escuela Superior de Seguridad Pública toma la responsabilidad de capacitar al personal superior de nuestra policía, mientras que, por otra, la Escuela de Especialidades en Seguridad tiene la ciclópea tarea de posibilitar el acercamiento del conocimiento a los hombres y mujeres policías que conforman la gigantesca base jerárquica y pretenden, felizmente, crecer y desarrollar sus carreras. Nada de esto, se hubiese alcanzado sin el apoyo sustancial del Gobernador Miguel Lifschitz y el Ministro de Seguridad Maximiliano Pullaro.

En ese camino, el gobierno de nuestra provincia también ha ofrecido herramientas con el cometido de guiar a los hombres en su recorrido. Una de ellas es el sistema de ascensos por concurso con un tipo ideal: la idoneidad. Allí, nuestro instituto juega un rol destacado y tiene un enorme compromiso en todas las etapas de construcción de las políticas.

Eso y la solicitud del Ministerio de Seguridad, a través de la Subsecretaría de Formación y Desarrollo Policial, nos estimuló a presentar este manual de estudio que seguramente coadyuvará a que nuestros policías alcancen mejores niveles de formación cada día, y sin duda alguna, a desempeñar mejores papeles en la etapa de oposición de los concursos de ascensos policiales.

Estamos especialmente agradecidos con nuestro cuerpo docente por su dedicación y seriedad a la hora de aportar su granito de arena y a todo el equipo que participó en la compilación, diseño y edición de este trabajo.

En la certeza de que será lucro, deseo éxitos a todos y todas.

Gabriel Leegstra
Director General de Policía (r)
ISeP Director General

Criterios metodológico-educativos

Este manual fue pensado en tres grandes campos de la educación técnico profesional: El campo de la formación general; el campo de la formación de fundamento y, finalmente, el campo de la formación específica.

Dentro de ese recorrido, el lector se encontrará con contenidos mínimos de: Campo de la Formación General: a. Conducción. Campo de la Formación de Fundamento: a) Derecho Procesal Penal; y b) Derecho Penal. Campo de la Formación Específica: a) Escena del Crimen; b) Ley 12.521 y Régimen Disciplinario; c) Práctica Policial y Uso Progresivo de la Fuerza; d) Tiro; y e) Violencia de Género. Finalmente, encontrará un apartado denominado Guía de Estudio, que contiene preguntas orientadoras que lo ayudará en sus aprendizajes.

CAMPO DE LA
FORMACIÓN
GENERAL

CONDUCCION

Definición de Jefe.

Es la persona que ejerce el mando, el comando y la conducción de una organización policial (sin importar la magnitud o tamaño, lo que incluye desde el Jefe de Policía hasta un Jefe de Patrulla).

La conducción exige policías de personalidad manifiesta, de criterios claros y previsores, independientes, serenos y firmes en sus resoluciones, perseverantes y enérgicos en la ejecución de las mismas, insensibles a los vaivenes de la suerte y con hondo sentido de la gran responsabilidad que pesa sobre ellos.

El jefe debe ser guía y educador en todo sentido. No sólo debe conocer a su personal y dirigirlos con elevado sentimiento de justicia, sino que también debe destacarse por la superioridad de sus conocimientos y de su experiencia, por su entereza moral, por el dominio de sí mismo y por el valor demostrado ante el peligro.

Cualidades del Jefe.

El ejemplo y la actitud personal del que manda ejercen una influencia decisiva sobre los subordinados. Todo jefe que demuestra sangre fría frente al delito y lo afronta con decisión y audacia, arrastra consigo a su personal, ya que ***sólo se manda con el ejemplo.*** Es necesario, por otra parte, que sepa llegar al corazón de sus subordinados y logre su confianza por la comprensión de sus ideas y sentimientos y una preocupación constante por su bienestar.

La mutua confianza entre jefe y subordinados es la base más segura de disciplina, sobre todo en caso de peligro o dificultades. Todo jefe debe poner de manifiesto su entera personalidad, sea cual fuere la situación.

El amor a la responsabilidad es la cualidad más relevante del que manda; ésta no debe llevarlo, sin embargo, a tomar resoluciones arbitrarias que prescindan del interés del conjunto, o a no cumplir estrictamente las órdenes recibidas, reemplazando la obediencia por una presunción de saberlo hacer mejor. ***La iniciativa mantenida dentro de sus justos límites puede constituir la base de los grandes éxitos.*** El hombre sigue siendo el factor decisivo de la Seguridad pese a todos los progresos de la ciencia y de la técnica. Más aún, su valor ha aumentado en las situaciones actuales debido a la gran dispersión de personal en el campo de acción. El aislamiento de los policías en el terreno donde se desarrolla la acción exige que piensen y procedan con iniciativa, que aprovechen con reflexión, decisión y audacia cualquier situación favorable que se les presente y que estén profundamente convencidos de que el éxito depende de la actitud de todos y cada uno de ellos.

El valor del personal se refleja en la calidad del jefe. El complemento natural del mismo está constituido por la bondad del armamento y del equipo, su adecuada conservación y por un abastecimiento oportuno y suficiente. Una calidad y cantidad inferior del propio material puede, sin embargo, ser compensada por la capacidad, el ingenio y la sagacidad del jefe y por la destreza del personal en el manejo de sus armas y equipo

El jefe debe convivir con su personal y compartir con ellos los riesgos y las privaciones, las alegrías y las penas. Solamente con la observación personal puede formarse un juicio exacto sobre la capacidad y las necesidades de aquellos, puesto bajo su mando. ***El policía no sólo es responsable de sí mismo, sino también de sus camaradas. El más capaz debe guiar al inexperto..., el más fuerte al débil..., y todos proteger a la comunidad.***

El Mando.

Es la acción que ejerce el jefe sobre los hombres que le están subordinados, con el objeto de dirigirlos, persuadirlos e influir sobre ellos de tal manera de obtener su voluntaria obediencia, confianza, respeto y leal y activa cooperación, tanto en el desempeño de su función como en el cumplimiento de una misión (autoridad moral). En ambiente empresarial el mando es conocido como “liderazgo”.

Tipos de Mando.

En la Policía un Jefe debe ejercer el **Mando Correcto**. Sus límites son el **Mando Autoritario** y el **Mando Persuasivo**, más allá se deteriora. Si excede de lo autoritario se corrompe en: **Déspota, Ególatra o Terco**. Si excede lo persuasivo se corrompe en: **Indolente o Demagogo**. El CORRECTO sirve a la Comunidad a través de la Institución; los DÉSPOTAS, EGÓLATRAS, TERCOS, INDOLENTES y DEMAGOGOS se sirven a sí mismo y usan a la Institución para sus propios fines.

Estilos de Mando Comparados: Cuadro Comparativo

	DESPOTA	TERCO	EGOLATRA	INDOLENTE	DEMAGOGO	CORRECTO
Fuente de Mando	Formalidad	Obstinación	Vanidad	Nada	Vanidad	Leyes y Reglamentos
Motivación	Poder	Lo que el quiere	Su propio desarrollo	Su tranquilidad	Dominación	Cumplimiento por Convicción
Orientación al Personal	Antojadiza	Rígida	Personalista	Ninguna	Cómplice	Clara, Precisa y Oportuna
Administración De Justicia	Drástica	Rígida	Según su propia conveniencia	De cualquier forma	Aparente	Justa y Ecuánime
Exigencia	Sumisión	Autómata	Admiración	Que no lo molesten	Que hablen bien de él	Adhesión a cumplir el deber
Estimulación	Nunca	A veces	A quien lo admira	A quien no lo molesta	A quien le es fiel	A quien lo merece
Comunicación	No	De él hacia sus subordinados	La evita	La evita	Solo para obtener beneficios	Permanentemente
Contacto	Arbitrario	Rígido y Forma	Frio y Parcial	Lo delega	Simula delegarlo	Firme, recto y ecuánime
Provoca	Temor y Rebelión	Cansancio	Desprecio	Indisciplina y desorientación	Desconfianza	Confianza, Disciplina y Entusiasmo
Control	Destructivo	Rígido	Arbitraria	Casual	No existe	Constructivo
Moral del grupo	Reactiva	Rechazo	No hay	Rechazo	Quejosa	Optima
Responsable	De los éxitos él; de los fracasos el subordinado					El jefe en todo

Conducción:

Es la aplicación del comando a la solución de un problema policial. Es un arte, una actividad libre y creadora, que se apoya sobre bases científicas. Cada tipo de problema policial a resolver requerirá la aplicación de técnicas particulares (autoridad operacional). En ambiente empresarial, la conducción es conocida como “administración”, “gestión”, “dirección”, o “gerenciamiento” (“management”).

De acuerdo al tipo de problema que deba resolver se clasificará como:

- 1) **Conducción Política:** Señala los objetivos a lograr.
- 2) **Conducción Estratégica:** Adecua los medios para lograr los objetivos.
- 3) **Conducción Táctica:** Emplea los medios para obtener los objetivos.

Niveles de Conducción

Niveles de conducción y de ejecución:

1) Estrategia:

Arte de conducir las operaciones para alcanzar objetivos políticos. Emplea diversas operaciones tácticas en forma integrada y combinada, actuando a mediano plazo y en un espacio mayor. Por ej.: Prevención, persuasión, contención, control, sugestión, educación, etc.

2) Táctica:

Arte de conducir las tropas en el campo de la acción para alcanzar objetivos estratégicos. Emplea diversos procedimientos en forma integrada y combinada, actuando a corto plazo y en un espacio menor. Por ej.: operaciones, servicios, etc.

3) Operación:

Es el empleo extraordinario de fuerzas policiales para ejecutar aquellas actividades necesarias, que permitan cumplir una misión determinada. Por ejemplo: operación de control de disturbios, operación de protección de personalidades, operación de negociación de rehenes, etc.

4) Servicio:

Es el empleo rutinario de fuerzas policiales para ejecutar aquellas actividades necesarias, que permitan cumplir una misión determinada. Por ejemplo: servicio de guardia, servicio de patrullaje, servicio de vigilancia, etc.

5) Procedimiento:

Integración de un conjunto de técnicas que se aplican en una situación determinada. Método obligatorio para ejecutar una serie de acciones, empleado por un elemento o individuo. Por ej.: allanamiento; control de tránsito; detención; control de personas; protección de personas; etc. Cuando está protocolizado (estandarizado o sistematizado) se llama Procedimiento Operativo Normal (PON).

6) Técnica:

Conocimiento especial que se aplica en una situación determinada. Forma exacta para realizar una acción, empleada por un elemento o individuo. Por ej.: esposamiento; desenfundar; toma y cambio de posición; cacheo; acciones inmediatas; empleos inmediatos; etc.

Técnica de la Conducción.

Es utilizada por el jefe para el ejercicio de la conducción, comprendiendo el siguiente ciclo básico (cuyo orden no debe ser alterado):

a. Apreciación:

Comprende un conjunto de análisis sobre la situación estrechamente coordinados entre sí, que permiten al jefe adoptar una resolución.

b. Resolución y Planes:

Constituyen la expresión de la decisión del jefe y su desarrollo mediante un plan donde se proyectará la puesta en práctica de esa resolución.

c. Ordenes:

Transforman la resolución en acción, sobre la base del plan aprobado por el jefe.

d. Supervisión:

Es la autoridad propia del jefe que consiste en ejercer vigilancia y control de las órdenes, a fin de comprobar su correcta ejecución. El jefe supervisa normalmente la actividad principal, pudiendo delegar en miembros de su plana mayor (asesores) la supervisión total o parcial de las actividades secundarias simultáneas (en el caso de jefes de grandes unidades).

Ejercicio de la Conducción.

La conducción se manifestará concretamente al impartir órdenes a los subordinados, debiéndose incluir:

a. La misión:

Que se imparte y su ubicación dentro del plan general al que sirve, incluso con las limitaciones que convienen a la situación.

b. La asignación de medios:

Para el cumplimiento de la tarea asignada.

c. El tiempo:

Manifestado como duración o como oportunidad táctica para el cumplimiento de la misión.

d. La información:

A disposición y que interese al cumplimiento de la misión. El jefe debe mantener informados a sus subalternos sobre los cambios de situación y sobre los propios planes.

Principios de la Conducción.

Son verdades fundamentales que gobiernan la ejecución de las operaciones y servicios policiales. Su aplicación correcta es esencial para el ejercicio del comando y la ejecución exitosa de las acciones policiales. Estos principios están interrelacionados según las circunstancias, pueden tender a dar mayor validez a uno de ellos o estarenfrentados. El grado de aplicación de cualquier principio variará con la situación.

a. Principio del objetivo:

Propósito que se persigue medido en efectos o en resultados a lograr. Será claro, definido y alcanzable. Tras él se encauzan los esfuerzos y se orienta la acción. El objetivo de cada operación debe contribuir al objetivo final. Por ello, cada objetivo intermedio será tal que su obtención contribuirá directa, rápida y económicamente el propósito de la operación. Cada jefe debe comprender y definir claramente su objetivo y considerar cada acción que se prevé realizar, de acuerdo al objetivo final.

b. Principio de la ofensiva:

Ejercicio de la iniciativa e imposición de la propia voluntad al oponente. Es necesario para obtener resultados decisivos y para mantener la libertad de acción. Permite fijar el ritmo y determinar el curso de acción, explota las debilidades del oponente y los cambios rápidos de la situación, superando acontecimientos inesperados. Se nutre, esencialmente, de la mentalidad del conductor a través de una firme voluntad de vencer. La acción defensiva puede ser impuesta al jefe. Deberá ser deliberadamente adoptada únicamente como un recurso temporario mientras espera la oportunidad para la acción ofensiva, o con el propósito de economizar fuerzas donde no es posible obtener la decisión. Aún en la acción defensiva, el jefe buscará toda oportunidad para recuperar la iniciativa y obtener resultados decisivos mediante la acción ofensiva.

c. Principio de la sorpresa:

Acción sobre el oponente en un momento, lugar o modo inesperados. No es esencial que el oponente sea tomado de improviso, sino que no tenga tiempo para

tomar contramedidas. Por la sorpresa se podrán lograr éxitos fuera de proporciones con respecto al esfuerzo efectuado. No garantizará el éxito, pero cambiará a favor las desigualdades existentes. Los factores que contribuyen a la sorpresa incluyen: velocidad, engaño, aplicación de un poder de acción inesperado, inteligencia y contrainteligencia eficaces, secreto, originalidad, audacia, seguridad de las comunicaciones y variaciones en los procedimientos.

d. Principio de la masa:

Aplicación concentrada de un poder de acción superior, en el momento y lugar

oportunos, para un propósito decisivo. La superioridad resultará de la correcta aplicación de los elementos del poder de acción. Es una consecuencia del principio de economía de fuerzas y su aplicación es posible mediante una adecuada maniobra. Implicará, en determinadas circunstancias, asumir riesgos calculados.

e. Principio de la economía de fuerza: *Uso prudente del poder de acción para cumplir la misión con el mínimo empleo de medios.* Implica una cuidadosa dosificación del poder disponible para asegurar suficientes medios en el lugar decisivo. Para el logro de esta finalidad, tendrá especial valor la calidad y capacidad del conductor, quien deberá concebir aquella maniobra que asegure el éxito, con un sentido económico y con el menor esfuerzo. Será de aplicación esencial para alcanzar los objetivos con el menor costo posible y merecerá especial consideración durante el planeamiento y durante el empleo de los medios. Se debe evitar lo que en física se conoce como "entropía" (pérdida de energía que se produce cuando se transforma la misma en trabajo). El potencial disponible nunca será ilimitado. La concentración en los puntos decisivos trae implícita la necesidad de economía en otros lugares.

f. Principio de la maniobra: *Conjunto de acciones, principalmente desplazamientos, que se ejecutan para colocar las propias fuerzas en una situación ventajosa respecto al oponente.* Proporciona la forma y las características de la concentración. Es la antítesis del estancamiento mental o de una posición física estática. Se sirve de la capacidad para realizar rápidos cambios, para reajustar los dispositivos con medios materiales en tiempo y espacio. El movimiento, concebido y ejecutado correctamente, contribuye directamente

a la explotación de éxitos, preserva la libertad de acción y reduce las vulnerabilidades. La maniobra exitosa requiere flexibilidad en la organización, en el apoyo logístico y en el control.

g. Principio de la unidad de comando:

Asignación a un solo jefe de la autoridad requerida para obtener unidad de esfuerzos en el empleo de la totalidad de los medios disponibles, respecto de un objetivo. Obtiene la unidad del esfuerzo mediante la acción coordinada de todas las fuerzas hacia el objetivo común. Es equivalente a lo que en física se conoce como "sinergia" (acción combinada de dos o más procesos independientes que potencian el efecto resultante en mayor medida que si se desarrollaran por separado).

h. Principio de la sencillez:

*Evitar todo aquello que resulte complicado y superfluo, tanto en la concepción como en la ejecución de cada acción, para reducir los riesgos de malas interpretaciones y situaciones confusas. Dentro de un ambiente tan complejo como el de las operaciones, sólo se puede tener éxito mediante el plan más sencillo, claro y con órdenes precisas, reduciéndose al mínimo las confusiones y malos entendidos. Recordar el lema: “**Orden, Contraorden, Desorden**”.*

i. Principio de la seguridad:

Aplicación de medidas con la finalidad de prevenir sorpresas, preservar la libertad de acción y negar al oponente información sobre las propias tropas. Preservará el poder de acción. Dado que el riesgo es inherente en toda acción, la aplicación de este principio no implicará adoptar precauciones exageradas o evitar asumir riesgos. La seguridad será acrecentada por la acción audaz y el mantenimiento de la iniciativa, lo que negará al oponente la oportunidad para interferir.

j. Principio de la libertad de acción: *Aplicación del poder de acción según la propia intención, sin que el oponente, por sus medios o por efectos de su conducción, pueda impedir que así suceda. Este principio tiene las siguientes características:*

- Contribuye a cumplir la exigencia básica: "**imponer la propia voluntad**".
- Se ve favorecido por el mantenimiento de la iniciativa y ésta, a su vez, por la sorpresa.
- Se puede obtener y mantener tanto con una relación de poder favorable, como con una habilidad superior al oponente.
- En circunstancias desfavorables se mantendrá la libertad de acción, cuando se pueda imponer al oponente el factor que favorezca, en mayor medida, a la propia conducción.

k. Principio de la voluntad de vencer:

Es la facultad moral imprescindible para empeñar todos los recursos en la búsqueda permanente de la victoria, cualesquiera sean los esfuerzos y sacrificios que exija.

Actividades básicas de la Conducción.

Las actividades básicas mediante las cuales se ejerce la conducción de las fuerzas policiales son:

a. Planeamiento:

Es el conjunto de actividades destinadas a establecer objetivos, determinar cursos de acción y preparar el plan correspondiente. Comprende:

- Reunión de información.
- Análisis.
- Coordinación.
- Desarrollo de cursos de acción.
- Adopción de resoluciones.

b. Organización:

Es la actividad que consiste en vincular y armonizar todos los medios (humanos y materiales) de la propia fuerza a fin de satisfacer las exigencias impuestas, con la mejor eficacia y al menor costo. Se concretará a través de la cadena de mando, la cual se estructura sobre la base del establecimiento de relaciones de mando y relaciones funcionales.

c. Dirección:

Es la acción por la cual se guían los medios a disposición según lo planificado, asegurando, juiciosa, metódica y racionalmente, los sucesivos pasos previstos dentro de las alternativas posibles, para el cumplimiento de la misión. Lleva implícita la supervisión y en su ejecución serán esenciales la presencia y la conducta del jefe, por cuanto sólo él será capaz de modificar, por la habilidad de su acción, situaciones desfavorables, o de explotar rápidamente éxitos alcanzados o percibidos.

d. Control:

Es el conjunto de actividades destinadas a evaluar y verificar el desarrollo de la acción y sus resultados, y reencauzar la dirección o el planeamiento. Es inseparable de la función de comando y se efectúa mediante la utilización de un conjunto de medios, técnicas y procedimientos que facilitan la adopción de medidas destinadas al mejor cumplimiento de la misión. La velocidad de las operaciones actuales, la gran cantidad de datos informativos provenientes de varias fuentes y la exigencia de asegurar la presencia del jefe donde sea más necesario, harán que éste se vea en la necesidad de delegar el ejercicio del control. En tal caso, se denominará: a) Control (o supervisión) de PM: cuando la autoridad sea delegada a algún miembro de la Plana Mayor, dentro de sus respectivas funciones de PM; o b) Control (o supervisión) técnica: cuando tal autoridad sea delegada en algún miembro de la Plana Mayor Especial, dentro de aspectos técnicos de sus funciones específicas. El control de las operaciones se verá, asimismo, favorecido por el establecimiento de una serie de medias de control. Tal sistema de medidas de control asegurará gobernar la acción, evitar desviaciones y corregir los errores.

e. Coordinación:

Consiste en establecer acuerdos entre los distintos responsables de las partes constitutivas de una actividad, para asegurar una armónica y coherente acción común. Es la única actividad que asegurará una adecuada y metódica relación de las partes que intervienen en las operaciones previstas. Su ejecución es, esencialmente horizontal (entre pares e iguales) siendo responsabilidad de todos favorecerla. No obstante, siempre habrá un responsable de su eficiencia. Los jefes de una PM son, en esencia, los responsables de encontrar los medios adecuados para lograr y mantener la coordinación.

Acciones policiales:

Las acciones policiales clásicas son: las operaciones, los servicios, los procedimientos y las técnicas. Normalmente se las generaliza denominándolas actuaciones o intervenciones policiales.

Requisitos esenciales de la Acción:

Toda acción debe cumplir con los siguientes requisitos esenciales:

a) Apta:

Se debe apreciar si la acción, por su naturaleza, es coherente con los objetivos. ¿Lo que se piensa realizar contribuye en el logro del objetivo final?; ¿Y si lo logra, lo hace oportunamente?

b) Factible:

¿Cuál es la posibilidad de ejecución de la acción planificada? ¿Qué perspectiva de éxito ofrece la acción? ¿El empleo de los propios medios relacionados a los del oponente, es el mejor que se pueda pensar?

c) Aceptable:

¿Cuáles son las consecuencias de la acción planificada? ¿En qué condiciones quedaremos después de realizar la acción?Cuál es la relación costo - beneficio?

Orden de Operaciones

1. Orden

Es el mandato de un superior que deberá ser cumplido por el o los subalternos a quienes está destinado. Todas las órdenes pueden ser comunicadas en forma escrita o verbal, transmitiendo el mandato y la información que gobernará la acción. Los términos orden, directiva o instrucciones son considerados sinónimos en cuanto a su cumplimiento práctico.

2. Directiva

Es el mandato que determina objetivos amplios, finalidades a alcanzar o previsiones de planes preparados por los niveles superiores de la conducción. Proporciona a los destinatarios una amplia libertad de acción en la ejecución. Se emplea normalmente en los niveles superiores de la conducción.

3. Instrucciones

Son mandatos que prescriben la orientación y el control de las operaciones para una fuerza de gran magnitud, durante un período prolongado.

4. Tipo de órdenes

Las órdenes proporcionan menor libertad de acción que las directivas o las instrucciones, por lo cual el destinatario tendrá menor independencia en la forma de ejecución. Pueden ser rutinarias o especiales.

a. Rutinarias:

Tratan de los **servicios** (empleo normal y rutinario de fuerzas policiales) y se emiten normalmente como órdenes generales, (referidas a un tema particular), circulares, memorándums, procedimientos operativos normales (PON), etc.

b. Especiales:

Tratan las **operaciones** (empleo anormal y extraordinario de fuerzas policiales).

Pueden inicialmente impartirse en forma de plan, el que se transformará en orden cuando cumplan determinados requisitos. Para la planificación de servicios se emplearán las mismas formas.

Se podrán impartir de las siguientes formas:

1) **Procedimiento Operativo Normal (PON):**

Abarca los aspectos de una operación (o servicio) a los que se les puede aplicar normas o procedimientos de carácter relativamente estable. Sirve para aprovechar las experiencias, informar y acortar las órdenes. Normalmente está constituido por una serie de instrucciones con fuerza de orden. Puede emplearse también para organizar servicios.

2) **Orden Preparatoria (OP):**

Es el *aviso preliminar de una orden o acción que va a tener lugar*, con el objeto de proporcionar una información anticipada que permita a los elementos dependientes realizar los preparativos necesarios para su ejecución. Normalmente se impartirá en forma breve y concisa, pudiendo ser verbal o escrita.

3) **Orden de Operaciones (OO):**

Determina la acción coordinada para ejecutar la resolución de un jefe, correspondiente a una operación táctica (en el caso de una operación estratégica se denominará Plan de Operaciones). Incluye tanto a las órdenes que se imparten para ejecutar una operación completa como aquellas destinadas a ejecutar parte de la orden. Podrá ser verbal o escrita.

Preparación de una Orden de Operaciones (OO).

La misma se divide en tres partes principales: encabezamiento, cuerpo y final.

1. ENCABEZAMIENTO

Contiene la clasificación de seguridad; la jefatura que la imparte; su ubicación, fecha y hora de impartición; clave de identificación (cuando corresponda); número y título de la OO.

a. Clasificación de seguridad:

Puede llevarla en la parte superior e inferior de cada página (PUBLICO, RESERVADO, CONFIDENCIAL, SECRETO).

b. Ángulo superior derecho:

1) Numeración correspondiente de las copias obtenidas de una misma orden para su distribución. El original recibe el número uno.

2) Jefatura que imparte la orden, abreviada.

3) Lugar en que está ubicada la jefatura que imparte la orden, pudiendo ser indicada por un nombre o clave.

4) Fecha y hora en que se imparte la orden.

5) Clave de identificación (cuando corresponda).

c. Número y título de la orden:

Luego de colocar el número, se colocará a continuación, entre paréntesis, el título que representa la naturaleza básica de la operación a emprender. Las órdenes se enumeran sucesivamente por cada año calendario, asignándoles números consecutivos.

2. CUERPO

Contendrá la organización para la acción, en cinco artículos: **situación, misión, ejecución, SPAC, comando y comunicaciones.**

a. SITUACIÓN

Contiene una breve información del cuadro general de la situación (logrado mediante la apreciación de la situación), con los datos sobre el clima, el terreno, el oponente (OPO), la propia fuerza (PF) y el público, que fueran necesarios conocer por quienes van a ejecutar la operación. Proporciona informaciones breves que facilitan a las jefaturas dependientes, cooperar eficazmente en el logro de las misiones asignadas. En caso necesario y para mayor brevedad, podrán hacerse referencias a documentos distribuidos anteriormente (siempre que sus datos no hubieran variado) o bien a los anexos agregados a la orden.

Contendrá normalmente la siguiente información:

1) *Condiciones meteorológicas:*

Aquellos aspectos climáticos que de alguna manera afecten o puedan condicionar el éxito de la operación. Se emplean sólo si pueden influir en la ejecución.

2) *Terreno:*

Información del lugar donde se operará. Se emplea sólo si puede influir en la ejecución.

3) *Oponente:*

Información sobre el OPO (si los hubiere), debiéndose diferenciar los informes basados en hechos, de aquellos basados en conjeturas.

4) *Propia fuerza:*

Información sintética sobre la misión o actividad de la jefatura inmediata superior de la que imparte la orden; la misión o actividades de las propias tropas vecinas que pudieran afectar directamente las operaciones de las jefaturas dependientes y el cumplimiento de la propia misión.

Podrá incluir una lista de los elementos con que ha sido reforzada la propia tropa (asignados, agregados o en apoyo) y aquellos que se segregan, indicándose oportunidad y destino.

5) *Público:*

Información sobre la actitud esperada del mismo durante la operación, y su posible participación en apoyo, interferencia, neutralidad o indiferencia relacionada al propio curso de acción.

b. MISIÓN

Contiene la exposición clara y breve de la tarea asignada y de su propósito. Normalmente responderá a los siguientes interrogantes principales: **QUIÉN** (elemento que ejecutará la tarea), **QUÉ** (tarea, naturaleza básica de la operación, definida en un verbo en tiempo futuro), **CUÁNDO** (momento; fecha y hora de la iniciación y/o duración de la operación) y **DÓNDE** (lugar donde se operará), **PARA QUÉ** (propósito que se persigue con el cumplimiento de la misión), **A FIN DE** (intención del nivel de conducción superior, que establece claramente lo que se quiere obtener); sólo será incluido para dar mayor claridad a la misión ampliándose luego en el artículo siguiente).

c. EJECUCIÓN

Contiene el concepto de la operación y las misiones asignadas a cada elemento

participante de la operación; incluye detalles de coordinación y la organización para el desarrollo de la acción.

1) *Concepto de la operación:*

Es siempre el primer inciso (a.) y resume el curso de acción que se ejecutará. Desarrolla ampliamente el DÓNDE y el CÓMO, aclarando el **propósito** y la **intención** de la operación, conteniendo los detalles suficientes que aseguren una

ejecución apropiada por las jefaturas dependientes, aún ante la ausencia de órdenes adicionales. Divide el desarrollo de la operación en **fases**, y establece el/los dispositivo/s que se empleará/h (repartición de las diferentes partes de cada elemento dentro del área que le corresponda ocupar), etc. Expone cómo el conductor de la operación concibe la ejecución de toda la operación, su *Plan de Maniobra* y de su *Plan Apoyo*. Hace énfasis en un *Punto Principal* (lugar de decisión, donde se empeñará el esfuerzo principal) y en un *Eje de Avance Inicial*, si se hubieran previsto desplazamientos.

2) *Misiones particulares:*

En los incisos siguientes (b.; c.; d.; ...) se determinan las **tareas** que debe cumplir cada elemento participante (fracciones subordinadas y reserva si la hubiere) en cada una de las **fases** de la operación (enumeradas en el inciso anterior).

3) *Instrucciones de coordinación:*

Siempre será el inciso "x.", cualesquiera sean las letras de los incisos anteriores. Aquí se incluyen los datos e instrucciones que interesen en común a dos o más elementos participantes, o aquellos detalles de coordinación o control aplicables a dos o más de sus elementos.

d. SPAC (Servicios Para Apoyo de la Conducción)

Contiene los aspectos más importantes relacionados con el apoyo y provisión de personal, logístico (armamento, uniformes, racionamiento, comunicaciones, combustible, lubricantes, alojamiento, sanidad), judicial y financiero, aplicables a la operación (CON QUÉ), que no sean de dotación o responsabilidad individual.

e. COMANDO Y COMUNICACIONES

Se subdivide en:

1) Comando:

Indica la ubicación del Puesto Comando (PC) del jefe que conducirá la operación, los desplazamientos previstos y la hora en que los mismos comenzarán y cesarán. Normalmente incluye la ubicación del jefe antes, durante y después de la operación.

2) Comunicaciones:

Hace referencia a los aspectos operativos de las comunicaciones: utilización de los medios radioeléctricos y telefónicos, medidas de seguridad radial, restricciones, horarios, grado de adiestramiento, frecuencias, indicativos de llamada y claves.

3. FINAL

Contiene instrucciones sobre el acuse de recibo, los anexos (apéndices y suplementos), el distribuidor, la firma de autenticación de la copia; salvo el original firmado por el jefe que conducirá la operación, todas las copias son firmadas por su Jefe de Operaciones.

Todas las páginas están numeradas en forma correlativa y en la parte inferior de las mismas, por encima de la clasificación de seguridad. Los anexos, apéndices y suplementos servirán para ampliar aspectos diversos no desarrollados en el cuerpo de la orden, pudiendo publicarse con posterioridad a la OO, debiendo hacer referencia a qué orden deben ser anexados. Los suplementos ampliarán los apéndices, los apéndices los anexos y éstos a la OO. Cada uno de ellos llevará *encabezamiento*, *cuerpo* y *final*, y estarán numerados en forma independiente. Tanto la OO como sus anexos, apéndices y suplementos, subdividirán su contenido para facilitar su lectura y comprensión, haciéndolo de la siguiente manera:

a. Título:

Todo en mayúscula excepto lo que va entre paréntesis; subrayado.

b. Artículos:

Numerados 1., 2., 3., etc., y el texto todo en mayúscula, sin subrayar.

c. Incisos:

Numerados a., b., c., etc., y el texto en minúscula, subrayado y dos puntos.

d. Apartados:

Numerados 1), 2), 3), etc., y el texto igual al anterior.

e. Subapartados:

Numerados a), b), c), etc., y el texto igual al anterior.

f. Párrafos:

Numerados (1), (2), (3), etc., y el texto igual al anterior.

g. Subpárrafos:

Numerados (a), (b), (c), etc. y el texto igual al anterior.

h. Siguietes:

Numerados con guion, punto y doble punto.

i. Sangría:

CAMPO DE LA
FORMACIÓN DE
FUNDAMENTO

DERECHO PROCESAL PENAL

Aclaración: El orden de exposición que aquí se efectúa sigue los contenidos de las UD. I a IV., reseñándolos en lo sustancial y adecuándolos a cuatro Reuniones (clases), conforme a experiencias anteriores y brindándole cadencia temática. Por razones de espacio, sólo se transcriben los artículos que consideramos necesario destacar aquí. Se reseñan los contenidos que no surgen y/u obran en el Cód. Procesal Penal (CPP).

I.) Primera Reunión. UD. I. y II.

a.) Organización constitucional federativa: leyes de fondo y de forma.

Conforme a nuestro sistema constitucional (*organización institucional federativa*: arts. 1º, 5º, 121 a 123 y 126, CN), las provincias (y la situación particular de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires [CABA]: art. 129, CN) conservan todos los poderes no delegados al Gobierno Federal. Entre las facultades legislativas delegadas, se encuentra la de dictar todos los códigos de fondo. Entre ellos, el Cód. Penal. Por lo tanto, su dictado pertenece con exclusividad al Congreso de la Nación (arts. 75, inc. 12º, y 126, CN). De allí que sea uno sólo, llamado “Código Penal de la Nación Argentina”, y que sea de aplicación en todo el territorio del país.

En cambio, las provincias no han delegado a la Nación, entre otros, el dictado de los códigos procesales (“de forma” o “de rito”), lo cual es materia de sus propias legislaturas (Const. de la Provincia de Santa Fe [CPSF], art. 55, inc. 27.). De allí que cada una de ellas cuente con su propio Código Procesal Penal.

Otro ejemplo: tanto la Nación como la CABA y todas las provincias argentinas están constitucionalmente facultadas para dictar sus propias leyes sobre organización y funcionamiento de sus propias policías.

Además, no todas las leyes dictadas por el Congreso de la Nación son de aplicación en todo el territorio del país. Debe distinguirse entre *leyes de derecho común* (el Cód. Penal, el Cód. Civil y Comercial, etc.), *leyes federales* (p.ej., de partidos políticos) -ambas se aplican en todo el territorio de la República- y *leyes locales*: estas últimas, como tales, rigen exclusivamente en sus respectivos ámbitos de vigencia territorial. Tanto antes como después de la reforma constitucional de 1994, el Congreso de la Nación funciona exclusivamente como legislatura local para la Capital Federal, en cuanto Capital de la Nación (art 75, inc. 30., CN), y todas las

leyes que dicte conforme a tal atribución (aunque se las llame “nacionales”, por provenir de tal órgano legislativo) sólo cuentan con dicho ámbito de vigencia territorial. Otras de estas leyes también son aplicadas por los jueces federales en materias de su competencia, como el Cód. Procesal Federal (ley 27.063 – B.O. 08/02/2019, que aún no ha entrado en vigencia).

b.) Competencia. Jurisdicción.

La *competencia* representa la *aptitud que tiene un Tribunal para entender en un determinado proceso o momento del mismo por razones territoriales, materiales o funcionales*.

En cambio, la *jurisdicción* consiste en la potestad de “decir el derecho”, abarcando la facultad o poder que el Estado confiere normativamente a ciertos órganos estatuidos y organizados por ley, de decidir o dar solución a conflictos sociales. Consiste en *la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado*. Entonces, se puede concluir que la competencia funciona como la medida en la cual el poder o facultad de juzgar (jurisdicción) es concedido por la ley a un tribunal determinado: en materia penal, entiende un tribunal de esa naturaleza que es el "juez natural".

c.) Clases de competencia (nacional, federal y local).

Conforme a nuestro sistema constitucional, el sistema de justicia responde a la forma republicana y al régimen federal de la Nación Argentina. De esta manera es cómo surge la Justicia federal (*jurisdicción federal*) y la Justicia nacional (*jurisdicción nacional*). La primera, extendida a todo el territorio de la Nación y calificada como “jurisdicción especial” (En general, puede decirse que cuando los conflictos exceden los intereses locales y comprometen al todo de la Nación, tanto en su subsistencia como en su equilibrio funcional -soberanía o seguridad-, cuando la cuestión en pugna versa sobre una materia relacionada a la defensa de intereses públicos de carácter general que custodia el poder central, la Justicia Federal pasa a conocer y decidir en ellos). Y la segunda, circunscrita a la Capital Federal, calificada como “jurisdicción común” u “ordinaria”. Pero como, dado su peculiar diseño institucional la CABA es también la Capital Federal, y además, goza de autonomía y facultades propias de legislación y jurisdicción (art. 129, CN), ella es actualmente sede de tres jurisdicciones distintas: la Justicia federal, la nacional y la

Justicia de la CABA, a la cual se le vienen transfiriendo diversas competencias de la Justicia nacional. Y la Justicia provincial (*jurisdicciones provinciales*), llamada también “común”, “ordinaria” o “local”, siendo que, constitucionalmente, cada provincia cuenta con sus propios órganos judiciales y legislación procesal.

d.) Garantías.

En materia de derecho procesal penal, además de lo dispuesto por el **art. 18, C.N.**, la constitucionalización de los DD.HH. (art. 75, inc. 22º, C.N.), tuvo una trascendencia enorme. Dado que, atendiendo a las garantías procesales contempladas en algunos de dichos documentos sobre DD.HH., numerosos códigos procesales penales las consagraron expresamente en sus textos. P. ej., en el conocido caso “Fratlicelli”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en fecha 08/08/2006, haciendo suyo al Dictamen del Procurador General, al cual se remitió, revocó por unanimidad un fallo dado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe (mediante el cual había rechazado la queja promovida por la defensa de María G. Dieser contra la resolución que denegó el recurso de inconstitucionalidad local, a su vez interpuesto contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Venado Tuerto, que había confirmado la condena de la nombrada dictada por el juez de primera instancia de Distrito en lo Penal de Sentencia de la ciudad de Melincué), ordenando que se realice nuevamente la revisión de esa sentencia de Cámara por un tribunal imparcial. Ello por cuanto “dos de los tres jueces integrantes de la Cámara de Apelaciones de Venado Tuerto que decidieron sobre el procesamiento de la imputada Dieser... resultan ser los mismos que conformaron la mayoría al tiempo de revisar la condena del juez de grado” (afectándose así a la objetividad de jurisdicción -imparcialidad), y además, “en estas condiciones esta revisión del caso hecha por los mismos jueces tampoco garantiza la vigencia plena de la garantía de la doble instancia que exige que magistrados que no conocieron anteriormente el hecho revisen las decisiones del inferior, pues, si no, doble instancia significaría, tan solo, doble revisión por las mismas personas” (del Dictamen del Procurador General).

Lo cual resulta incompatible con la garantía de imparcialidad. Es decir, que se consideró que, dada esa anterior participación de algunos de los jueces que habían integrado a la Cámara en otras instancias anteriores del mismo proceso, no se trató

del Tribunal “independiente e imparcial” que requiere la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De allí que el art. 68 del CPP diga que “el juez que haya resuelto la prisión preventiva o participado en la audiencia preliminar no podrá integrar el tribunal de juicio ni intervenir en segunda instancia o instancias extraordinarias. / El juez que haya pronunciado o concurrido a pronunciar sentencias no podrá intervenir en segunda instancia o instancias extraordinarias”.

Las garantías constitucionales también rigen en el proceso contravencional (arts. 2º, inc. 2], 37, párr. 1ro., 45, párr. 1ro., 51, párr. final, C. de C.; arts. 15 y 17, ley 13.774).

e.) Organización de la Justicia de la provincia de Santa Fe en materia penal.

Está dada por la CPSF (arts. 83 y 94), las normas del CPP que atienden a ella (arts. 40 a 57), por la ley 13.018 (Ley Orgánica de Tribunales Penales y Gestión judicial), por la ley 13.013 (Ley Orgánica del MPA) y por la ley 13.014 (Ley del Servicio Público Provincial de Defensa Penal).

La LOTP (atinente a la organización de los Tribunales Penales), ha creado Colegios de jueces (art. 2º) y Oficinas de Gestión Judicial, aludiendo a la competencia material de los órganos jurisdiccionales (funcional, y por razón del grado y de la edad) en su art. 15.

La Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe es el más alto tribunal local. Su competencia en materia penal está delimitada por el art. 40, CPP, según el cual conoce del recurso de revisión de sentencias condenatorias (arts. 93, inc. 4], CPSF, 6 y 409 y ss., CPP) o que apliquen una medida de seguridad en los procesos penales, ello en los casos en que el CPP así lo autoriza (art. 158, CPP). También se accede a este Tribunal por vía de apelación extraordinaria (art. 93, inc. 1], CPSF y ley 7.055), y en caso de denegatoria del recurso extraordinario, vía recurso de queja por apelación denegada, ante la Corte misma. Además, resuelve conflictos de competencia entre los Tribunales que no tuvieran un superior común (arts. 93, inc. 5], CPSF, y 58, CPP). E interviene en las quejas por retardo de justicia cuando “la demora fuere imputable al Presidente o a un miembro del Tribunal” (art. 157, CPP).

En lo que respecta a los Colegios de jueces, el art. 14, LOTP, determina sus *dos tipos*, al decir que “en cada una de las circunscripciones judiciales se constituirá un Colegio de Cámara de Apelaciones en lo Penal, y en cada uno de los distritos judiciales donde existan cuatro o más jueces penales de primera instancia se constituirán Colegios de Primera Instancia”.

Cada Colegio de Cámara de Apelaciones y de Primera Instancia “elegirá anualmente a uno de sus miembros para cumplir la función de juez coordinador del mismo”, entre cuyas funciones se encuentra “elaborar un informe anual sobre el resultado de la gestión y eficacia del servicio para presentar al Colegio en pleno” (art. 26). Este último funciona en cada circunscripción judicial, estando integrado por todos los jueces penales de Cámara de Apelaciones y de Primera Instancia (art. 27).

Los Colegios de Cámara de Apelaciones se integran por los jueces que, conforme lo establece el CPP o el C. de C., conocen de: “1. Los recursos que se interpongan contra las sentencias y resoluciones de los jueces o Tribunales de Primera Instancia. 2. De las quejas. 3. De los conflictos de competencia y separación” y “4. En todo otro caso que disponga la ley” (art. 17).

Estos Colegios “se integran, como mínimo, con cuatro jueces y se dividirán en salas para la adjudicación de las cuestiones a resolver” (art. 19), siendo que “la integración unipersonal o pluripersonal de la Sala que deba intervenir en cada caso, se realizará a través de un sorteo efectuado por la oficina de gestión judicial” (art. 20). En los casos de impugnaciones de sentencias dictadas en juicio oral, se integrará la sala de la Cámara de Apelaciones “de manera pluripersonal con tres magistrados”, en tanto que “cuando la actuación por vía recursiva corresponda a las decisiones tomadas en primera instancia referidas a la investigación penal preparatoria, la ejecución de la pena, a un conflicto de competencia y al juzgamiento de faltas, la oficina de gestión judicial” integrará la Sala “de manera unipersonal” (art. 21).

En tanto que los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal conocen, conforme lo establece el CPP, el C. de C. y la propia LOPT, en: “1. La investigación penal o contravencional preparatoria. / 2. El juicio oral. / 3. La ejecución de la pena” y “4. En todo otro caso que disponga la ley” (art. 18). Los jueces que integran a los Colegios de Primera Instancia cumplirán indistintamente las labores referentes a dichas cuestiones (art. 22). A cuyos efectos el Colegio se dividirá en dos secciones: la

correspondiente a juicio oral y la que se refiere al resto de las competencias de mención. Anualmente y por sorteo, se adjudicarán “los jueces que prestarán servicios en una u otra sección, estableciéndose el número de cada una de ellas según las necesidades del servicio por parte el juez coordinador y se reglamentará dicha adjudicación de tal suerte que los magistrados roten no sólo en las secciones sino también, en su caso, en las competencias”. En la sección correspondiente a juicio oral, la adjudicación del juez o los jueces que deban intervenir en cada caso “se establecerá en la reglamentación respectiva que deberá respetar el sorteo y una equitativa distribución de las tareas”. Y en la sección correspondiente al resto de las competencias, la adjudicación a los órganos judiciales de la IPP y de ejecución, “se establecerá por sorteo y por un período anual, reglamentándose los turnos cuando existan más de un órgano judicial de igual competencia en un mismo distrito”. Además, la intervención de un juez en los órganos judiciales de la IPP o de ejecución “no impedirá que, frente a la necesidad de nueva intervención en la misma causa, el órgano jurisdiccional se integre con otro magistrado que le corresponda intervenir según las pautas precedentes”. Siendo que “los órganos judiciales de ejecución funcionarán solamente en los distritos donde funcionen establecimientos penitenciarios” (art. 23).

El Ministerio Público de la Acusación: Rige la ley 13.013 (Ley Orgánica del MPA). En lo sustancial, el MPA tiene por función “el ejercicio de la persecución penal pública procurando la resolución pacífica de los conflictos penales” (art. 1º). En cuanto a lo primero, le compete llevar adelante “el ejercicio de la pretensión punitiva en procura de evitar la impunidad del hecho delictivo” (art. 3º, inc. 1.), dirigiendo “la investigación de los delitos y contravenciones de acción pública” y ejerciendo “la acción penal y contravencional ante los tribunales, preparando los casos que serán objeto de juicio oral y resolviendo los restantes según corresponda” (art. 11, inc. 2.).

Y en lo que respecta a lo segundo, se trata de procurar “la solución del conflicto surgido a consecuencia del delito o la contravención, con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social” (art. 3º, inc. 5.).

Además, debe orientar su actuación “a la satisfacción de los intereses de las víctimas, procurando conciliarlos con el interés social” (art. 3º, inc. 4.), orientando “a la víctima de los delitos y las contravenciones, en forma coordinada con instituciones públicas o privadas, procurando asegurar sus derechos” (art. 11, inc.

4.). También debe procurar su tutela judicial (art. 3º, incisos. 4. y 8.) y su protección (art. 11, inc. 5.).

En lo que aquí interesa, el MPA está integrado (art. 13) por órganos de dirección, siendo tales el Fiscal General (arts. 14/16) y los Fiscales Regionales (arts. 17/19), y por los órganos fiscales: los Fiscales y los Fiscales adjuntos. Además, “los fiscales regionales podrán crear agencias o unidades fiscales especiales” (UFE) “que actuarán en parte o en todo el territorio de su competencia” (art. 22). Y entre sus Órganos de Apoyo a la Gestión, se encuentra el Organismo de Investigaciones, que es un órgano técnico que asiste al MPA en la investigación de los hechos que se afirman delictivos (art. 30). Se encuentra reglado por la ley 13.459 (Ley Orgánica del Organismo de Investigaciones), y su estructura orgánica funcional fue dada por el Fiscal General en la Resolución N° 198 (2016).

Los Fiscales tienen “a su cargo el ejercicio de la acción penal pública”. “Ejercerán la dirección de la investigación, formularán acusación o requerimiento de sobreseimiento, aplicarán criterios de oportunidad dentro de los márgenes legales, actuarán en juicio y podrán formular impugnaciones ante los tribunales correspondientes, cualquiera sea su instancia” (art. 20).

En tanto que los Fiscales Adjuntos “actuarán por delegación y bajo la supervisión de los Fiscales. En el ejercicio de su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el fiscal de quien dependan” (art. 21).

A su turno, la ley 13.699 (B.O. 16/01/2018), en lo que aquí interesa, estableció la intervención del Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal en todas las causas penales (art. 1º). Entre las cuales se encuentran las causas penales de faltas (contravenciones). Porque la materia contravencional es de naturaleza eminentemente penal, y, por tanto, corresponde la intervención del MPA (acusador público) en este tipo de causas (un órgano que formule y precise la pretensión punitiva) para garantizar el debido proceso, el derecho de defensa en juicio y la imparcialidad del juez. Así lo dispuso la ley 13.774, antes citada, de reforma al “Código de Faltas” (ley 10.703), ahora denominado “Código de Convivencia”.

El Servicio Público Provincial de Defensa Penal, contempla a los llamados *defensores oficiales*. Se trata de los funcionarios del SPPDP encargados

prioritariamente de brindar defensa penal técnica a las personas que por su condición de vulnerabilidad no pueden designar a un abogado de su confianza o que decidan no designar defensor”, tal como lo conceptúa el art. 29 de la ley 13.014 (del SPPDP).

Esta ley tiene por finalidad brindar “cobertura real del derecho a contar con asistencia técnica legal” para el “ejercicio del derecho de defensa material” (art. 1º), proveyendo a dichas personas de un “defensor de confianza” (art. 4º), ello de conformidad con la misión institucional del SPPDP (art. 10), cuyas prestaciones son gratuitas “para todas aquellas personas que no cuentan con medios económicos suficientes para contratar un defensor de su confianza” (art. 11). Los arts. 13 y 14 contemplan a los principios de actuación del SPPDP, y los arts. 16 y 17, a sus funciones. Una de sus funciones principales consiste en “garantizar a toda persona sometida a persecución penal estatal una defensa técnica de calidad, orientada prioritariamente a aquellas que por carecer de medios económicos no puedan designar a una defensora o un defensor de su confianza” (art. 16, inc. 1.).

En lo que aquí interesa, el SPPDP está integrado por un Defensor Provincial, los Defensores regionales, los Defensores públicos, antes aludidos, y los Defensores públicos adjuntos (art. 18). El cuerpo de defensores del SPPDP está integrado por estos tres últimos (art. 26). Los Defensores públicos adjuntos actúan “por delegación y bajo la supervisión de los defensores públicos”, y “en el ejercicio de su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el defensor público de quien dependan” (art. 30).

Entre otras funciones y deberes, a los defensores públicos y los defensores públicos adjuntos les compete “ejercer la defensa técnica en los casos que les fueran asignados, desde el mismo momento en que les es comunicada su asignación”, y “tienen obligación de cumplir con los estándares de calidad en la prestación del servicio de defensa impuestos conforme las disposiciones de la presente ley, actuando en defensa de los derechos e intereses de las personas a las que defiendan, respetando sus decisiones, siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa ni obste a la normal sustanciación del proceso, e informándolas de las consecuencias posibles de las mismas” (art. 31, incisos 1. y 2.).

La Justicia de Menores: los menores de edad tienen un fuero especial con reglas procesales propias, dadas por el Código Procesal de Menores (CPM) (ley 11.452), según el cual “se considerará menor a los así declarados por las leyes sustantivas”, y “en caso de duda sobre la edad de una persona a quien se presume menor, será considerado como tal hasta que se acredite su verdadera edad” (art. 3º, CPM). Tal acreditación está contemplada en su art. 28: “La edad de los menores se acredita con los documentos legales o, en su defecto, con el informe del médico de menores. / En caso de duda se lo considera menor para todos los efectos de la presente Ley”. En lo que hace a dichas leyes sustantivas (de fondo), conforme al CCC, “menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años” (art. 25, párr. 1ro.).

En lo que hace a las funciones de la autoridad policial, se establece que, en esta materia de menores, aquella se regirá por las disposiciones del CPM (art. 53), y así, “el funcionario de policía que tenga conocimiento de un delito en el que estuviera involucrado un menor de edad, debe comunicarlo al juez de menores inmediatamente y, dentro de las 24 horas, al Asesor de Menores. / Si se tratare de un menor punible, también lo comunicará inmediatamente al Fiscal de Menores”.

Y si el menor fuera aprehendido, “se comunicará tal circunstancia a sus padres, tutor o guardadores en el término de dos horas” (art. 54, CPM). Norma que, en su parte final, parece claro que ha quedado tácitamente derogada por el art. 25, inc. g.), de la ley 12.967, por lo cual *esa información debe ser dada de inmediato*.

“Cuando un menor sea aprehendido, detenido o citado, el funcionario policial, además de las comunicaciones que debe realizar, le informará inmediatamente y previo cualquier otro acto, bajo sanción de nulidad, los derechos que este Código le acuerda” (art. 72, CPM).

Esta es también, cabe entender, la oportunidad que el CPM establece” para hacer conocer al imputado “1) la existencia de una causa seguida en su contra con los datos necesarios para individualizarla; / 2) el hecho o los hechos que se le atribuyen y la calificación legal que provisionalmente corresponda; / 3) los derechos referidos a su defensa técnica” (o sea, los señalados por el art. 72, inc. 1º, ya mencionado); “4) que podrá solicitar audiencia a fin de prestar declaración cuando lo estime conveniente, presumiéndose mientras tanto, que ejerce el derecho de abstenerse de declarar sin que ello signifique presunción en su contra” (art. 70, CPM).

Según el art. 55, CPM, la autoridad policial “debe realizar las diligencias urgentes y necesarias para establecer la existencia del hecho, determinar sus responsables y todo aquello que pueda servir al esclarecimiento de la verdad”. A tal fin, puede recibir simple interrogatorio sumario al menor, si lo consintiera y al solo efecto de orientar la investigación, en la forma dispuesta en el art. 38 (lo cual supone que se ha dado antes cumplimiento a sus arts. 72 y 70); debe poner en conocimiento del juez, dentro de las 24 horas, los informes y diligencias que se practiquen, y, cuando se trate de menores punibles, cumplimentar además lo dispuesto a su respecto en Capítulo III, Sección Tercera, del CPM (arts. 69 y ss.).

“Todas las diligencias preventivas deben efectuarse en el plazo de quince días y concluido el mismo serán remitidas a sede judicial, salvo que se haya dispuesto la internación del menor, en cuyo caso la investigación debe ser elevada en un plazo máximo de 48 horas” (art. 56, CPM).

II.) Segunda Reunión. UD. II.

a.) Las acciones penales.

1.) Acción Pública.

Cód. Penal, art. 71: “Sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal, deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes: / 1) Las que dependieren de instancia privada; / 2) Las acciones privadas”.

CPP, Art. 16.- Acción promovible de oficio.

En el CPP: El querellante: arts. 93 y ss. La víctima: arts. 9º y 80 a 83. Inexistencia de elementos fácticos suficientes: arts. 273 -y después de la audiencia imputativa- 289, inc. 2). Disconformidad con la desestimación y archivo: art. 291. Los criterios de oportunidad: arts. 19 a 22.

2.) Acción dependiente de instancia privada.

Cód. Penal, art. 72: “Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos: / 1. Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal [delitos contra la libertad e integridad sexual] cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91

[lesiones gravísimas]. / 2. Lesiones leves, sean dolosas o culposas. / 3. Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes. / En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio: / a) En los casos del inciso 1, cuando la víctima fuere menor de 18 años de edad o haya sido declarada incapaz; / b) En los casos del inciso 2, cuando mediaren razones de seguridad o interés público; / c) En los casos de los incisos 2 y 3, cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador, o cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre éstos y el menor, siempre que resultare más conveniente para el interés superior de aquél”.

CPP, Art. 17.- Acción dependiente de instancia privada.

3.) Cód. Penal, art. 73: “Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos: / 1) Calumnias e injurias; / 2) Violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154 y 157; / 3) Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159; / 4) Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge. / Asimismo, son acciones privadas las que de conformidad con lo dispuesto por las leyes procesales correspondientes, surgen de la conversión de la acción pública en privada o de la prosecución de la acción penal por parte de la víctima. / La acción por calumnia e injuria, podrá ser ejercitada sólo por el ofendido y después de su muerte por el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes. / En los demás casos, se procederá únicamente por querrela del agraviado o de sus guardadores o representantes legales”.

CPP, Art. 18.- Acción de ejercicio privado. “La acción de ejercicio privado se ejercerá por medio de querrela en la forma en que este Código establece”.

La querrela: arts. 347 y ss., CPP (Juicio por delito de acción privada).

Otros tipos de querrela: El CPP contempla otros dos supuestos distintos: a.) Cuando se aplicara un criterio de oportunidad (art. 19), conforme a su art. 22, según el cual “la acción pública se tramitará conforme lo previsto para el procedimiento de querrela, cualquiera fuera el delito de que se tratase”, en cuyo caso “la querrela deberá presentarse dentro del término de sesenta (60) días hábiles desde la

notificación de la resolución”, y vencido ese término, “la acción penal quedará extinguida para el autor o partícipe a cuyo favor se aceptó el criterio de oportunidad, salvo el supuesto del inciso 2 del artículo 19 en que los efectos se extenderán a todos los partícipes”. b.) Cuando el Fiscal desestima la denuncia y archiva la causa (arts. 273 y 289), ante la disconformidad planteada por la víctima ante el Fiscal Regional, si éste convalida tal decisión, la víctima puede ocurrir ante el Fiscal General, y aquí, “en caso de mantenerse el rechazo de la pretensión de la víctima, ésta podrá iniciar la persecución conforme el procedimiento de querrela, cualquiera fuera el delito de que se trate, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles de notificada la resolución del Fiscal General” (art. 291). Este es el plazo de caducidad del caso.

b.) Denuncia.

Facultad de denunciar. Órganos receptores: **Art. 262, CPP.**

Denuncia obligatoria y deber de guardar secreto: **Art. 263, CPP.**

Cód. Penal, art. 77: “Por los términos «funcionario público» y «empleado público», usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente”. Su **art. 277:** “1. Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado: (...) d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole”. Esta norma alude claramente al Fiscal y a la Policía (y demás Fuerzas de Seguridad federales), que son sus únicos destinatarios.

Forma: **Art. 264, CPP.**

Contenido: **Art. 265, CPP.**

Denuncia repetida: **Art. 266, CPP.**

Copia o certificación: **Art. 267, CPP.**

Toma de denuncias de violencia familiar: **art. 43, inc. n), LPP.**

Ley 12.967 (“Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes” (ley 26.061) art. 28: “El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de amenaza o vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar la denuncia, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los Deberes del Funcionario Público. / En caso de que la denuncia fuese formulada por la niña, niño o adolescente la ausencia de sus padres o representantes legales nunca podrá obstaculizar la recepción de la misma”.

c.) Información a la víctima. Derechos de la víctima.

Arts. 9, 80 y 291, párr. final, CPP. Formularios del SPPDP.

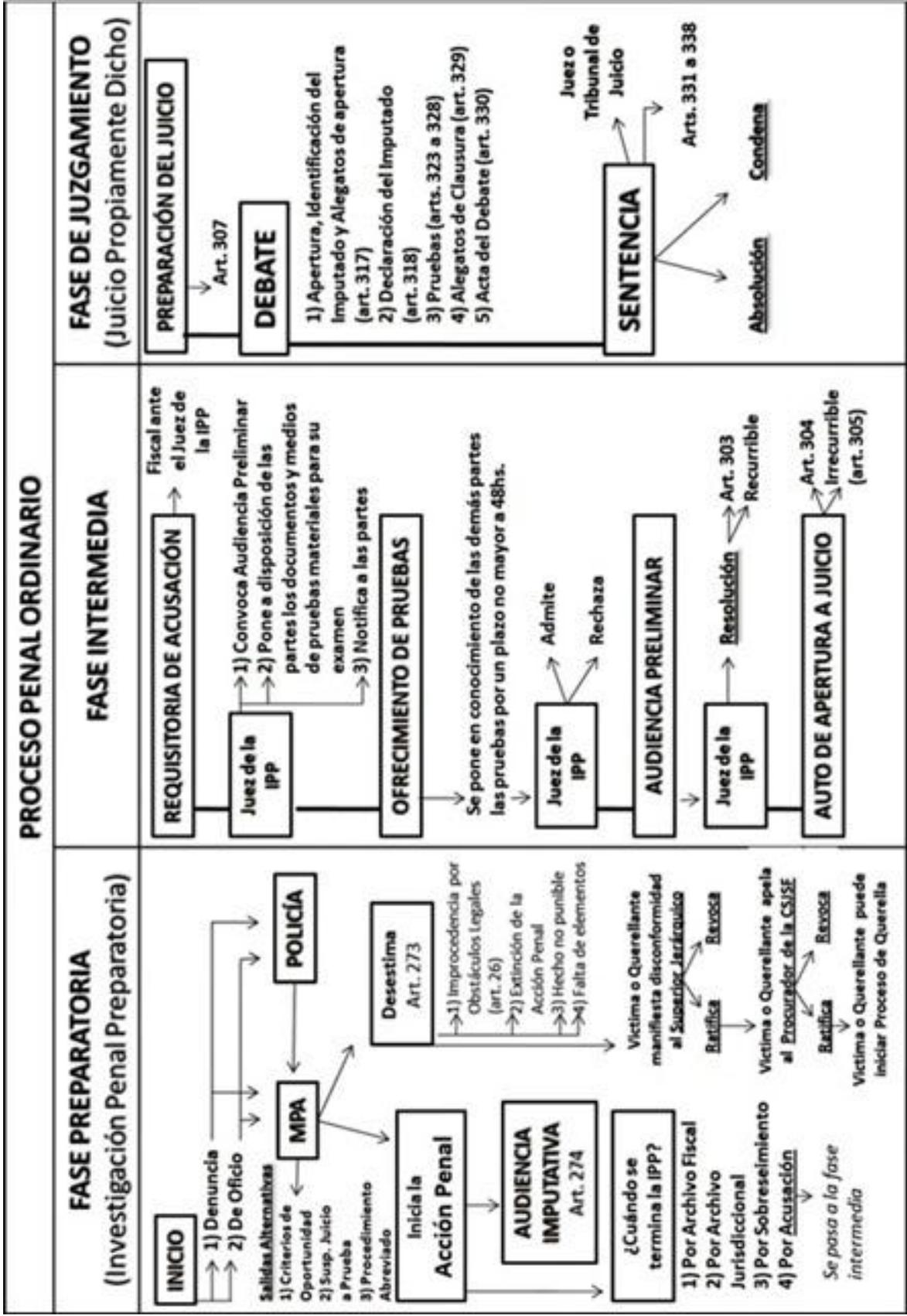
d.) Criterios de oportunidad y reglas de disponibilidad.

Cuando se habla del principio de oportunidad, se alude a la posibilidad que tienen los órganos encargados de la promoción de la persecución penal, fundada en razones diversas de política criminal y procesal de no iniciar la acción, o de suspender provisionalmente la acción iniciada, o de limitarla en su extensión objetiva o subjetiva, o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aun cuando concurren las condiciones ordinarias para perseguir y castigar. Bajo la denominación “Reglas de disponibilidad”, el CPP, enuncia a los “Criterios de oportunidad” en su **art. 19** (más precisamente, los criterios de oportunidad serían las razones de la disponibilidad de la acción penal): “El Ministerio Público de la Acusación podrá no promover o prescindir total o parcialmente, de la acción penal, en los siguientes casos...”.

Arts. 20 a 23, CPP.

e.) Objeto de la investigación y su inicio: Arts. 253 y 254, CPP.

f.) El procedimiento penal: sujetos (nos remitimos), clases y etapas: Conforme a este **diagrama del proceso común** → (ver figura de página siguiente)



III.) Tercera Reunión. Cuarta Reunión. UD. III. y IV. Deberes y atribuciones de la Policía. Art. 268 del C.P.P. y normas vinculadas.

a.) Para su exposición en esta y en la 4ta. reunión, se efectúa según el siguiente **diagrama del art. 268, CPP** (en el cual se recuerdan/reiteran temas anteriores, en cuanto corresponde, sin detallar las variables dadas por las normas que se mencionan):

Primer párrafo → art. 270 (art. 271). El Fiscal es el director de la investigación.

Segundo párrafo → Investigación policial *de oficio*, -por denuncia -y por orden del Fiscal. / → Art. 254: inicio de la investigación. Su objeto: art. 253.

Inciso 4): se sigue de todo lo anterior.

Inciso 1): Denuncia → arts. 262 (facultad de denunciar), 263 (denuncia obligatoria), 264 (forma), 265 (contenido), 266 (denuncia repetida) y 267 (copia). -Información a la víctima: arts. 9, 80 y 291, párrafo final. -Violencia familiar: arts. 43, inc. n.), ley 12.521, y 2º y 3º, ley 11.529.

Inciso 2): alude a la escena del crimen (perímetros, croquis). → Refiere al art. 163 (inspección). Ver (y distinguir) el art. 168 (requisita –es un acto irreproducible).

Se complementa y/o integra con los Incisos 3) 6), 8) y 10) (forman un “todo” de actuación).

Los elementos recogidos y secuestrados quedan comprendidos en el concepto de “prueba material” → art. 326, párr. 3ro. Además: *cadena de custodia*.

Inciso 7): norma básicamente operativa, refiere al contenido de las actas. / → Arts. 260 (actos irreproducible y definitivos), 282 (su validez) y 283 (actos urgentes – Remite al inc. 6]).

Además: El art. 167 -registro- establece el marco general del allanamiento, cuyas especificaciones se encuentran en el Art. 169: remite al art. 268, inc. 6). /// Arts. 150 (violación de domicilio), 151 (allanamiento ilegal) y 152 (situaciones de justificación o de impunidad) del Cód. Penal. /// Art. 170: situaciones de hecho en que puede procederse sin autorización previa para allanar.

Inciso 5): → Aprehensión y flagrancia: arts. 212/213. → Detención e incomunicación: arts. 214 a 217. Se distinguen de la citación (art. 210) y se hace referencia a la presentación espontánea (art. 209).

Inciso 9): Declaraciones.

Inciso 10): secuestro → art. 240.

Inciso 11): arresto → art. 211.

Inciso 12): identificar al imputado → art. 102. / → Exhibición fotográfica: arts. 199/200.

Inciso 13): derechos del imputado → art. 101. / El apartado e.: que rige lo dispuesto por el art. 110, significa que *la policía puede recibir declaración al imputado*, siempre que éste así lo haga espontánea y libremente y en presencia de su defensor.

→ Su declaración: arts. 110/111. Su defensa: arts. 8º (117), 159 (prueba) y 114 a 123. Rebeldía: arts. 124/125.

Inciso 14): examen médico, bioquímico o psicólogo, en los casos en que así correspondiera → Art. 108. Se trata del imputado detenido en flagrancia (art. 213).

Inciso 15): La comunicación la debe realizar el Fiscal.

Lo mismo, con cierto detalle:

Art. 268.- Deberes y atribuciones.

“La Policía investigará bajo dirección del Ministerio Público de la Acusación. Sin perjuicio de ello, *deberá investigar todo delito de acción pública que llegue a su conocimiento en razón de su función, por orden fiscal o por denuncia*, debiendo, en este último caso, comunicar dicho extremo en forma inmediata al Ministerio Público de la Acusación a los fines de recibir directivas”.

La reforma efectuada por la ley 13.746 *ha ampliado las facultades de investigación de la Policía*, estableciendo como *deber* suyo la *investigación inicial y directa de todo delito de acción pública que llegue a su conocimiento en razón de su función*.

O sea que, en estos casos, debe proceder de inmediato, efectuando las diligencias y labrando las actas que correspondan, tal como resulta de los incs. 2), 3), 5) y 8) a 14) de este mismo art. 268 y demás normas concordantes. Haciéndolo saber de ello de inmediato al Fiscal, para que este funcionario tome intervención, tome conocimiento de lo actuado e imparta las directivas atinentes a lo anterior y la prosecución de la investigación, u otro criterio (p.ej., darla por finalizada). Y labrando al Legajo de Investigación al que alude el Pto. III. de la I.G. N° 4-2014 del MPA.

El criterio legal actual se condice, y vuelve a dar concreta fuerza operativa al art. 13, inc. a) de la LOP, según el cual a la Policía le corresponde “investigar los delitos de competencia de los jueces de la Provincia, practicar las diligencias necesarias para asegurar la prueba y determinar sus autores y partícipes, entregándolos a la justicia”. Lo mismo vale con respecto al art. 25, inc. b) de la LPP, al que corresponde integrar con estas normas, en cuanto establece que la Policía tiene el deber de “adoptar en cualquier lugar y momento, cuando las circunstancias lo impongan, el procedimiento policial conveniente para prevenir el delito y/o contravención, o interrumpir su ejecución”.

Por su puesto, la Policía también debe investigar cuando el Fiscal así lo ordene, trátase del inicio de una investigación (este es el sentido de esta norma) o de actuaciones a llevar adelante en una investigación en curso.

Y cuando recibe una denuncia, la Policía también debe investigar, si bien comunicando de todo ello al MPA a los fines de recibir directivas.

Como fuera y en todo caso, además de lo establecido en el inc. 4) de este art. 268 y en el inc. 3) del art. 11 de la ley 13.013 (según el cual el MPA dirige “a cualquier organismo de seguridad en lo concerniente en la investigación de los delitos”), la subordinación de la Policía al MPA está concretamente señalada en el art. 270, y el poder disciplinario del MPA, en el art. 271. De todo ello, así como también de los demás deberes y atribuciones con que cuenta, se sigue y encuentra fundamento la expresión de que la Policía “actúa como auxiliar permanente de la administración de justicia” (art. 1º, LOP).

“La Policía tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

“1) recibir denuncias”;

- Este inciso es conteste con el art. 262, entendiéndose que se trata de *denuncias penales*. Para la víctima-denunciante: *ver* art. 80. La formulación y toma de denuncias contravencionales está contemplada en el art. 47, C. de C.

- Pero *la Policía también debe tomar toda denuncia de violencia familiar* (de naturaleza civil) de cualquier tipo, en todo caso y cualquiera que fuese el sexo y/o género del damnificado -varón, mujer, trans o intersex-, aunque no hubiese acontecido delito alguno, y también, de haber habido lesiones leves, si la víctima no instó a la acción penal.

Esto es así porque el art. 43, inc. n), de la LPP considera como *falta grave* “negarse a recepcionar o dar curso inmediato a las denuncias referidas a casos comprendidos en la Ley 11.529 de Violencia Familiar”, casos que están enunciados en los arts. 1º de dicha ley y de su Reglamentación (Decreto 1745/2001) y en el art. 6º de la ley 26.485 (ley nacional de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales”, antes citada), en los cuales las niñas y las adolescentes pueden efectuar la denuncia directamente o a través de sus representantes legales, y si la mujer violentada tuviese discapacidad o “por su condición física o psíquica no pudiese formularla”, cualquier persona puede hacerlo.

Y, además, deben *brindarle trámite*. Esto es, ponerla en conocimiento inmediato del Fiscal, para que éste de intervención al juez de Familia (art. 2º y 3º, ley 11.529). Haciéndole saber claramente a dicho funcionario si también se efectuó denuncia penal, ya que estas denuncias no son excluyentes y ello da lugar a dos actuaciones por parte del Fiscal: la referente a la violencia familiar (de competencia del juez de Familia) y la atinente a la investigación penal del delito denunciado, que es de su exclusiva incumbencia.

El art. 5º de la ley 13.746 modificó al art. 5º de la ley 11.525, agregándole un párrafo final, según el cual “El Fiscal, en causa penal, también podrá adoptar de inmediato las medidas de los incisos a) y b) del presente artículo por un

máximo de setenta y dos (72) horas, debiendo poner en conocimiento de las mismas al juez competente dentro de dicho plazo”.

Esas medidas consisten en: “a) Ordenar la exclusión del agresor de la vivienda donde habita con el grupo familiar, disponiendo -en su caso- la residencia en lugares adecuados a los fines de su control” y “b) Prohibir el acceso del agresor al lugar donde habita la persona agredida y/o desempeña su trabajo y/o en los establecimientos educativos donde concurre la misma o miembros de su grupo familiar”. Y ese juez competente es el juez de Familia.

A su turno, en materia de medidas cautelares no privativas de la libertad, el art. 219, inc. 4), CPP, habilita al Tribunal a disponer (de oficio o a pedido de parte) "el abandono" (así llama a la exclusión del imputado) “del domicilio, cuando se trate de hechos de violencia doméstica y la víctima conviva con el imputado”. Cabe entender que, también en este caso, corresponde poner esta medida en conocimiento del Juez de Familia.

“2) requerir la inmediata intervención del Organismo de Investigaciones o, en defecto, de la actuación operante del mismo, practicar sin demora las diligencias necesarias para hacer constar las huellas o rastros del delito, cuando hubiera peligro de que desaparezcan o se borren por retardo de estas diligencias;”

Este inciso alude a la llamada “escena del crimen” o “escena del delito”. Lo primero que debe hacerse es cercar el lugar del hecho. La demora del Organismo de Investigación habilita a que se practiquen las diligencias de mención.

“3) impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores e individualizar la evidencia que pueda dar sustento a la acusación.”

Se trata de evitar que de esos hechos se sigan otras consecuencias a ellos referentes. P.ej., que alguien intente tomar “justicia por mano propia”. Evidencias: p.ej., una prenda de vestir con manchas de sangre, etc.

“4) realizar los actos que le encomendara el Fiscal;”

Según el art. 13 de la LOP: “En el ejercicio de la función de policía judicial en todo su ámbito jurisdiccional, le corresponde: b) Prestar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la

Administración de Justicia”. Agregando su art. 14 que: “El preventor actuará como auxiliar de la justicia en los términos de la ley procesal”.

Además, que el Fiscal sea el director de la investigación no quiere decir ni implica que en cada acto suyo la Policía “deba” antes consultarlo, “ya que el personal policial debe realizar las medidas que la averiguación del delito requiera” (MPA, I.G. N° 4-2014), incluyendo actualmente a la investigación oficiosa de “todo delito de acción pública que llegue a su conocimiento en razón de su función” o por denuncia.

“5) aprehender, detener e incomunicar a las personas, en los casos que este Código autoriza, informándolo de inmediato al Fiscal. En todos los casos deberá poner a las mismas a disposición del Juez competente dentro de las veinticuatro (24) horas de efectuada la medida;”

- Las *medidas cautelares* (la actividad cautelar) son de dos tipos: cautela (o coerción) personal (arresto, aprehensión, detención, incomunicación, prisión preventiva, internación provisional) y cautela o coerción real (embargo, inmovilización de fondos, inscripción litigiosa de bienes, prohibición de innovar, inhibición y secuestro).

- La *aprehensión*, en los términos de los arts. 212/213, CPP. Debiendo recordarse que el art. 13 de la LOP establece que a la Policía le corresponde: “d) Proceder a la detención de las personas contra las cuales exista auto de prisión u orden de detención o comparendo dictado por autoridad competente y ponerlos inmediatamente a disposición de la misma. e) Perseguir y detener a los prófugos de la justicia o de policías nacionales o provinciales que fugaren dentro de su jurisdicción y ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad respectiva”.

- Quién pone al detenido a disposición del Juez, es el Fiscal. La Policía asiste al Fiscal, y es éste quién se dirige al Juez (MPA, I.G. N° 4-2014).

Art. 216, CPP. Comunicación con el defensor. Esta norma marca a las claras las dos oportunidades en las cuales el detenido incomunicado puede entrevistarse con su defensor (y viceversa). O sea que no corresponde requerir ni efectuar dicha comunicación antes de esos momentos.

“6) recoger las pruebas y demás antecedentes que pudiera adquirir en el lugar de la ejecución del hecho punible y practicar las diligencias urgentes que se consideraran necesarias para establecer su existencia y determinar los responsables, debiéndose recopilar por separado, en lo posible y de acuerdo a los distintos hechos que se investiguen, las respectivas actuaciones;”

El art. 13, inc. f), de la LOP establece que a la Policía le corresponde “secuestrar efectos provenientes de delitos e instrumentos utilizados para consumarlos”. Cabe integrar a ambas normas con lo dispuesto en el inc. 10) del art. 268 en análisis. Pero como los elementos recogidos y secuestrados conforme a estos preceptos quedan comprendidos en el concepto de “prueba material” del art. 326, párr. 3ro., CPP, no basta con haber así procedido en el lugar del hecho, sino que además es indispensable mantener y respetar una adecuada *cadena de custodia* de dichos elementos, dado su eminente valor probatorio. Ello por cuanto la ruptura de la cadena de custodia resta valor probatorio a esos elementos y permite que sean cuestionado en sede judicial, tal vez logrando que la prueba material de que se trate sea rechazada y no valorada.

La cadena de custodia “es el conjunto de medidas que deben adoptarse a fin de preservar la identidad e integridad de objetos o muestras que pueden ser fuente de prueba de hechos delictivos obtenidos de la escena del hecho o medida de prueba para garantizar su eficacia en el proceso, certificando así que lo que ha sido recogido en lugar determinado, no ha sufrido adulteraciones o modificaciones de parte de quienes lo introducen o terceras personas, siendo el mismo que se presenta en juicio para su exhibición y producción como prueba”. Así entendida, hace al control de la confiabilidad de la prueba. Por lo tanto, la cadena de custodia “debe garantizar la pureza de la evidencia desde el momento mismo de la recolección, puesto que estos elementos materiales probatorios pueden finalmente convertirse en pruebas cuya legalidad debe estar garantizada para que puedan ser controvertidas en Juicio y favorecer que el pronunciamiento de la autoridad competente, sea en la forma más precisa y justa posible. Al recoger éstos se debe tener el cuidado suficiente de no alterar su esencia, no destruirlos, con el objeto de mantener su integridad tal cual fueron hallados y así lleguen a manos del especialista

quien tendrá a su cargo el análisis o estudio respectivo. El levantamiento se realiza empleando los medios más adecuados al tipo de muestra. Es indispensable que cada muestra recogida, sea plenamente identificada, indicándose en qué lugar se recogió, a qué corresponde, quién efectuó el levantamiento, qué cantidad, qué volumen o peso contiene aproximadamente, etc.; rotulación que debe quedar fijada en la muestra, con la firma del funcionario policial u operador del sistema judicial interviniente”.

El MPA ha dado hace años algunas directrices a su respecto, así como también algunos Formularios.

Por lo tanto y, en definitiva, la cadena de custodia se inicia con el aseguramiento, inmovilización o recojo de los elementos materiales y evidencias en lugar donde se descubren, recauden o encuentren, durante las primeras diligencias o incorporados en el curso de la IPP, y concluye con la disposición o resolución que establezca su destino final. Entre ambos extremos, el proceder será entera responsabilidad de todos aquellos servidores públicos quienes entren en contacto con esos elementos. La protección del sitio del suceso y como tal la correcta conservación de las evidencias físicas que en el existan estará a cargo del Fiscal o de la policía; por lo que cualquier alteración producida por persona alguna que sustraiga, oculte, cambie, destruya o inutiliza objetos, registros, documentos, destinados a servir de prueba ante la autoridad competente que sustancia un proceso, será pasible de sanción penal según el art. 255 del Cód. Penal.

Siendo así, los elementos recolectados deben ser guardados y conservados para su presentación en el Juicio Oral, cuando corresponda, ya que servirán de base para fundamentar la sentencia. Por lo tanto, resulta fundamental la conservación de los objetos, documentos y especies de la investigación - elementos materiales probatorios y evidencias físicas- desde su levantamiento hasta su presentación en juicio. Las etapas básicas del proceso de la evidencia e indicio son las siguientes: 1. Extracción o recolección de la prueba. 2. Preservación y embalaje de la prueba. 3. Transporte o traslado de la prueba. 4. Traspaso de la misma, ya sea a los laboratorios para su análisis,

a las fiscalías o a la Oficina de Gestión Judicial para su custodia. 5. Custodia y preservación final hasta que se realice el debate.

Por otra parte, para los *actos urgentes referentes a las medidas probatorias irreproducibles*, el art. 283 remite a este inc. 6).

“7) poner en conocimiento del Fiscal las informaciones y diligencias practicadas, requiriendo su autorización para realizar aquellas medidas probatorias que, por su naturaleza, sean definitivas e irreproducibles, y que deberán colectarse con control de la defensa, si el imputado estuviera individualizado. Si fuera imposible cumplir con estas exigencias ante el inminente peligro de frustración de la medida, la misma, excepcionalmente se realizará con intervención del Juez Comunitario de Pequeñas Causas o certificándose su fidelidad con dos (2) testigos mayores de dieciocho (18) años, hábiles y que no pertenezcan a la repartición, fotografías u otros elementos corroborantes. Si por las especiales circunstancias del caso no fuera posible la presencia de dos (2) testigos, la diligencia tendrá valor con la intervención de uno (1) solo y si ello fuera absolutamente imposible, de cuyas causales deberá dejarse constancia, con dos (2) funcionarios actuantes.

Actos irreproducibles, art. 260.

“8) disponer que antes de practicarse las averiguaciones y exámenes a que debe procederse, no hubiera alteración alguna en todo lo relativo al hecho y estado del lugar en que fue cometido;”

Es claro que se trata aquí, otra vez, de preservar la escena del crimen. La UNDOC ha dicho al respecto que los primeros en intervenir en la escena del delito (los agentes de las fuerzas del orden, entre otros) “desempeñan un papel fundamental en todo el proceso de investigación de la escena del delito. Sus funciones iniciales son preservar la integridad de la escena de las pruebas. También es parte de sus funciones preparar la documentación inicial sobre la escena del delito, las pruebas y todas las actividades que se realicen en dicha escena. Como en la mayoría de los casos los agentes que llevan a cabo la primera intervención no son especialistas en criminalística, una formación adecuada para llevar a cabo estas tareas es fundamental”.

Agregando que “la preservación de la escena y de las pruebas tiene como objetivo la aplicación de medidas de protección y de prevención de la contaminación adecuadas para reducir al mínimo las alteraciones de la escena y de las pruebas materiales. / El hecho de que no se asegure y preserve debidamente una escena dará lugar a actividades innecesarias que pueden modificar, contaminar o comprometer irremediablemente dicha escena y las pruebas que contiene”. “La falta de medidas de protección puede dar lugar a la destrucción de pruebas importantes y, por consiguiente, desorientar a los investigadores e influir negativamente en el resultado final de la investigación. En el peor de los casos, puede impedir que se resuelva el caso o hacer que se llegue a una conclusión errónea”.

“9) proceder a todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzgara indispensables, recabando los informes y noticias que pudieran servir de utilidad al Fiscal o a la defensa, documentando las declaraciones sólo cuando se estime necesario;”

“10) secuestrar los instrumentos del delito o cualquier otro elemento que pudiera servir para el objeto de la investigación en caso de urgencia o peligro en la demora. Sin embargo, no podrá imponerse de la correspondencia, papeles privados, material informático y grabaciones que secuestrara, sino que los remitirá intactos al Fiscal competente para que éste requiera autorización al Tribunal;”

El art. 191 contempla otro caso, atinente a la orden de secuestro de cosas para peritarlas.

“11) impedir, si lo juzgara conveniente, que ninguna persona se aparte del lugar del hecho o sus adyacencias, antes de concluir las diligencias más urgentes de investigación, con comunicación a la Fiscalía;”

La determinación de los responsables del ilícito y el impedir que las personas se aparten del lugar que se indica, puede efectuarse mediante arresto (art. 211). Se aclara: no existe el “arresto preventivo”; al imputado se lo cita, aprehende o detiene (MPA, I.G. N° 4-2014). El arresto presenta tres variables de intensidad creciente: (1) que las personas no se alejen del lugar, (2) su incomunicación, y (3) el arresto con fines preventivos, por el plazo de 24 horas. Estas tres medidas pueden jugar en forma individual o conjunta.

“12) identificar al imputado”;

Rige el art. 102.

“13) informar al imputado inmediatamente de que fuera citado, aprehendido o detenido, que cuenta con los siguientes derechos:

- a. nombrar abogado para que lo asista y represente;
- b. conferenciar en forma privada y libre con su defensor, antes de prestar declaración o realizar un acto que requiera su presencia;
- c. abstenerse de declarar sin que ello signifique una presunción en su contra, o solicitar ser escuchado por el Fiscal;
- d. solicitar del Fiscal la intimación de los hechos que se le atribuyen, la calificación jurídica penal que provisionalmente merezcan y la prueba que existe en su contra;
- e. solicitar se practique la prueba que estimara de utilidad. La información precedente le será entregada al imputado por escrito, dejando constancia fehaciente de su entrega. Rige lo dispuesto por el artículo 110;”

Al inc. e): Que rige lo dispuesto por el art. 110, significa que *la policía puede recibir declaración al imputado*, siempre que éste así lo haga espontánea y libremente (p.ej., si solicita declarar) y en presencia de su defensor, pues de lo contrario será inválida (esto surge del art. 110). Por lo tanto, no estando presente su abogado, al imputado sólo se le deberán hacer saber los derechos que en este inciso se mencionan. No se trata aquí de la declaración imputativa.

Además: (1) El imputado es libre de prestar o no declaración, y procesalmente, ella consiste en un *acto de defensa material* de su parte que se mantiene a lo largo de todo el proceso. De hacerlo, su declaración se transforma en un medio de prueba: “una información que el Tribunal deberá valorar dentro del sistema de la sana crítica, de forma tal que pueda jugar tanto a su favor como en su contra, según la mayor o menor credibilidad de sus dichos entendidos no sólo en forma individual sino dentro de todo el plexo probatorio” (Baclini). Si, por las razones que fueran, el imputado admita voluntariamente, en todo o en parte, su autoría o participación en cualquier grado en el hecho delictivo

que se le enrostra, si bien nadie esté obligado a declarar contra sí mismo [art. 18, CN], esta garantía constitucional no significa que no pueda hacerlo, facultativa y voluntariamente (el art. 8, 2. g), CADH, dice que la confesión del inculpado sólo es válida si se presta sin coacción de ninguna naturaleza). Y su sola confesión no es suficiente para condenarlo: en varios casos judiciales, no se ha otorgado relevancia a la confesión del imputado, por no estar el hecho probado. (2) La garantía de la defensa en juicio es de tal magnitud que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, bajo la premisa de que no basta para cumplir con las exigencias básicas del debido proceso que el acusado haya tenido patrocinio letrado de manera formal, sino que es menester además que aquél haya recibido una efectiva y sustancial asistencia de parte de su defensor (*Fallos* 310-1934), ha declarado la nulidad, en todo o en parte, de procesos penales por ineptitud, deficiencias técnicas o negligencia del abogado defensor, que incidieron o redundaron en contra del imputado.

“14) cumplimentar lo necesario para que el imputado sea revisado por el médico, bioquímico o psicólogo, en los casos en que así correspondiera;”

“15) cumplimentar con la información a enviar al Registro Único de Antecedentes Penales”.

El art. 255 prescribe el contenido que debe tener la comunicación. “En realidad la comunicación la debe realizar el Fiscal porque es quien decide la iniciación de la investigación (art. 254), pudiendo hacerlo la policía en su carácter de colaborador, pero no por iniciativa propia” (Baclini).

b.) Habeas Corpus. Arts. 370 y sigtes., CPP.

CN, art. 43: “Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio”.

CPSF, art. 9º: “Toda persona que juzgue arbitraria la privación, restricción o amenaza de su libertad corporal, puede ocurrir ante cualquier juez letrado, por sí

o por intermedio de cualquier otra que no necesita mandato, para que la haga comparecer ante su presencia y examine sumariamente la legalidad de aquellas y, en su caso, disponga su inmediata cesación”.

La garantía que protege la libertad corporal o física es el habeas corpus. El CPP lo denomina “denuncia de habeas corpus”. En rigor, no se trata de una “denuncia” ni de un “recurso”, sino de una *acción de derecho constitucional procesal* al servicio del derecho a la libertad física.

DERECHO PENAL

Unidad Didáctica I

Título: Introducción: Nociones generales.

Código Penal y legislación complementaria (leyes penales especiales), ley de fondo.

El Derecho Penal es la rama del Derecho Público que regula la potestad punitiva del Estado, asociando a hechos estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena, medida de seguridad o corrección en consecuencia.

Cuando se habla de Derecho Penal se utiliza el término con diferentes significados, de acuerdo con lo que se desee hacer referencia; de tal modo, puede mencionarse un Derecho Penal Sustantivo y, por otro lado, el Derecho Penal Adjetivo o Procesal Penal.

El primero de ellos está constituido por lo que se conoce como Código Penal o Leyes Penales de Fondo, que son las normas promulgadas por el Estado (potestad exclusiva del Congreso de la Nación) que establecen los delitos y las penas.

Mientras que el Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas destinadas a establecer el modo de aplicación de las mismas, para resolver los distintos casos puestos a consideración. Las normas que integran el derecho de forma son dictadas por cada una de las Provincias (Legislaturas Provinciales).

Por lo dicho, el Derecho Penal es el saber jurídico que establece los principios para la creación, interpretación y así ejecutar la aplicación de las leyes penales; propone a los jueces un sistema orientador de sus decisiones, que contiene y reduce el poder punitivo para impulsar el progreso del Estado constitucional de derecho.

Entre otras definiciones se pueden citar las de algunos Juristas, tales como:

Conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen como hecho, a la pena como legítima consecuencia. Franz von Liszt.

La rama del Derecho que regula la potestad pública de castigar, estableciendo lo que es punible y sus consecuencias, y aplicar una sanción o una medida de seguridad a los autores de infracciones punibles. Ricardo Nuñez.

Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora. Luis Jiménez de Asúa.

Es así que, en Argentina se suele clasificar a las leyes en dos grandes grupos: leyes de fondo o derecho sustantivo y leyes de forma o derecho adjetivo.

Las primeras contienen las disposiciones que regulan el contenido de los derechos y obligaciones de los ciudadanos. Mientras que las segundas, aluden a todos los requisitos que se deben cumplir en el proceso judicial.

En el lenguaje judicial se suele discriminar uno y otro derecho con frases como: “esto es cuestión de fondo (o de forma)” o “esto está reglado por ley de fondo (o de forma)”.

Código Procesal Penal: ley de forma.

Nos enseña el Profesor Adolfo Alvarado Velloso que la razón de ser del proceso es la erradicación de toda fuerza ilegítima dentro de una sociedad dada, manteniendo la paz social y evitando por ende que los particulares se hagan justicia por mano propia.

Según Jorge Vázquez Rossi, el Derecho Procesal Penal “es el conjunto de disposiciones jurídicas que organizan el poder penal para realizar (aplicar) las disposiciones del ordenamiento punitivo”.

En materia procesal las fuentes de producción pueden ser el Congreso Nacional y las Legislaturas Provinciales.

El primero de ellos dicta el Código Procesal Federal y las Leyes Orgánicas de los Tribunales, que rigen para la Justicia Nacional (Capital Federal) Federal. Mientras que las Legislaturas Provinciales dictan los Códigos Procesales y las Leyes

Orgánicas de los Tribunales, que rigen en cada una de sus respectivas jurisdicciones.

También, en el lenguaje cotidiano se suele llamar “código de forma” o “ley de forma” al Código Procesal en el que se establecen los requisitos (o formas) que deben observar los ciudadanos en un proceso judicial.

Asimismo, se denomina “cuestión de forma” a todos los aspectos regulados por las leyes o códigos de forma.

En el nuevo Código Procesal Penal de Santa Fe (C.P.P.S.F.), la función de persecución penal se encuentra en manos del Ministerio Público de la Acusación (M.P.A.) que, entre otras funciones debe:

Dirigir la investigación de los delitos de acción pública y ejerce la acción penal ante los tribunales.

Dirigir funcionalmente al Órgano de Investigación ya cualquier organismo de seguridad e investigación.

Procurar asegurar la protección de víctimas y testigos.

Además, en este C.P.P.S.F. la Investigación Penal Preparatoria (I.P.P.) sólo se inicia por decisión del Fiscal o por acción de la Policía (art. 254). Quedando vedada esa facultad al Juez.

Es decir, en el Sistema Penal Acusatorio previsto por el nuevo C.P.P. ya no es el Juez el que investiga sino el Fiscal, produciéndose la separación total de las funciones de investigar y juzgar.

El Juez de la I.P.P. tiene por función asegurar el cumplimiento de las garantías constitucionales y legales para resolver las cuestiones planteadas entre el Ministerio Público Fiscal y la Defensa.

Arts. 5, 75 y 121 de la Constitución Nacional.

El artículo 5 de la Constitución Nacional se encuentra en la Primera Parte, Capítulo Primero referido a las Declaraciones, derechos y garantías.

Artículo 5: “Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y

garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo estas condiciones el Gobierno Federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones”.

Un Estado Federal se caracteriza por la coexistencia de dos órdenes políticos: el general, que rige en todo el territorio y el local, limitado a un ámbito territorial determinado.

Las provincias deben respetar y hacer respetar en sus respectivos territorios las declaraciones, derechos y garantías contenidos en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional. En esta materia rige el principio de protección más eficiente: si la norma federal protege mejor un derecho que la norma local, prevalece sobre ésta. Si es a la inversa, prevalece la local.

La Constitución Nacional exige también a las Constituciones Provinciales que aseguren la educación primaria. Si bien esta norma se refiere a las atribuciones del Congreso Nacional, tales principios se extienden a los gobiernos provinciales.

Las provincias deben asegurar la administración de justicia; esto significa que tienen que organizar sus tribunales, regular el procedimiento judicial y designar jueces que dispongan de todas las garantías necesarias para juzgar con imparcialidad. La Constitución Nacional impone a las provincias el deber de establecer municipios.

Cumplida por las provincias las condiciones que han sido reseñadas, el gobierno federal les garantiza el goce y beneficio de sus instituciones. Esa obligación del gobierno federal se conoce como la “garantía federal”, que es la seguridad que se otorga a las provincias de que su integridad, su autonomía y capacidad de ejercer su propio gobierno serán respetadas y defendidas.

El artículo 75 se encuentra en la Segunda Parte referida a la “Autoridades de la Nación”, Título Primero “Gobierno Federal”, Sección Primera del Poder Legislativo, Capítulo Cuarto “Atribuciones del Congreso”.

El extenso Artículo 75 contiene en 32 incisos las atribuciones del Congreso, que lo mismo que decir las atribuciones del gobierno federal en materia legislativa. Por lo

tanto, el Congreso está facultado para sancionar leyes formales, siendo el único órgano que lo puede hacer.

En este sentido, el artículo comentado cumple una doble función: determina cuales son las competencias del Congreso de la Nación, pero también indica que esas competencias, por principio, corresponden a la Nación y no a las provincias.

Así las cosas, las clases de leyes que sanciona el Congreso Nacional son:

1.-) Leyes Federales: son las que no están comprendidas entre las leyes comunes o locales.

El art. 75 inciso 1 de la C.N. dispone que corresponde al Congreso legislar en materia aduanera, establecer los derechos de importación y de exportación, los cuales, así como las evaluaciones sobre las que recaiga serán uniformes en toda la nación.

2.-) Leyes de derecho común: son las que sanciona el Congreso para todo el territorio, son los códigos de fondo (art. 75 inciso 12 C.N.) y las leyes incorporadas que los integran, modifican o amplían.

Como se expresara, anteriormente, en concordancia con lo dispuesto por los incisos 12, 13 y 14 es potestad exclusiva del Congreso Nacional dictar los códigos de fondo (Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería de Trabajo y Seguridad Social en cuerpos unificados o separados). Sin que tales Códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los Tribunales Federales o Provinciales según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones.

3.-) Leyes nacionales locales: las sanciona el Congreso siendo aplicables a la Capital Federal, territorios nacionales y lugares sujetos a jurisdicción Federal (Art. 75 inciso 30).

Asimismo, el art. 75 inciso 23 dispone que es facultad del Congreso legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato; y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los Tratados Constitucionales vigentes sobre Derechos Humanos, en particular respecto de los niños, mujeres, ancianos y las personas con discapacidad.

El artículo 121 se encuentra en la Segunda Parte: “Autoridades de la Nación” en el Título Segundo: Gobiernos de Provincia.

El mismo expresa, “Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.”

De ello, se desprende la autonomía de las Provincias y que delega al Gobierno Federal algunas de las facultades analizadas anteriormente.

Da allí surge la relación de coordinación federal, que delimita distribuye y reparte las competencias propias entre las Provincias y el Estado Federal.

El sistema implica para el Gobierno Federal la regla de la incapacidad y la capacidad es la excepción (es lo delegado por las provincias reservándose las provincias lo no delegado).

Siendo así, se afirma que todo el poder y las facultades que no hubieran sido delegadas al Gobierno Federal quedarán bajo la esfera de las provincias, adicionando los Pactos Interprovinciales celebrados con anterioridad a la Constitución Nacional.

Definición de Delito: elementos, clasificación, agravantes y atenuantes.

La palabra delito deriva del verbo latino “*delinquere*”, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Se puede definir al delito como “una conducta, típica, antijurídica y culpable, sometida a una sanción penal”.

De acuerdo a ello, para que haya delito debe haber una conducta infraccional del Derecho Penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley.

En la actualidad, los códigos penales y la doctrina definen el delito como toda aquella conducta (acción u omisión) contraria al ordenamiento jurídico del país donde se produce. La doctrina siempre ha reprochado al legislador que debe abstenerse de introducir definiciones en los códigos, pues la considera trabajo de la dogmática. No obstante, y pese a ello, algunos códigos como el Código Penal de España (Art. 10) definen al delito.

Elementos:

El estudio del delito como fenómeno de la realidad es encarado desde la óptica del derecho penal de una forma estratificada, es decir, por etapas.

Se procede a fraccionar un fenómeno complejo como es la conducta humana, para facilitar su estudio, al igual que para comprender el cuerpo humano y su funcionamiento se lo estudia separando, el sistema circulatorio, el respiratorio, el nervioso, etc.; pero no debemos olvidar que tanto el delito como el cuerpo humano, no pueden ser vistos en la realidad en su funcionamiento en forma fraccionada, sino como una unidad compleja.

Dicho esto, podemos afirmar que los elementos del delito son: la Acción, la Tipicidad, la Antijuridicidad, la Imputabilidad y la Culpabilidad. Son los componentes y características, no independientes que constituyen el concepto de delito.

La Acción: se analiza la conducta del hombre, acciones u omisiones, que en las etapas posteriores nos pueden hacer concluir en que ese acto o esa omisión tiene relevancia penal.

Concluida esta etapa sabremos si hubo o no hubo acción, y sólo en caso de haber acción, pasaremos a la siguiente etapa.

La Tipicidad: se analiza si la acción estudiada en la primera etapa, además, encuadra en algún tipo penal de la parte especial del Código Penal o en alguna Ley complementaria del mismo. Si esa acción no encuadra en ningún tipo penal, diremos que hay ausencia de tipo o que la acción es atípica, y allí terminará el análisis. Pero si la acción encuadra perfectamente en un tipo penal, podremos decir que esa acción es típica, y pasar a la siguiente etapa.

La Antijuridicidad: aquí estudiaremos si la acción típica, además, tiene el carácter de antijurídica, es decir, si es contraria al derecho considerado en su totalidad. Si la acción típica no fuese antijurídica (por ejemplo, por haber obrado el hombre en estado de necesidad, en legítima defensa o en función de cualquier otra causa de justificación), el análisis culminará aquí, ya que el derecho penal no puede sancionar una conducta que no es antijurídica. Pero si la acción no fue realizada en función de una causa de justificación, la misma, además, será antijurídica, y podremos pasar a la siguiente etapa.

La Imputabilidad: en esta etapa analizaremos si la acción típica y antijurídica fue realizada por una persona imputable, es decir, una persona que comprendía la criminalidad del acto y dirigía sus acciones, o sea que tenía capacidad de culpabilidad. Si la persona, en el momento del hecho, era inimputable, es decir que por algún motivo no comprendía la criminalidad del acto o no dirigía libremente sus acciones (ya sea por no tener la edad requerida por la ley, o por tener una grave alteración de sus facultades mentales, etc.), el análisis terminará aquí, aunque pueda luego aplicarse una medida de seguridad a la persona inimputable, pero la misma no será enfocada desde la óptica de una pena, sino de una medida tomada para que la persona se recupere mediante un tratamiento, o bien para que no se dañe a sí misma o a terceros. Pero si la persona obró comprendiendo la criminalidad del acto y dirigiendo libremente sus acciones, diremos que la misma era imputable en el momento del hecho, y analizaremos la siguiente etapa.

La Culpabilidad: aquí tendremos en estudio las cuestiones relativas a la subjetividad del presunto autor imputable de la acción típica y antijurídica, es decir que analizaremos si obró con dolo, con culpa, o de manera preterintencional. La persona no será culpable si realizó la acción en un estado de error o ignorancia esencial, de hecho y no imputable, o si obró bajo un estado de coacción provocado por otra persona, etc. En caso de no ser culpable, el análisis terminará aquí. Pero si se comprueba que la persona obró con dolo, con culpa o de manera preterintencional, podremos continuar con la siguiente etapa.

La Punibilidad: consideraremos aquí si la acción típica y antijurídica, realizada por una persona imputable y culpable, además, acarrea una pena para el autor de la misma, ya que, por diversas circunstancias de política criminal, el derecho en ciertas circunstancias particulares opta por no imponer pena al autor de determinado delito.

TEORIA DEL DELITO

<p>FAZ POSITIVA</p> <p>1) ACCION O CONDUCTA</p> <p>2) TIPICIDAD</p>	<p>FAZ NEGATIVA</p> <p>1) FALTA DE ACCION, INVOLUNTABILIDAD</p> <p>2) AUSENCIA DE TIPICIDAD, ATIPICIDAD</p> <p>3) CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN</p> <p>Estado de Necesidad justificante</p>
---	---

3) ANTIJURIDICIDAD	Legítima Defensa Legítimo Ejercicio de un Derecho Cumplimiento del Deber
4) IMPUTABILIDAD	4) CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD Psíquicas y normativas Minoridad
5) CULPABILIDAD	5) CAUSAS DE INCULPABILIDAD Estado de Necesidad Exculpante Coacción Error
PUNIBILIDAD	EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Clasificación:

Existen diversas clasificaciones de los delitos. Pero en general y de acuerdo a nuestro Código Penal, los delitos se pueden clasificar en:

Delitos de Acción: es la actuación voluntaria por acción u omisión y los dividimos en:

Delitos de Comisión: son aquellos en los que la acción típica se describe como una conducta activa, por ello en su configuración natural se muestran como un HACER.

Delitos por Omisión: son en los que la acción típica se describe como una conducta pasiva, por la cual desde el punto de vista material es un NO HACER.

Delitos de Comisión por Omisión: son los casos en donde el derecho espera de ciertos sujetos una determinada conducta que considera necesaria para impedir una modificación del mundo exterior.

Delito de Daño: la acción se concreta en la lesión total o parcial del bien jurídico que la norma tutela.

Delito de Peligro: Es aquél que se concreta y perfecciona con la mera posibilidad de la lesión del bien jurídico (tener explosivos en la casa), aunque no daño a nadie, es peligroso.

Delitos Materiales: para su consumación requiere la producción de un resultado externo que, si bien se vincula causalmente con la acción del sujeto activo, constituye un evento distinto y posterior a la actuación misma.

Delitos Formales: son aquellos que, para su consumación, no requieren la producción de ningún evento extraño o externo de la acción misma del sujeto (calumnias).

Delitos Simples: son los tipos básicos, los cuales asignan pena a la acción más simple que puede constituir el ataque a un bien jurídico (el que matare a otro).

Delitos Calificados o Derivados: son los agravados. Además, de la configuración básica se tienen en cuenta otras circunstancias referidas al autor, al modo, los medios que convierten el ataque en más peligroso o reprochable.

Delitos Instantáneos: es el delito en el cual la acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento.

Delitos Permanentes: la acción delictiva permite, por sus características, que se pueden prolongar en el tiempo de modo que sean igualmente violatorias del derecho en cada una de esos momentos. En todo momento se cumple la acción típica.

La consecuencia es que, a los efectos de la prescripción, se toma el momento de la finalización de la acción típica.

Delitos Imprescriptibles: como son los delitos contra los Derechos Humanos o más conocidos como Delitos de Lesa Humanidad.

El delito como acción típica: Acción, omisión y comisión.

En primer lugar, debemos destacar que, en materia penal, cuando nos referimos a la acción, es necesario tener presente el texto de la primera parte del artículo 19 de la Constitución Nacional: *“Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y la moral pública, ni perjudique a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados...”*.

De acuerdo a ello, es fundamental tener presente que la acción debe ser humana (acción del hombre) y externa (que trascienda de la esfera de la intimidad de la persona).

El concepto de acción abarca necesariamente el de omisión, cuando la ley ha dispuesto una determinada conducta y la misma no se produce, la persona está manifestando (si bien negativamente), su voluntad de no cumplir con la norma. Como el caso del personal policial que no recibe una denuncia, comete el delito de Incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Jiménez de Asúa define al acto como la *“manifestación de voluntad, que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera dejó sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda”*. Se abarca así tanto la forma comisiva (acción) como la omisiva (comisión).

De acuerdo con las formas de la acción, según sea el quehacer positivo o negativo, se distinguen los delitos de comisión y de omisión. Si como consecuencia de la omisión se produce un resultado de daño, se estará ante un delito de comisión por omisión.

Delitos de comisión: son aquellos que para su perpetración requieren un comportamiento externo activo y voluntario de parte del sujeto que delinque. Este quehacer positivo significa una realidad física, que se expresa mediante movimientos corporales. El precepto es positivo: por ejemplo, tener acceso carnal, pero la norma enunciada e ese precepto es prohibitiva: “no violarás”.

Dentro de los delitos de comisión caben tanto delitos materiales (por eje., homicidio, hurto, violación), como formales (por ej., injuria) y de mera actividad (por ej., asociación ilícita).

El tipo penal tutela bienes jurídicos (vida, honor, propiedad, libertad, etc.). A su vez, cada tipo penal traduce una norma, que se encuentra antepuesta al tipo penal (por ej., el bien jurídico está tutelado por el tipo penal de homicidio; la norma antepuesta al tipo penal de homicidio podría enunciarse: “no matarás”). Es una norma prohibitiva. De manera que violará la norma (prohibitiva) quien cumpla con lo establecido en el art. 79 del Código Penal, es decir, quien matare a otra persona (delito de comisión).

Delitos de omisión: son todos los configurados como incumplimiento de deberes específicos a cargo de sus autores. A causa de ello sólo es posible concebirlos normativamente, es decir, por medio de normas que impongan esos deberes

específicos, es decir la ley ordena determinadas conductas a determinadas personas, por ejemplo: los policías (funcionarios públicos) deben recibir las denuncias que efectúen los particulares frente a la comisión de un ilícito, deben perseguir a la persona sospechada de haber cometido un injusto.

El precepto describe un acontecer negativo, pero la norma enunciada en el precepto, es imperativa, ya que impone que ese deber ha de ser cumplido. La acción esperada o debida, es lo que fundamenta la punición de los delitos de omisión. La omisión sólo puede ser fundamentada desde fuera, es decir, normativamente.

La mayoría de los delitos de omisión previstos en el Código Penal consisten en el incumplimiento de deberes específicos, vinculados con la función pública.

Es decir, obligan al hombre a actuar de una manera y si no actúa conforme a ella, viola la norma. El tipo penal de omisión de auxilio tiene antepuesta una norma que podría enunciarse: "auxiliarás". Es una norma imperativa. De manera que violará la norma quien cumpla con lo establecido en el art. 108 del Código Penal, es decir, quien omita auxiliar (delito de omisión) a quien lo necesite.

Delitos de comisión por omisión: son aquellos delitos en los cuales la omisión tiene como consecuencia la producción de una modificación del mundo exterior.

Las hipótesis corrientes son aquellas en las cuales se trata de preceptos positivos, como matar (art. 79 C.P.) o causar la muerte (art. 84 C.P.). En estos casos, si se trata de delitos dolosos, la omisión no es más que un medio de comisión del delito; en los supuestos culposos, se presenta como la forma de causación del resultado.

El fundamento de la punición es distinto al de los delitos de omisión simple (la conducta esperada). Aquí se trata de la acción esperada, pero ahora con debida cuenta del deber de actuar, que ha sido interferido. Las diversas hipótesis que fundamentan la punición de estos delitos son los siguientes:

Deber impuesto por un precepto jurídico: por ejemplo, la madre que deja de amamantar a su hijo ocasionándole la muerte.

Obligación especialmente contraída o deber fundado en la aceptación del agente, contrato: el guía de montaña que abandone a quienes contrataron sus servicios.

Deber originado en un acto precedente: el médico que interrumpe la operación comenzada de urgencia sin el consentimiento del paciente; o aquel que detiene su automóvil o su acoplado en un camino, siendo de noche, y no realiza el balizamiento necesario, causando lesiones a quien lo lleve por delante.

Deber de humanidad: que surge del hecho de vivir en sociedad. Jiménez de Asúa da el ejemplo del ciego que marcha hacia el precipicio y no es detenido por quien conoce su ceguera.

Elementos de la acción: resultado, concepto.

Siguiendo a Terán Lomas, podemos decir que la acción tiene una faz subjetiva o elemento subjetivo, que está constituido por el querer interno del sujeto, su voluntad o su psiquismo.

Caracteres de la acción:

Debe ser humana: Como ya dijimos, sólo el hombre es sujeto de derecho penal. Se descarta toda posibilidad acerca de los hechos de las cosas o de los animales. La cuestión se torna importante en lo relativo a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ya que debe determinarse si la responsabilidad penal es de las personas jurídicas o de sus administradores, directores, dependientes, etc.

Debe ser externa: Expresa Soler que *“una de las primeras conquistas logradas por el proceso evolutivo de la cultura humana en este plano consiste en la exigencia de que la pena solamente puede ser impuesta a alguien por algo realmente hecho por él, y no por algo solamente pensado, deseado o propuesto”*. Es decir que, la acción debe exteriorizarse y no permanecer en la psiquis del sujeto.

Es estrictamente necesario que el acto del ser humano trascienda de su esfera íntima, traduciéndose en un acto externo que así afecte el mundo exterior, y bienes jurídicos de terceras personas. La conducta de un suicida trasciende al mundo exterior, pero no afecta bienes jurídicos de terceras personas, por ello no es punible la tentativa de suicidio.

Debe constituir un episodio concreto y determinado: nuestro Derecho Penal es un derecho penal de acto y no de autor. Se sancionará con pena a la persona que cometa determinado acto, pero nunca se deberá sancionar a la persona porque sea “un sujeto peligroso”. Se pena a la persona por lo que hace (por sus actos), y no

por lo que “es”, o por lo que “pueda ser” (su personalidad). Se pena a una persona porque determinado día cometió un robo (un acto), pero no se la pena por “ser ladrón” (una personalidad). Nuestro derecho penal sanciona actos, y no personalidades.

La personalidad sólo puede ser tenida en cuenta por el juez al momento de imponer una pena, a fin de graduar la misma en el caso particular.

Resultado:

Es la mutación o no (delitos de omisión), del mundo exterior, producida por el delito. Pero hay que distinguir el resultado del delito, de los efectos que cause el mismo, cuya esfera es mucho más amplia. Por ejemplo, en la estafa, el resultado típico es el perjuicio patrimonial, pero esa misma estafa puede tener efectos en la vida de la víctima (afección cardíaca, pobreza, etc.).

Esta modificación o no del mundo exterior puede significar un cambio físico, psicológico o jurídico.

El resultado es consecuencia de la acción, como ocurre en un homicidio, donde la muerte (resultado) puede producirse a solo instantes de la acción, o mucho tiempo después, como en los casos de envenenamiento.

No siempre los resultados se van a poder apreciar en el mundo exterior ya que tenemos los denominados delitos de peligro, donde el legislador sanciona el peligro que ha corrido el bien jurídico, por ejemplo, la tenencia de armas sin la debida autorización.

Faz negativa. Involuntabilidad:

Ausencia de acción por falta de voluntad de la persona, comprende los siguientes supuestos:

Movimientos reflejos, estímulos que no pueden ser dominados, extender el brazo al caer y golpear a otra persona.

Movimientos fisiológicos, respirar.

Estado de inconsciencia absoluta o total, la persona este desmayada, sería el caso del guardabarrera que por ese motivo no puede bajar la barrera y sobreviene un grave accidente, También podemos incluir el sonambulismo.

Fuerza física irresistible llamada también “vis absoluta”, el que empuja a una persona sobre una vidriera para romperla, usándola como si fuera un objeto.

Tipo y tipicidad.

El tipo penal es la descripción que hace el legislador (Congreso Nacional) de un acto que, si se produce en la realidad, acarreará una pena para el autor del mismo. Esa descripción que hace el legislador a través del Código Penal o una ley que emana en el Congreso Nacional, solamente tendrá efectos para el futuro. Esto, impone que exista una ley vigente que tipifique claramente un hecho como delictivo para que recién a partir de que la misma tenga vigencia se puede sancionar con una pena a la persona que cometa el hecho descripto.

Es decir que, es necesario: primero la ley vigente, luego el hecho, luego el debido proceso penal al presunto autor del hecho (derecho de defensa), y por último, si se comprueba la culpabilidad de esa persona (porque mientras tanto debemos considerarla inocente), se le podrá aplicar una pena por ese hecho.

Es por estos motivos que se sostiene que el tipo penal, si bien es la expresión de la voluntad del Estado de castigar determinados actos de los seres humanos, también es una limitación al poder del mismo Estado.

El tipo tiene una función limitadora del poder del Estado y garantizadora de los derechos de la persona imputada de algún delito.

Por su parte, la tipicidad es un examen de comprobación. Se debe comprobar que el hecho ocurrido (que esa conducta humana) encuadra perfectamente en el tipo penal.

El encuadramiento debe ser total, indivisible, exacto, perfecto. La menor imperfección implicará que no habrá tipicidad, y por ese motivo, no habrá posibilidad de aplicar pena.

Como enseña Roberto Terán Lomas: “Una acción que no reúna todos y cada uno de los elementos contenidas en la descripción típica, que no se adecue a ella, no

es el delito correspondiente a la misma. Una acción que no se adecue a ninguno de los tipos legales no es delito”.

La tipicidad como característica específica del delito penal.

Lo analizado hasta aquí nos indica que el Derecho Penal funciona de modo diferente a las demás ramas del Derecho en las que generalmente se permite que las partes pacten libremente sobre muchas materias (por ej., la variedad de contratos civiles, comerciales, agrarios, etc.), que pacten sobre la responsabilidad por el incumplimiento de esos contratos (cláusula penal, pérdida de la señal, pérdida de un depósito inicial, etc.), que pacten sobre cuál será el tribunal que entenderá en un juicio si una de las partes no cumple el contrato, que pacten que si hay dudas sobre la interpretación del contrato se aplicarán analógicamente las normas de otro contrato similar, etc.

En Derecho Penal los particulares no pueden pactar sobre lo que será delito y lo que no será delito.

Asimismo, los particulares no pueden pactar sobre la responsabilidad penal que asumirán si ocurre determinado hecho, ni crear una pena para el caso que ocurra ese hecho.

También, los particulares no pueden elegir el tribunal al que se someterán si ocurre un delito. Deben someterse al juez natural (art. 18 de la Constitución Nacional), que es el único competente para resolver esa cuestión.

En Derecho Penal está prohibido aplicar la analogía. Si la conducta no encuadra perfectamente en el tipo penal, por más parecido o análogo que sea ese tipo penal, no habrá tipicidad.

Agravantes y atenuantes genéricos.

Aunque en apariencia una persona haya realizado la conducta propia de un delito, existen algunos casos en los que no se le podrá hacer responsable del mismo, así como otros en los que dicha responsabilidad puede matizarse o intensificarse. Por todo ello, es preciso hablar de circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes del delito.

Las circunstancias eximentes se fundamentan en la falta de responsabilidad del culpable o bien en que su conducta no puede llegar a considerarse delictiva.

Podemos distinguir las siguientes:

Las “alteraciones psíquicas” que impiden al sujeto controlarse o comprender el sentido de su conducta. Si la ofuscación se ha producido súbitamente se denomina trastorno mental transitorio.

Hallarse en el momento del delito bajo los efectos del “alcohol” o las “drogas”, siempre que no se hayan ingerido para cometerlo. O padecer el síndrome de abstinencia.

Tener “alterada la percepción de la realidad” desde la infancia o la adolescencia.

La “legítima defensa” que no haya sido provocada.

El “estado de necesidad” que haya llevado al autor a lesionar un derecho para proteger otro.

El “miedo insuperable” que impide al sujeto actuar de una manera sensata y racional.

Actuar en “cumplimiento de un deber” (personal de las fuerzas de seguridad) o en el ejercicio de un derecho o cargo.

Por su parte, las circunstancias atenuantes implican que por el modo de cometer el delito el responsable se merece una pena más leve; su conducta reviste menor gravedad. Son causas que disminuyen la responsabilidad criminal pero no la anulan totalmente.

Veamos algunas de estas circunstancias:

“Grave adicción al alcohol o las drogas”.

No haber tenido el delincuente la “intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo”.

Obrar por “estímulos” o “motivos morales altruistas” o “patrióticos de notoria importancia”.

“Estado mental de arrebató u obcecación” debido a estímulos exteriores que afecten al delincuente (por ej., presenciar la muerte de un familiar).

“Reparar el perjuicio ocasionado a la víctima antes de juicio”, ya sea a través de una indemnización, al arreglo de los bienes afectados.

Confesar a las autoridades el hecho cometido.

Las circunstancias agravantes suponen que en la comisión del delito han intervenido conductas o situaciones especialmente graves e imperdonables. A veces, el delito presenta caracteres que revelan una mayor culpabilidad o perversidad del delincuente y su gravedad excede de aquel término media que la ley considera como tipo.

Analícemos algunas:

La primera de ellas es la “premeditación”, porque el acto premeditado, preconcebido y calculado contiene una mayor cantidad de voluntad criminal y una mayor dosis de libertad. El que premedita, por la frialdad y calma con que prepara el delito revela gran peligrosidad.

“Alevosía”: concurre cuando se comete el delito utilizando armas o medios orientados a asegurar su efectividad; los medios, modos o formas empleados para lograr una mayor impunidad y disminuir la posibilidad de defensa de la víctima son también circunstancias que agravan el delito. Es así que, el culpable busca conseguir su objetivo con una violencia exagerada o evitando por todos los medios la defensa de la víctima.

Prevalerse de la “nocturnidad” o “delinquir en lugares despoblados” o “en banda o cuadrilla”.

El motivo cuando es bajo y antisocial, (por ejemplo, actuar movido por “intereses económicos”), es circunstancia agravante. Así, el que mata para conseguir dinero y poder continuar llevando vida crapulosa, muestra mayor peligrosidad que el homicida que mató para defender la honra de su hija.

“Discriminar a la víctima” por su sexo, edad, ideología, raza, religión o cualquier otra circunstancia.

El “ensañamiento” consiste en incrementar el sufrimiento de la víctima de manera innecesaria. Consiste en la prolongación cruel e inhumana del dolor de la víctima, el empleo de astucia, fraude o disfraz, el obrar con abuso de confianza, ejecutar el hecho con desprecio de la persona (edad, sexo o dignidad), son circunstancias que al concurrir en la comisión del delito lo convierten en un hecho de mayor gravedad.

“Aprovecharse de la condición de autoridad o funcionario público”.

La “reincidencia”, es decir, haber cometido los mismos o similares delitos con anterioridad.

Principio de legalidad y tipicidad.

El Artículo 18 de nuestra Constitución Nacional establece el Principio de Legalidad que indica que ningún habitante de la Nación Argentina puede ser penado sin antes haberlo sometido a un juicio, y que su fundamento debe basarse en una ley que sea anterior al acto por el que se lo imputa (por ej., si cuando robó, el delito de robo no existía, pero al momento de llevarlo a juicio se tipifica como delito, no se lo puede culpar por su actuar).

Además, el Artículo 19 expresa que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a abstenerse de hacer aquello que la ley no prohíbe (nullum crimen, nulla poena sino lege).

En tanto que la tipicidad, es la adecuación de la conducta humana a la figura penal. Es la característica que tiene una conducta de estar individualizada como prohibida por un tipo penal.

La conducta penal debe ser típica. Es decir, debe adecuarse al tipo penal que es la descripción de una conducta prohibida.

Los tipos penales están en la Parte Especial del Código Penal Argentino y en las Leyes Especiales.

Autoría, participación e instigación.

Un delito puede ser obra de:

un solo sujeto (autor) o,

varios sujetos que participan en la realización del hecho, ya sea:

- a) ejecutando conjuntamente la acción con el autor (coautores),
- b) colaborando con él en la realización del delito (cómplices), o
- c) determinando directamente el autor a realizar el delito (instigadores).

Autor.

Es quien ejecuta la acción definida por el verbo típico de una figura delictiva, teniendo de esta forma el poder de decidir entre consumar el delito o desistir de él. Ejemplo: en el homicidio será el autor “el que matare”, en el hurto “el que se apoderare”; en la defraudación “el que defraudare”, etc.

Debemos distinguir entre Autor inmediato o directo y Autor mediato o indirecto.

Autor inmediato o directo: es el único que ejecuta la acción directamente y por sí mismo, teniendo dominio del hecho.

Autor mediato o indirecto: es el que pese a tener dominio del hecho, no ejecuta directa y personalmente la acción, sino que usa a otra persona de instrumento para cometerla.

Coautor.

Participa con otro, en igualdad de condiciones, en la ejecución de un delito.

Existe coautoría (dominio funcional del hecho) cuando el delito es cometido por varios autores que dominan el hecho por igual (el aporte es durante la ejecución del delito).

Se exige la unidad del hecho y la comunidad de la acción.

Existe una actividad paralela ya que todos los que participan, realizan la misma acción típica a la vez.

Y una actividad funcional porque cada uno hace una actividad distinta, imprescindible, conforme a un plan previo.

Participación criminal.

Cuando una persona colabora dolosamente con el autor de un injusto doloso, en llevar a cabo dicho injusto, pero sin tener dominio del mismo, ya que su aporte es previo a dicha ejecución.

Los participantes (cómplices e instigadores) no cometen el delito (como autores y coautores) simplemente ayudan (cómplices) o convencen (instigadores) al autor para que éste lo realice.

Los cómplices (colaboradores) ayudan dolosamente a cometer el delito sin tener el dominio del hecho.

Clases de cómplices:

Cómplice primario: es aquel que ayuda en forma indispensable.

Cómplice secundario: su ayuda no es indispensable.

Los instigadores (determinadores) determinan directamente a otro a cometer un delito.

En cuanto a las penalidades aplicables a cada uno podemos afirmar:

Autor y Coautor: pena establecida para cada delito.

Instigadores y Cómplices primarios: misma pena que la del autor.

Cómplice secundario: pena menor que la del autor.

Los delitos de asociación ilícita y de encubrimiento.

En el Artículo 210 del Código Penal se contempla la figura básica de la Asociación Ilícita, en tanto que en el Artículo 210 bis se contempla la Asociación Ilícita Agravada.

Art. 210.- "Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte de una asociación o banda de tres o más personas destinadas a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación, el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión".

Acción.

La acción consiste en "tomar parte" en una asociación o banda de tres o más personas y que esté destinada a cometer delitos. De manera que, el delito consiste en pertenecer o en ser miembro de la asociación.

El solo hecho de ser miembro de la asociación es punible y basta para consumir el delito. Es por ello que la ley expresa, “por el solo hecho de ser miembro de la asociación”.

La pena que al delincuente le corresponde por asociación ilícita se aplicará independientemente de lo que le puede corresponder por los delitos cometidos por la banda y en los cuales él hubiese participado, como autor, instigador o cómplice.

Ejemplo: si los miembros de una banda cometen un robo agravado, a ellos se les aplica la pena para la asociación ilícita y la pena para robo agravado.

Cabe aclarar que, el miembro de una asociación ilícita, si bien es punible por ser miembro de la asociación, no es responsable por los delitos cometidos por la banda, pero en los cuales él no hubiere intervenido.

Para que exista “asociación ilícita” se requieren los siguientes elementos:

Que exista asociación de tres (3) o más personas.

Asociación: es la unión voluntaria de personas, con carácter más o menos permanente o estable. No es necesario que dentro de la asociación exista jerarquía o disciplina, pero si cierto grado de organización.

De tres (3) o más personas: para que la asociación encuadre en la figura, sus miembros –por lo menos- deben ser tres (3). Si sólo fuesen dos (2) no habría asociación ilícita. Es necesario que cada miembro sepa que la asociación está formada por tres (3) o más personas; pero no es necesario que todos se conozcan entre ellos.

Que esté “destinada a cometer delitos”.

El sólo hecho de que tres (3) o más personas se asocien no es delito, pues lo pueden hacer para fines lícitos. La asociación es “ilícita” cuando sus miembros se asocian para cometer delitos; o sea, siguiendo las palabras de la ley, cuando la asociación esta “destinada a cometer delitos”. La asociación puede ser ilícita desde su comienzo o, puede empezar siendo lícita y luego transformarse en ilícita.

Prevalece la opinión de que el acuerdo de voluntades debe tener por objeto cometer delitos indeterminados y no uno o varios delitos determinados. De manera que, la asociación debe tener como fin la actividad delictuosa en general, la ejecución de

una pluralidad de planes delictivos y no simplemente la ejecución de un plan para cometer algunos delitos determinados, porque lo que tipifica a la asociación es el peligro de variedad y repetición de los atentados criminales, lo cual, en definitiva, implica amenazar la paz y tranquilidad pública, que es el bien jurídico protegido.

Aspecto subjetivo. La penalidad. Agravación para jefes.

La figura es dolosa; el dolo consiste en la voluntad de ser miembro de la asociación y en ambas que el número de miembros es de tres (3) o más.

La penalidad en la figura básica es:

Para los miembros de asociación: tres (3) a diez (10) años de prisión o reclusión.

Para los jefes u organizadores: cinco (5) a diez (10) años de prisión o reclusión.

Asociación ilícita. Figura agravada.

Art. 210 bis. "Se impondrá reclusión o prisión de cinco a veinte años al que tomare parte, cooperare o ayudare a la formación o al mantenimiento de una asociación ilícita destinada a cometer delitos cuando la acción contribuya a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, siempre que ella reúna por lo menos dos de las siguientes características:

Estar integrada por diez o mas individuos.

Poseer una organización militar o tipo militar.

Tener estructura celular.

Disponer de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo.

Operar en más de una de las jurisdicciones políticas del país.

Estar compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad.

Tener notorias conexiones con otras organizaciones similares existentes en el país o en el exterior.

Recibir algún apoyo, ayuda o dirección de funcionarios públicos".

Acción.

La acción consiste en “tomar parte, cooperar o a ayudar” a la formación o al mantenimiento de una asociación ilícita destinada a cometer delitos cuando la acción contribuya a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional (ej: la asociación ilícita que comete indiscriminadamente robos, asaltos a bancos, secuestro extorsivo, etc. con el objetivo de tener dinero para armas y consumar una rebelión que haga posible cambiar la Constitución Nacional).

Lo importante de esta figura es que el accionar de la asociación “contribuya a poner en peligro la vigencia de la Constitución para el que sujeto sea punible; no es necesario que el peligro se concrete.

Elemento subjetivo. Consumación.

El hecho es doloso. Para que este delito se configure la asociación ilícita debe reunir “por lo menos dos” de las características que menciona el artículo. Ejs: estar integrada por quince personas y disponer de armas de guerra; tener estructura celular, disponer de armas de guerra y explosivos y actuar en varias provincias argentinas, etcétera.

Corresponde aclarar lo relativo a la “estructura celular”. El sistema de células consiste en dividir la organización delictiva en distintos grupos independientes uno de otro, de un modo tal que los miembros de un grupo no conocen a los de otro grupo. Este sistema permite lograr la impunidad para la mayoría de los miembros de la organización, pues, aunque se logre descubrir a un miembro o a un grupo, no es posible –o por lo menos dificultoso- individualizar a los de otro grupo.

Encubrimiento.

La ayuda dispensada al autor de un delito, sea ocultándolo para eludir la acción de la justicia, sea comprando, guardando, escondiendo, ect., los objetos provenientes del delito, sea de cualquiera de los modos previstos por la ley, pero siempre de carácter posterior al hecho y no mediando promesa anterior al mismo, constituye en general, encubrimiento.

El encubrimiento se distingue de la participación criminal, en la cual el encubridor presta su ayuda al autor de delito sin que medie promesa o acuerdo anterior. Si existiese promesa o acuerdo anterior, habría participación y no encubrimiento,

porque el que promete su ayuda posterior, antes de la comisión de delito, está poniendo una condición para el que delito se cometa.

El encubrimiento es un delito autónomo y requiere dos presupuestos:

Existencia previa de un delito.

En el encubrimiento es presupuesto ineludible la existencia previa de un delito cometido por otro (encubrir el delito propio, no es delito), sea que se trate de un delito consumado o sólo tentado. Debe tratarse de un delito; la ayuda al autor de una falta o contravención, no constituye encubrimiento.

Inexistencia de promesa o acuerdo anterior al delito.

Si el individuo hubiera prometido o acordado ayudar al delincuente con anterioridad a la comisión del delito, habría participación y no encubrimiento.

Art. 277.- 1. Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:

Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta.

Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.

Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito.

No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.

Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.

2. En el caso del inciso 1, c), precedente, la pena mínima será de un mes de prisión, si de acuerdo con las circunstancias, el autor podía sospechar que provenían de un delito.

3. La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando:

El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquel cuya pena mínima fuera superior a tres años de prisión.

El autor actuare con ánimo de lucro.

El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.

El autor fuere funcionario público.

La agravación de la escala penal prevista en este inciso sólo operará una vez, aun cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena”.

Actos preparatorios y tentativa.

Para llegar a la consumación de delito, es necesario seguir un “camino”, realizar todo un proceso que va, desde la idea o propósito de cometerlo (que surge en la mente del sujeto de cómo realizar el delito, qué medios usar y cuándo), hasta la consumación misma de delito.

Ese camino o conjunto de actos para llegar al delito se llama “iter criminis” (camino del crimen o camino del delito) y consta de 2 etapas:

1) Etapa interna: no trasciende el plano del pensamiento, por ende, no es punible.

Dentro de esta etapa se encuentran los actos internos: son el punto de partida del “iter criminis” y comprenden la idea misma de cometer el delito, la deliberación interna acerca de aquella idea, la decisión, la elección de la forma de llevarlo a cabo; en fin, todo lo relacionado con la ideación del delito, que permanece en el fuero interno del individuo.

Estos actos no son punibles porque:

sin acción, no hay delito; y para que haya acción, no bastan los actos internos, sino que se requiere también la exteriorización.

según el art. 19 de la Constitución Nacional *“Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados”.*

2) Etapa externa: se materializan en acciones externas, trascendiendo el plano del pensamiento.

Dentro de esta etapa se encuentran distintos actos, cuya distinción es importante ya que algunos de estos actos son punibles y otros no:

- Actos preparatorios: son la primera exteriorización de la acción y tienden a preparar el delito, no a consumarlo, ya que no comienzan su ejecución.

Ejemplos:

el que piensa robar, prepara antes los instrumentos con los cuales ha de forzar la puerta.

el que piensa falsificar un documento, ensaya antes la imitación de la letra o estudia la calidad de los materiales a emplear.

Como sólo el autor conoce que sus preparativos son para consumir el delito, la ley, por lo general, no los considera punibles (ej: una persona puede comprar un arma para salir a robar o para participar de una cacería), salvo casos puntuales, en donde entre el acto y el delito hay una relación evidente.

Ejemplos:

se castiga la mera tenencia de elementos o instrumentos destinados a cometer falsificaciones, porque tener una máquina falsificadora hace que sea inequívoca su finalidad;

se reprime el sólo hecho de formar parte de una asociación ilícita, o sea, destinada a cometer delitos;

se reprime la tenencia de explosivos y armas de guerra.

- Actos de ejecución: con ellos el sujeto “comienza la ejecución” del delito que se ha propuesto consumir. Ejemplo: si en el homicidio, la acción principal consiste en “matar”, el acto de ejecución consistirá en “comenzar a matar”, como el acto de apretar el gatillo.

Se castiga al que consumó el delito, pero también al que comenzó a ejecutarlo, aunque no lo haya consumado (ej: apretó el gatillo, pero no mató porque le falló la puntería), esto se llama tentativa: “comienzo de ejecución” del delito, realizada a través de los actos de ejecución (que son punibles).

- Consumación del delito (última etapa de “iter criminis”): es la total realización del tipo objetivo del delito, es decir que se cumplieron todos los elementos de la figura típica en cuestión.

- Agotamiento del delito: según algunos autores (como Carrara), además de la fase de consumación existe el agotamiento, que consiste en el daño causado luego de la consumación, siempre que dicho daño haya sido pretendido desde el principio por su autor.

Ejemplo: levanto falso testimonio contra alguien (consumación del delito de falso testimonio) logrando que lo condenen (agotamiento del delito).

Si bien a veces la acción del individuo llega hasta el final y el delito se consuma, otras veces dicha acción se detiene en algunas de las etapas del “iter criminis”, sin que pueda lograr la consumación del delito.

Si la acción se detuvo en los actos de ejecución (si el sujeto “comenzó a ejecutar” el delito), hay tentativa.

Art. 42 “El que con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad, sufrirá las penas determinadas en el art. 44”.

Art. 44 “La pena que correspondería al agente, si hubiere consumado el delito, se disminuirá de un tercio a la mitad.

Si la pena fuere de reclusión perpetua, la pena de la tentativa será reclusión de quince a veinte años.

Si la pena fuere de prisión perpetua, la de la tentativa será prisión de diez a quince años.

Se el delito fuera imposible, la pena se disminuirá en la mitad y podrá reducirse al mínimo legal o eximirse de ella, según el grado de peligrosidad revelada por el delincuente”.

Penas y medidas de seguridad.

Las penas, breve noción de cada una.

Penas principales:

Las penas principales reconocidas en el Código Penal Argentino son la reclusión, la prisión, la multa y la inhabilitación, que se encuentran enumeradas en el Artículo 5.

Las dos primeras (reclusión y prisión) son penas que privan de la libertad personal, en tanto que la multa afecta al patrimonio del penado y la inhabilitación a ciertos derechos del mismo.

La conminación de las penas se hace de forma separada, alternativa o conjunta: separada cuando solo se conmina una de las penas, por ejemplo, prisión de uno (01) a cuatro (04) años en el Artículo 83. Alternativa cuando se conmina dos penas entre las que el juez debe elegir. La conminación alternativa puede ser paralela, en el caso en que la cantidad de pena es la misma cambiando solo la calidad, por ejemplo, prisión y reclusión (el Artículo 79 fija de ocho (08) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión). Puede ser no paralela cuando las penas alternativamente cambian en cantidad y calidad, por ejemplo, prisión o multa (artículo 94) y la condición conjunta es muy frecuente en nuestro Código Penal.

Penas Accesorias:

Son las que derivan de la imposición de los principales, sin que sea menester su especial imposición en la sentencia. Las penas accesorias son la inhabilitación absoluta del Artículo 12 y el decomiso del art. 23. Hay otras penas accesorias previstas en leyes penales especiales, siendo la más frecuente la clausura.

El cuadro de penas accesorias se completa con la reclusión accesoria por tiempo indeterminado del Artículo 52, que requiere ser expresamente impuesta por el Tribunal.

El Código Penal Argentino sigue el Sistema de las “Penas relativamente indeterminadas”, es decir, que legalmente se establece un mínimo y un máximo dejando que el juez determine en concreto la cuantía conforme las reglas de los Artículos 40 y 41.

Este sistema se opone al de las llamadas “penas fijas” en que el código no otorga al juez ninguna facultad individualizada, sistema que ya no existe en la legislación penal comparada y responde a criterios eminentemente retributivos e intimidatorios.

Pena de Muerte: dicha pena tuvo vigencia en el Código de Tejedor y en el de 1886, realizándose las últimas ejecuciones en Buenos Aires en 1914, pero después de 20 años que no se aplicaba, teniendo en esa ocasión amplia repercusión negativa en el país.

Actualmente, tras la reforma constitucional de 1994, la pena de muerte bajo cualquier circunstancia es inconstitucional, al adherir nuestro país sin reservas específicas al Pacto de San José de Costa Rica que tiene rango constitucional y que prohíbe dicho aberrante castigo que, por otra parte, queda fuera inclusive del concepto de pena pues su única función es suprimir definitiva e irreversiblemente a un ser humano.

Asimismo, quedan excluidas de nuestra legislación todas las formas de castigo corporal al establecer el Artículo 18 de la Constitución Nacional la prohibición de aplicar “toda forma de tormento y los azotes”.

Según lo expuesto, el cuadro de penas es el siguiente:

Penas Principales	Privativas de la libertad	Reclusión Prisión
	Patrimoniales	Multa
	Privativas de derechos	Inhabilitación
Penas accesorias	Inhabilitación absoluta (artículo 12 del Código Penal)	
	Decomiso (artículo 23)	
	Clausura y otras consecuencias penales previstas por leyes especiales.	
	Pena que deben ser pronunciada por el tribunal	Reclusión accesoria por tiempo indeterminado (artículo 52)

Distintas clases de penas: Como síntesis de las diferentes penas puede considerarse lo siguiente:

Penas Principales: Pueden aplicarse solas y en forma autónoma. Reclusión, prisión, multa e inhabilitación.

Pena Accesorias: sólo se aplican como dependientes de una principal durante su ejecución o después de ésta. Inhabilitación, pérdida de instrumentos del delito, etc.)

Penas Paralelas: el Código Penal en la parte especial contiene para el mismo delito dos especies de pena entre las cuales el juez debe escoger. Es frecuente entre las dos privativas de la libertad reclusión o prisión.

Coinciden en sus magnitudes, se diferencian en la calidad.

Penas Alternativas: cuando la aplicación de una pena excluye la aplicación de la otra.

Penas Conjuntas: cuando es por la acumulación de las penas previstas en los delitos.

Las penas privativas de la libertad: Prisión y reclusión.

Nuestro Código Penal mantiene la diversificación de las penas privativas de libertad en reclusión y prisión. Y se completa con la reclusión accesoria por tiempo indeterminado, prevista en el Artículo 52.

Diferencia entre reclusión y prisión: la diferencia fundamental deriva históricamente de que la primera se remonta a las viejas penas infamantes, es decir, que su origen era una pena que quitaba la fama, la reputación, privaba el honor, en tanto que la prisión se remonta a penas privativas de libertad que no tenían ese carácter.

Esta diferencia se mantuvo en forma muy atenuada en el Código Penal de 1921, en el cual las personas sometidas a reclusión podían ser utilizados en trabajos públicos, en tanto que los sometidos a prisión sólo podían ser en trabajos dentro de los establecimientos dedicados exclusivamente a ellos. El Artículo 6 establece esa posibilidad para los reclusos, en tanto que Art. 9 no lo prevé.

Las diferencias en cuanto a la ejecución de las penas de reclusión y prisión han quedado derogadas, puesto que los Art. 6, 7 y 9 del Código Penal, si bien no están formalmente derogados, han perdido vigencia como resultado de la Ley Penitenciaria Nacional N° 24.660, que no establece diferencia alguna para la ejecución de las penas de reclusión y prisión, suprimiendo las denominaciones de recluso y preso y unificándolas con la de "interno" (Artículo 57 de la Ley N° 24.660).

PRISIÓN	RECLUSIÓN
Puede reemplazarse por arresto domiciliario en los casos del artículo 10 del Código Penal.	No puede reemplazarse por arresto domiciliario.
Debe cumplirse durante ocho meses para obtener la libertad condicional por el condenado a tres años o menos (artículo 13).	Debe cumplirse durante un año para obtener la libertad condicional por el condenado a tres años o menos (Artículo 13).
Un día de prisión preventiva se computa como uno de prisión (artículo 24).	Dos días de prisión preventiva se computan por uno de reclusión (Artículo 24).
Puede imponerse condicionalmente en los supuestos del artículo 26 Código Penal.	No puede imponerse condicionalmente.
La prisión perpetua se reduce en caso de tentativa (artículo 44) y de complicidad (artículo 46) a prisión de diez a quince años.	La reclusión perpetua se reduce en casos de tentativa (Artículo 44) y de complicidad (Artículo 46) por reclusión de quince a veinte años.

La Ley N° 23.057 al reformar el Artículo 52, equipara las penas de reclusión y prisión como presupuestos de la pena accesoria que prevé dicho artículo, con lo cual había suprimido otra diferencia.

En rigor, las diferencias que subsisten en la ley obedecen al diferente modo de ejecución de ambas penas, que era más rígido en los casos de reclusión que en los de prisión.

La pena de multa:

La multa, como pena, consiste en la obligación impuesto por el juez de pagar una suma de dinero por la violación de una ley represiva y afecta al delincuente en su patrimonio.

La pena de multa ha adquirido en los últimos tiempos nuevo auge como sustitutivo de las penas privativas de la libertad de corta duración, a las que se considera inconvenientes, al mismo tiempo que se las considera como un castigo apropiado para algunos delitos de lucro.

Se trata de una pena principal, de acuerdo a las disposiciones del Artículo 5 del Código Penal, teniendo un objetivo reparador e intimidatorio como ocurre con el Art. 175 del C.P., que en su primera parte establece que “será reprimido con multa de pesos argentinos mil a pesos argentinos quince mil el que encontrare perdida una cosa que no le pertenezca o un tesoro y se apropiare de la cosa o la parte del tesoro correspondiente al propietario del suelo, sin observar las prescripciones del Código Civil”.

Es decir, la multa se trata del pago al Estado de una suma de dinero fijado por una sentencia condenatoria, tal como fija el Art. 21 que además establece que se “el reo no pagare la multa en el término que fije la sentencia, sufrirá prisión que no excederá de año y medio”, aunque “el tribunal, antes de transformar la multa en la prisión correspondiente, procurará la satisfacción de la primera,, haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldo u otras entradas del condenado”, pudiendo incluso “autorizar al condenado a amortizar la pena pecuniaria, mediante el trabajo libre, siempre que se presente ocasión para ello” o bien “a pagar la multa por cuotas. Al respecto también se establece que “el tribunal fijará el monto y la fecha de los pagos, según la condición económica del condenado”.

Es evidente, y la realidad así lo marca, que, a pesar de éste artículo, es muy difícil que el juez transforme la multa en prisión, cuyo monto se establece judicialmente considerando las pautas fijadas por los Artículos 40 y 41 del Código Penal.

Objetivo de la multa: Lograr la satisfacción equitativa del patrimonio. Antes de proceder a la conversión de multa en prisión, debemos seguir tres variantes:

- 1.- El tribunal deberá tratar de hacer efectiva la multa sobre bienes, sueldos, o cualquier otro ingreso del condenado.
- 2.- Al condenado se la puede hacer cumplir con trabajo libre: pintar escuelas, etc.
- 3.- Se debe autorizar al condenado a pagar la multa en cuotas según las condiciones económicas.

La pena de inhabilitación:

Es una incapacidad referida a la esfera de determinados derechos, que se impone como pena al que ha demostrado carecer de aptitud para el ejercicio de esos derechos o funciones. Las inhabilitaciones se clasifican, de acuerdo con los derechos que afectan, en absolutas o en especiales y, cuanto a su duración, pueden ser perpetuas o temporales.

Inhabilitación absoluta:

El Artículo 19 del Código Penal establece que la inhabilitación absoluta importa:

La privación del empleo o cargo público que ejercía el penado, aunque provenga de elección popular.

La privación del derecho electoral.

La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas.

La suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe sea percibido por los parientes que tengan derecho a pensión. El tribunal podrá disponer, por razones de carácter asistencia, que la víctima o los deudos que estaban a su cargo concurren hasta la mitad de dicho importe, o lo que perciban en su totalidad, cuando el penado no tuviere parientes con derecho a pensión, en ambos casos hasta integrar el monto de las indemnizaciones fijadas. La suspensión dura por el término de la inhabilitación.

Inhabilitación especial:

El art. 20 del C.P. establece que “la inhabilitación especial producirá la privación del empleo, cargo, profesión a derecho sobre que recayere y la incapacidad para obtener otro del mismo género durante la condena. La inhabilitación especial para derechos políticos producirá la incapacidad de ejercer durante la condena aquellos sobre que recayere”.

Esta clase de inhabilitación tiene el carácter de una sanción de seguridad preventiva, pues se aplica para limitar la actividad del sujeto en el terreno en que cometió el delito. Por ejemplo: en un accidente de tránsito que se ocasionaron lesiones graves, el juez podrá disponer una inhabilitación que sea la suspensión del registro de manejo.

La inhabilitación puede aplicarse como pena única, conjunta o accesoria. Como pena única, por ejemplo, según las pautas del Art. 235 del C.P. que establece que “los funcionarios públicos que hubieren promovido o ejecutado alguno de los delitos previstos en este título, sufrirán además inhabilitación especial por un tiempo doble del de la condena”. También dispone que “los funcionarios que no hubiesen resistido una rebelión o sedición por todos los medios a su alcance, sufrirán inhabilitación especial de 1 a 6 años”.

Es pena conjunta, en el caso del Art. 207 del C.P. que establece que “en el caso de condenación por un delito prevista en este capítulo (capítulo IV Delitos contra la salud pública, Envenenar o adulterar aguas potables o alimentos o medicinas), el culpable, si fuere funcionario público o ejerciere alguna profesión o arte, sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena. Si la pena impuesta fuera la de multa, la inhabilitación especial durara de un mes a un año”.

La inhabilitación accesoria se establece como consecuencia de la aplicación de otra pena. Esto ocurre en el caso del Art. 12 del C.P. que establece que “la reclusión y la prisión por más de 3 años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta 3 años más, si así lo resuelve el tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan, además, la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces”.

Rehabilitación de la inhabilitación absoluta o especial: Para que se produzca la rehabilitación, se establece que si el inhabilitado en forma absoluta o especial se ha comportado correctamente durante los siguientes plazos:

Tratándose de inhabilitación absoluta, durante la mitad del plazo de inhabilitación temporal o de 10 años si la inhabilitación es perpetúa.

Tratándose de inhabilitación especial, durante la mitad del plazo de la inhabilitación temporal o de 5 años si la inhabilitación es perpetúa.

Una vez obtenida la rehabilitación es definitiva, pues a diferencia de la libertad y la de la condenación condicional, no queda sometida al cumplimiento de condición alguna.

Medidas de seguridad.

Concepto: son instrumentos coercitivos del Estado basados en un carácter preventivo especial. Se aplican a dementes, menores, reincidentes, etc. es decir a personas proclives a cometer delitos por sus estados peligrosos, y se los priva de sus derechos, en algunos casos para tutelárselos.

En general terminan al cesar la situación de peligro.

Si en delito es cometido, por ejemplo, por un menor o por un demente, a ellos no se los puede penar, porque son inimputables.

Además, existen los delincuentes reincidentes; personas perfectamente imputables, pero respecto de los cuales la pena no es eficaz, porque ni la amenaza ni la aplicación de la pena parece inhibir sus impulsos delictivos, ya que suelen volver al camino del delito.

Ante la imposibilidad de aplicar la pena (en el caso de los menores y dementes) o ante la inutilidad de su aplicación (en el caso de los reincidentes), el Estado recurre a otros medios, las denominadas "medidas de seguridad".

Clasificación de las medidas de seguridad.

1) Curativas:

Se aplican a los alienados, a los alcohólicos, a los toxicómanos, etc.

Consisten en recluir al individuo en un establecimiento especial, con el fin de aislarlo (para que no se dañe a sí mismo ni a terceros) y especialmente de someterlo a un tratamiento médico y curarlo, por eso su duración es indeterminada (dura hasta que cesan las causas que no permitieron al sujeto adaptarse a la sociedad).

Estas medidas son:

a) Reclusión Psiquiátrica: se aísla al individuo en un Instituto Psiquiátrico.

Se aplican a las personas que sufren enfermedades psiquiátricas, a los que padecen "insuficiencia o alteraciones morbosas de sus facultades mentales".

La aplicación de la medida, es facultativa del Juez porque la ley dice "podrá ordenar".

La medida cesa (y el individuo puede salir) con autorización judicial e intervención del Ministerio Público previo dictamen de peritos médicos, que declaren que ha desaparecido la enfermedad, o el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo, o dañe a los demás.

2) Educativas:

Se aplican a los menores, con el objeto de educarlos y corregirlos, evitando así su desvío moral.

Se aplica no sólo cuando cometió un delito, sino también cuando sea víctima de un acto ilícito, o estuviera abandonado.

La medida abarca desde su internación en un establecimiento especial hasta dejarlo con su familia, pero bajo un régimen de vigilancia.

3) Por tiempo indeterminado:

Se recluye o aísla al individuo que demuestra un alto grado de peligrosidad, en virtud de que ha hecho de la delincuencia una especie de profesión o trabajo.

Se aplica a los delincuentes habituales y reincidentes. Ej: aplicar "reclusión por tiempo indeterminado" como accesoria de la última condena, en los casos de reincidencia múltiple.

Su duración es indeterminada y el Juez puede aplicarla o no.

Inimputabilidad.

Causas de inculpabilidad.

Si al momento del hecho, no se le podía exigir una conducta diferente al autor, no hay culpabilidad, porque se condición no puede ser reprochable.

Esto significa que en determinadas circunstancias existen causas de inculpabilidad en donde al autor no se le puede reprochar la conducta realizada (ya sea no hacer lo ordenado por la norma o hacer lo que ella prohíbe), porque no tuvo libertad para decidir o porque no comprendió la criminalidad del acto.

El injusto existe, a diferencia de lo que ocurre con las causas de justificación de la antijuridicidad, en donde la acción no se considera injusto penal.

Estas causas están establecidas en el art. 34: a) Inimputabilidad; b) Error de prohibición; c) Coacción; d) Obediencia debida; e) Estado de necesidad disculpante.

a) Inimputabilidad (ausencia del requisito de la imputabilidad):

Es inimputable el que no haya podido en el momento del hecho comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones, ya sea por insuficiencia de sus facultades o por alteraciones morbosas de las mismas.

Insuficiencia de facultades mentales: suelen ser hereditarias y consiste en la falta de inteligencia o en la detención del desarrollo. Ej: la oligofrenia y sus derivados (idiotia, imbecilidad, debilidad mental).

Alteraciones morbosas: se encuentra la psicosis y sus derivados (esquizofrenia, locura maníaco depresiva, alteraciones causadas por otras enfermedades como drogadicción, epilepsia, etc.).

Estados de inconciencia: es el estado en que se encuentra una persona a raíz de situaciones como sueño, hipnosis, fiebre, etc. A diferencia de la inconciencia absoluta (en donde se considera que la acción está viciada), en esta inconciencia existe la acción. Falta el requisito de la imputabilidad.

Situación de los toxicómanos: hay corrientes de opinión que consideran que las personas que son adictas a los tóxicos y que si prescinden de la sustancia tendrán padecimientos físicos o síndromes de abstinencia deben ser considerados inimputables, porque, aunque tengan capacidad para comprender la antijuridicidad de lo que hacen, no tienen la capacidad para dirigir sus acciones.

Este criterio también es aplicable a los menores de edad (menor de 16 años es inimputable por ser inmaduro).

Causales de justificación.

Para poder analizar las causales de justificación debemos remitirnos a la Antijuridicidad.

Tal como dijimos, podemos definir que una acción típica (esto significa que está subsumida en un tipo legal) es considerada antijurídica, cuando es “contraria al

Derecho en su totalidad”, de manera que haya una relación de contradicción entre la acción y el Derecho.

La tipicidad nos da un indicio o presunción de la antijuridicidad de una conducta (presunción iuris tantum), pero esa presunción se elimina si existe una causa de justificación de dicha conducta típica.

Las causas de justificación son permisos para realizar, en determinadas situaciones, un tipo legal, una conducta típica. Estas causas de justificación le quitan la antijuridicidad al acto.

Ejemplos:

Una persona mata a otra (sería delito de homicidio conforme el art. 79), a raíz de que ésta lo atacó con un cuchillo, amenazándolo de muerte (en este caso no sería homicidio –acción típica y antijurídica- ya que existe una causa de justificación: el actuar en legítima defensa.

Los boxeadores se lesionan, y sin embargo, el acto no es antijurídico.

La privación de la libertad, cuando la ejecuta un agente de policía en cumplimiento de su deber, no es antijurídica, etc.

Características de las causas de justificación.

Dentro del Código Penal (Art. 34) encontramos las siguientes causas de justificación:

Cumplimiento de un deber.

Legítimo ejercicio de un derecho, autoridad o cargo.

Estado de necesidad.

Legítima defensa.

Consentimiento de la víctima.

Ante la existencia de algunas de estas causas de justificación, el efecto –al igual que en cualquier caso en que se excluye algún elemento del delito (acción, tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad) es que el hecho no es punible, queda exento de responsabilidad.

De esta forma vemos que el efecto de las causas de justificación es excluir la pena, tanto de sus autores como de sus partícipes.

Algunos autores consideran que si una persona actuando en legítima defensa contra otra, causa un daño a un tercero, éste último tendría derecho a exigirle al primero un resarcimiento por el daño causado.

Las causas de justificación son objetivas: a diferencia de las causas de inculpabilidad, que son subjetivas (es decir que se debe analizar cada caso en particular), las causas de justificación son objetivas, por ende, se le aplicarán a todo aquél que cumpla los requisitos.

Requisitos:

Para que estas causas excluyan la antijuridicidad de la acción típica, es necesario que estén presentes no sólo los elementos objetivos (como se establecía tradicionalmente), sino también el elemento subjetivo: esto significa que además de los requisitos exigidos por ley, para que exista una causa de justificación, debe existir el conocimiento por parte del autor, de que su comportamiento está justificado.

Ejemplo: en una situación de legítima defensa deben estar presentes:

a) Los requisitos objetivos propios de la legítima defensa:

- que exista una agresión actual e ilegítima.
- proporcionalidad entre la conducta defensiva y la del agresor y
- falta de provocación suficiente.

b) El requisito subjetivo: que el autor supiera que lo que esta haciendo era una acción típica pero justificada por la legítima defensa.

Improcedencia.

No procede la causa de justificación en los siguientes casos:

- cuando una persona quiere imponerla, sobre una persona que realizó un acto justificado; o

- cuando su autor creó la situación en forma intencional (ej: si yo ataco a una persona porque me agredió, ésta no puede justificar su agresión, en que se estaba defendiendo de la mía, porque la mía está justificada).

No habrá justificación:

- cuando falten los elementos objetivos. Ejemplo: una persona mata a otra creyendo que su actitud está permitida por una causa justificada, pero en realidad no se dan los requisitos. Está presente el elemento subjetivo, pero faltan los elementos objetivos.

- cuando falte el elemento subjetivo. Ejemplo: una persona mata a otra sin saber que ésta lo estaba por apuñalar, por ende, aunque estén presentes los requisitos objetivos para que haya causa de justificación, su actuar no estará permitido, y se le imputará homicidio doloso.

Nota aclaratoria: la radical importancia de la UD I justifica el desarrollo hasta aquí efectuado, puesto que todo lo dicho es enteramente aplicable para todos y cada uno de los delitos que se mencionan en las UD II a IV. De allí que, como su explicación y análisis resulta del mismo texto de la ley, en lo que sigue, se reseña el contenido temático de dichas UD. Permitiéndonos recordar que se hará entrega a los Cursantes de un Código Penal actualizado en formato PDF, de compilación propia de quienes aquí suscriben.

Unidad Didáctica II

En función de todo lo dicho en la UD I (lo mismo se hace en las UD III y IV), se explican los tipos penales y las diferencias entre el homicidio simple (art. 79), agravado (art. 80) y preterintencional (art. 81). Se referencia al aborto como delito contra la vida y a los abortos no punibles (arts. 85/88). Se explican y diferencian los tres tipos de lesiones (arts. 89/94 bis). Se explica al abuso de armas (arts. 104/105) y se lo diferencia de la tentativa de homicidio. Se reseña al delito de abandono de persona (arts. 105/108).

Unidad Didáctica III

Se detallan los diversos delitos contra la integridad sexual, diferenciando los tipos de abuso sexual (arts. 119 y ss.). Se la diferencia de la corrupción de menores (art. 125) y se alude a la promoción de la prostitución (arts. 125/128). Se trata sobre las representaciones pornográficas: tipos y pornografía infantil (art. 129). Se explica al “grooming” (art. 131).

Se explican los delitos de hurto y robo, tipos y diferencias (arts.162/167), detallando al abigeato (arts. 167 y ss.). Se brinda el concepto de extorsión (art. 168/171) y se menciona a las estafas más comunes (arts. 172/173). Se explica al delito de usurpación (art. 181/182) y a los tipos de daños (arts. 183/184).

Los delitos que siguen, son tratados conforme a su tipificación: Atentado y resistencia contra la autoridad (art. 237, en concreto), falsa denuncia (art. 245) y falso testimonio (arts. 275/276 bis). Se repara en los delitos de abuso e incumplimiento de los deberes del funcionario público (arts. 248 y ss.), en lo que a la función policial atañe, y de omisión de persecución y represión de delincuentes (art. 274).

Unidad Didáctica IV

Se diferencian los tipos penales de privación ilegítima de la libertad (arts. 140/142). También, entre la retención ilegal (art. 142 bis y 143) y la desaparición forzada de personas (art. 142 ter). Se especifica al delito de tortura (arts. 144 ter y ss.), conforme a quién la efectúe (el CP no requiere que tenga alguna finalidad determinada; puede cometerse por puro sadismo). Se detallan y diferencian los delitos de vejaciones y apremios ilegales (art. 144 bis). Se diferencia a la violación de domicilio de los allanamientos ilegales y se alude a sus situaciones de justificación (arts. 150/152), con más referencia al art. 170 del CPP (allanamiento sin autorización). Se brinda el concepto de trata de personas, con mención al Protocolo de la ONU (2000) y a la ley 26.842. Se explica cuándo la tenencia o portación de armas constituye delito, detallando las diversas hipótesis que contempla el art. 189 bis. Las discriminaciones penalmente punibles, están contempladas en la ley 23.592.

CAMPO DE LA
FORMACIÓN
ESPECÍFICA

ESCENA DEL CRIMEN

TITULO: INTRODUCCIÓN A LA CRIMINALISTICA.

TEMAS:

Definición, Principios, Disciplinas-ramas: Papiloscopía, Accidentología, Balística, Planimetría, ...

CRIMINALISTICA:

Criminalística: como la “disciplina que usa un conjunto de técnicas y procedimientos de investigación cuyo objetivo es el descubrimiento, explicación y prueba de los delitos, así como la verificación de sus autores y víctimas. La criminalística se vale de los conocimientos científicos para reconstruir los hechos. El conjunto de disciplinas auxiliares que la componen se denominan ciencias forenses..., entre ellas la física, la química, la medicina legal, la antropometría, la fotografía, la Dactiloscopia, la balística, y otras tantas más, que harían interminable enumerarlas, y que permiten en cada caso de determinar el valor probatorio de los rastros e indicios que han sido advertidos.

OBJETIVOS DE LA CRIMINALISTICA

“La Criminalística, es la ciencia fáctica y explicativa de la Investigación Criminal”.

1. Demostrar de manera técnico-científica la existencia de un hecho en particular, probablemente delictuoso;
2. Determinar los fenómenos y reconstruir el mecanismo del hecho, señalando los instrumentos u objetos de ejecución, sus manifestaciones y las maniobras que se pusieron en juego para realizarlo;
3. Aprobar pruebas o coordinar técnicas o sistemas para la identificación de la víctima, si existiese;
4. Establecer las pruebas necesarias para vincular en forma técnico-científica a los autores; y,
5. Con el empleo de técnicas y procedimientos, aportar las pruebas indiciarias para los presuntos autores y demás involucrados.

FINALIDAD:

“La criminalística reconoce, individualiza y evalúa, los indicios y evidencias de un hecho criminal, con el objetivo de determinar científicamente el hecho y su autoría, razón por la cual se puede afirmar, que “la finalidad de la criminalística es convertir los indicios y evidencias en medios de pruebas periciales”

TIPOS DE CRIMINALISTICA DE CAMPO:

Es decir, es la investigación que se lleva a cabo en el lugar donde se verifica el hecho, o en su caso el lugar donde se localiza algún indicio relacionado con el mismo, es la intervención Física inmediata posterior al hecho característicamente. Tiene por objeto proteger el lugar de los hechos, observar de manera meticulosa el sitio con los métodos idóneos y fijar el lugar de los hechos con las técnicas aplicables para así coleccionar y suministrar las evidencias asociadas al hecho a un laboratorio destinado para el estudio de las mismas.

CRIMINALISTICA DE LABORATORIO:

“Es la parte de la Criminalística que utiliza todos los métodos y técnicas de laboratorio para el estudio, análisis e identificación de los indicios y evidencias encontrados en el lugar del hecho o del hallazgo”.

“Se trata del ambiente físico donde los indicios o evidencias son procesados para la emisión de los peritajes que se constituirán en medios de prueba periciales del hecho y de su autoría. Se denomina también laboratorio pericial o laboratorio del crimen”.-

DE IDENTIFICACION:

“Trata del proceso de identificación del autor de un hecho delictivo o de la víctima, tiene relación con el objetivo de la Criminalística, cual es la determinación científica del hecho y de la autoría, y que a través de este proceso se identificará al autor o autores, y se logrará así el ideal del cumplimiento total del objetivo de la

Criminalística, es decir, esclarecer científicamente el hecho y la autoría, con pruebas irrefutables”.

Criminalística al realizar sus conclusiones establece certezas lo que ante la estadística criminología es de fundamental importancia.

“Siete preguntas de la Criminalística”

¿Qué? Que es lo que sucedió

¿Cómo? Tipo de acciones que se presentaron

¿Dónde? El lugar de los hechos de donde se obtienen.

¿Cuándo? Momento de los hechos. Ayuda a esclarecer la relación lógica entre la declaración de los testigos y de los presuntos responsables. ¿Con que? Instrumento con que se generó el hecho.

¿Por qué? Elemento de carácter material, mas no de significación casual que sirvieron como elementos de comportamiento.

¿Quién? Identidad de los sujetos activos y pasivos involucrados.

PRINCIOS DE LA CRIMINALISTICA:

1) Principio de uso: al cometerse un hecho delictuoso el o los causantes de dicha conducta siempre implementaran el uso de agentes vulnerables para perpetrar sus delitos entre estos agentes tenemos los mecánicos: un martillo, una cuerda, un cuchillo; también los agentes físicos como lo es el fuego, la electricidad, el calor; los agentes químicos como lo son todo tipo de venenos, drogas o sustancias toxicas; y por ultimo encontramos los agentes biológicos en los cuales se engloban todos aquellos fluidos corporales, virus, microbios etc.

2) Principio de producción: cuando se realiza un hecho criminal el causante siempre dejara indicios de diferente variedad morfológica en el lugar, en algunos casos las huellas serán latentes esto quiere decir que no se ven a simple vista ya que es necesario utilizar lentes de aumento o diversos reactivos para encontrar dicha marca y en otros casos los rastros o vestigios se podrán apreciar a simple vista

3) Principio de intercambio: o de Locard "Siempre que dos objetos entran en contacto, transfieren parte del material que incorporan entre ellos". Durante la comisión de un hecho ilícito debido a la dinámica del suceso siempre va a existir un intercambio de indicios de diferente variedad morfológica entre la víctima, el victimario o el lugar de los hechos; el autor siempre deja algo y se lleva algo del escenario esto ya sea de manera consciente o inconsciente.

4) Principio de correspondencia de características: se presenta cuando un agente vulnerable deja impresa sus características sobre el cuerpo en el cual impacta o se superpone, como ejemplo de esta correspondencia es cuando un vehículo impacta en contra de un poste; lesiones dejadas en el cuerpo por algún objeto; la marca de una cuerda dejara impresa sus características sobre el cuello de un sujeto que se suicido etc.

5) Principio de reconstrucción de hechos o fenómenos: Se debe de tomar en cuenta que los principios antes mencionados son utilizados primordialmente en el lugar del suceso ya que es la fuente indiciaria primaria nos dará las primeras manifestaciones de que en realidad ahí sucedió algo. -

6) Principio de probabilidad: Cuando se tiene una reconstrucción de hechos y fenómenos esto nos acercara a conocer más la verdad del hecho investigado con un alto, mediano o bajo grado de probabilidad de lo que sucedió, limitándose a dar una verdad absoluta de lo que en realidad paso

7) Principio de certeza: Consiste en el estudio cuantitativo, cualitativo y comparativo realizado en el laboratorio de los indicios encontrados en el lugar del hecho, para así poder determinar su procedencia, su composición etc., para determinar si corresponden o no con el hecho que se investiga.

RAMAS DE LA CRIMINALISTICA:

BALISTICA: "ciencia que estudia el movimiento de los cuerpos lanzados al espacio, específicamente de los proyectiles durante todo su recorrido".

Es la ciencia y arte que estudia integralmente las armas de fuego, el alcance y dirección de los proyectiles que disparan y los efectos que producen"

A) Balística Interior: cuyos estudios comprende desde el momento en que el percutor hiere la capsula y termina en el preciso instante en que el proyectil abandona el cañón del arma.

B) Balística Exterior: comprende el estudio de los fenómenos que suceden desde el momento en que el proyectil abandona la boca del cañón del arma hasta que impacta un blanco u objetivo, o bien se detiene por acción de la gravedad.

C) Balística de Efectos: comprende el estudio de los daños que ocasiona el proyectil en su trayecto, dentro del objeto en el que se impacta y hasta que queda en reposo.

La balística de efectos, es la parte de la Balística Forense que tiene a su cargo el estudio de los efectos causados por el proyectil en el blanco, tendiente a individualizar particularmente la localización y características de los orificios de entrada (OE) y de salida (OS) del proyectil, como así también las características de la zona que rodea al orificio de entrada (OE) a los fines de determinar la existencia de indicios o signos que permitan establecer la distancia a la cual ha sido efectuado el disparo.-

Estudio de la zona inmediata que rodea el OE del proyectil:

Como se expresara en el punto anterior, el OE de un proyectil de arma de fuego está caracterizado por la presencia de elementos que lo distinguen y que brindarán elementos de juicio para determinar la distancia a que ha sido efectuado el disparo y que son los que a continuación se detallan:

El Anillo o Halo de Fisch: También llamado “Anillo de Enjugamiento” o “Zona contuso-equimótica-escoriativa”, la cual fuera detalladamente explicada en el punto precedente.

El Tatuaje: El Tatuaje Verdadero o simplemente “Tatuaje” está constituido por partículas consistente en granos semi-combustionados y no combustionados de pólvora y partículas metálicas desprendidas del propio proyectil, como consecuencia de la acción abrasiva ocasionada por el rozamiento a que fuera sometido dentro del ánima del cañón. Estas partículas poseen mayor masa que las de humo y por lo tanto mayor energía cinética, por lo que alcanzan mayores distancias de la boca de fuego.

El ahumamiento o falso tatuaje: Está constituido por depósitos superficiales de humos procedentes de la deflagración de la pólvora, que son expulsados por la boca del cañón del arma a continuación del proyectil, razón por la cual alcanzan una distancia que difícilmente supera los 10 cm. de la boca de fuego, por lo que sólo estarán presentes en casos de disparos a muy corta distancia, conocidos popularmente con el nombre de “TIRO A QUEMARROPA”.

Accidentología:

Se ocupa del estudio integral de los accidentes de tránsito o mejor dicho “SINIESTRO VIAL”. Es multidisciplinaria por la complejidad del hecho estudiado, en el cual intervienen tres grandes factores con incontables variables; estos factores son: humano, ambiental y vehicular, que, si bien por una cuestión de orden metodológico se estudian por separado, se encuentran íntimamente relacionados.

La Accidentología es una disciplina científica que estudia los indicios y evidencias que surgen de un siniestro vial. A través de estos, luego de realizar estudios e investigaciones, se intenta determinar la mecánica del hecho.

A diferencia de otros hechos criminales, generalmente en este tipo de sucesos (siniestros viales) se conoce el posible autor o imputado (conductor, etc.), a excepción de cuando se da a la fuga.

El lugar del hecho es el espacio físico donde se ha producido un siniestro vial; generalmente, es la vía pública, pero puede suceder en espacios privados. Se caracteriza por la presencia de rastros, indicios y o evidencias físicas que nos orientan respecto de lo que ha sucedido.

Inspección ocular

La inspección ocular es un proceso metódico, sistemático y lógico que consiste en la observación integral del lugar del hecho o escena del crimen.

Es el conjunto de observaciones, comprobaciones y operaciones técnicas que se realizan en el lugar de los hechos, con aplicación de métodos científico-técnicos, al objeto de localizar y recoger indicios a efectos de su investigación. Tiene como objetivo la reconstrucción de los hechos acaecidos, la obtención de vinculación de personas o cosas con lo ocurrido y el emplazamiento en cuestión. (Sánchez GiL)

“Un indicio es una acción o señal relevada por hechos y elementos encontrados en la escena, por referencias dadas por testigos, por relevamientos realizados sobre los objetos y las personas protagonistas del hecho, incluso con posterioridad a la ocurrencia del mismo. Aporta una línea de búsqueda para investigar, para plantearse preguntas acerca de qué otras cosas deben buscarse en la escena y en los protagonistas... Los rastros o vestigios son el producto del siniestro; es la impronta que la sucesión de hechos físicos ocurridos deja en el contexto donde ocurre y, como tal, dan cuenta de la ocurrencia con una gran definición de detalles”.

Fijación del lugar:

La fijación general del lugar consiste en cuatro etapas:

1) Búsqueda y demarcación de indicios: el accidentólogo debe saber identificar los rastros e indicios, e ir señalizándolos. Se buscan desde el comienzo de las trayectorias, viendo hacia el frente y a los costados.

2) Registro fotográfico: se realiza de lo general (panorámicas) a lo particular (detalles). Uno de sus objetivos es dejar asentado cómo se encontraba el lugar cuando nos constituimos en el mismo. Es el único documento que reproduce con exactitud todos los detalles.

3) Realización de croquis: consiste en el dibujo a mano alzada de la escena, el cual contiene todos los datos del lugar (ubicación, dirección, orientación, etc.), de los vehículos involucrados, víctimas, indicios y/o rastros; todo con sus respectivas medidas y dimensiones, ubicando siempre el Norte.

4) Levantamiento de muestras: una vez finalizado el correcto registro del lugar del hecho, se procede a la recolección de las muestras que son de interés para la causa; estas deben ser embaladas y precintadas de la manera adecuada para su correcta preservación.

Accidentólogo:

Se llama accidentólogo a aquella persona encargada de la investigación de accidentes y/o siniestros viales, la cual deberá dar respuestas en forma general a tres preguntas fundamentales: ¿qué?, ¿cómo? y ¿por qué?

El qué analiza momentos después de ocurrido el accidente. se fundamenta en el relevamiento de los efectos que surgieron del siniestro que se investiga.

El cómo trata de explicar, con base en evidencias físicas, cómo se produjo el siniestro, realizando la reconstrucción del accidente que se investiga y describiendo las distintas fases del mismo.

Por qué determina o trata de determinar (no siempre es posible) cuáles fueron las causas que han hecho que se produzca el accidente y/o siniestro analizando el qué y el cómo.

Causas mediatas e inmediatas:

Existen distintas causales en los accidentes de tránsito, como, por ejemplo: el exceso de velocidad, el consumo de alcohol o droga, la distracción (Dirección General de Tráfico, 2013); sin embargo, debemos distinguirlas en dos grupos:

Causas mediatas

Son aquellas causas, que, si bien no conducen por sí solas y en forma directa al siniestro, influyen en la producción del mismo. Están relacionadas con el móvil, la vía, el medio ambiente, el conductor, entre otras.

Causas inmediatas

Son las causas que conducen en forma directa al siniestro. Generalmente son las causas mediatas, influidas por el hombre y relacionadas con la imprudencia e impericia, como: la velocidad, deficiencia en la percepción, errores en las maniobras de esquivar, etcétera.

PAPILOSCOPIA:

La Papiloscopía es la ciencia que estudia la morfología papilar con fines de identificación humana de forma fehaciente, categórica e indubitable, la Papiloscopía se compone de cuatro ramas, a saber: Dactiloscopía, Palametoscopía, Pelmatoscopía, y Poroscopia.-

DEFINICION:

Dactiloscopía: la definición que elaboró el propio Juan Vucetich indica que: “Es la ciencia que se propone la identificación de las personas, por medio de las impresiones o reproducción física de los dibujos formados por las crestas papilares en las yemas de los dedos de las manos”. Clasificándose en cuatro grupos fundamentales ARCO, PRESILLA INTERNA, PRESILLA EXTERNA y VERTICULO.

-

Las tres Ramas Técnicas Sistematizadas de la Papiloscopía son:

1) Dactiloscopía: la definición que elaboró el propio Juan Vucetich indica que: “Es la ciencia que se propone la identificación de las personas, por medio de las impresiones o reproducción física de los dibujos formados por las crestas papilares en las yemas de los dedos de las manos”. -

Estudio de los diseños obrantes en los pulpejos de la tercera falange de los dígitos;

2) Palametoscopía: se encarga de estudiar los diseños de las crestas papilares obrantes en la cara interna de las manos (palmas). -

3) Pelmatoscopía: se encarga de estudiar los diseños de las crestas papilares obrantes en las plantas de los pies. -

4) Poroscopia: se encarga del estudio de las distintas formas de los canales secretores de las glándulas sudoríparas, es decir, los poros. que se basa en probabilidades.

Los Principios Científicos: o postulados que hacen a esta técnica infalible, son los siguientes:

PERENNIDAD: Las conformaciones papilares se estructuran definitivamente entre el cuarto y quinto mes de vida intrauterina, y persisten en el individuo durante toda su vida y hasta más allá de la muerte, cuando los tejidos son atacados por el fenómeno de la putrefacción cadavérica.

INMUTABILIDAD: Es la propiedad que poseen las crestas papilares de permanecer idénticas a sí mismas, desde la gestación y hasta la disgregación de sus tejidos por acción de la putrefacción cadavérica, por lo que es posible comprobar por medio de ellas, la identidad humana en cualquier momento de la vida de una persona.

VARIEDAD: Las crestas papilares presentan una variedad infinita en su recorrido, por lo que los dactilogramas son desiguales entre los distintos individuos de las distintas razas, sin excepción esta variedad y desigualdad también es tal entre los distintos dígitos de una misma mano, de una misma y única persona, por lo que cada dígito, solo es igual a sí mismo.

PLANIMETRÍA:

Representar gráficamente un levantamiento de datos consiste en la presentación, con escala gráfica, en una proyección horizontal sin relieve, de todos los detalles de la escena. La caracterización de superficies se realiza de dos formas:

trabajo de campo: levantamiento de datos necesarios y suficientes del terreno y puntos de interés del mismo;

trabajo de gabinete: dibujo técnico para la representación en el plano.

Un croquis es todo dibujo confeccionado a mano alzada, es decir, sin auxilio de plantillas de dibujo, asistencia de paralelas, reglas o escuadras y, por supuesto, sin escala gráfica. Se confecciona con un elemento escritor, como un lápiz o bolígrafo, una goma, papel y un soporte de base dura como una tabla que permita realizar el dibujo, tomando y levantando los datos provenientes del entorno circundante, tales como: carteles indicativos, superficies, materiales, mobiliario, vegetación, vehículos y personas. Posteriormente, se realiza un delineado planimétrico de dicho bosquejo en el laboratorio o gabinete.

El croquis conforma un elemento de prueba en sí mismo y brinda la información de análisis pericial junto con la presentación de los distintos tipos de planos, secciones, vistas y perspectivas.

En todo hecho que se investiga es muy importante confeccionar un croquis levantando los datos de las longitudes para la fijación de elementos que

consideremos necesarios, sin olvidarnos de los detalles. En una escena que se esté inspeccionando, dependiendo de su complejidad, se podrá confeccionar el croquis en más de una hoja de papel; generalmente se separa el croquis de ubicación de la escena de aquel de situación de la escena. Una tercera posibilidad es la de seleccionar el detalle que se quiere confeccionar para luego poder graficarlo. Se suelen emplear distinciones de color o de espesor de trazo entre líneas de secciones y líneas de cotas, que son las medidas levantadas.

La planimetría, al ser un complemento de la criminalística, nos permite representar en el papel las características del terreno y los indicios en donde se ha suscitado un hecho criminal. El plano es en sí mismo una prueba documental, con un método de fijación y técnica de medición del lugar de investigación; establece un registro permanente de los objetos y condiciones en que se encontraron los mismos, en conjunto con la inspección ocular escrita; por lo tanto, son herramientas que permiten confeccionar una imagen del lugar donde se cometió un delito y el posible desarrollo de los acontecimientos. El plano se confecciona con escala gráfica y orientación cardinal.

FOTOGRAFÍA:

La fotografía pericial es una disciplina de la criminalística que brinda una herramienta invaluable a todo investigador de la escena del crimen. La composición nos permite vincular el informe escrito con las tomas fotográficas o imágenes.

Entendemos como composición de una fotografía judicial cuando se aplica a una investigación de índole forense en la escena del crimen, lugar de hallazgo, lugar de muerte, entre toda otra actividad pericial. Inicia con el procedimiento de inspección ocular, observación y análisis de los sucesos y finaliza con la entrega del informe pericial y material fotográfico con los correspondientes rotulados y registros de cadenas de custodia. Tal complementariedad resulta en la composición de elementos que aportan valor a la causa.

Para lograr la composición se debe trabajar en concordancia con la planimetría, y todo investigador debe contar con su maletín fotográfico, cámara fotográfica, cinta métrica, tiza, filtros, flash, guantes de nitrilo, indicadores y numeradores, kit de lentes objetivos, lámparas reflectoras, libreta de notas, baterías extras, testigo métrico, marcador y trípode. Pero, como hemos visto en el presente módulo, no es

necesario tener grandes y costosos equipamientos profesionales, sino más bien un cúmulo de conocimientos apropiados y profesionalismo sobre la investigación para arribar a un resultado.

Cuando hablamos de reconstrucción, nos remitimos a la composición esquemática de imágenes que respete la correlación y secuencia de las tomas, de modo tal que facilite la comprensión del sitio del suceso y permita una mejor apreciación y posterior análisis de los acontecimientos informados.

Debe cumplir con dos requisitos fundamentales:

EXACTITUD Y NITIDEZ. -

- Vista general: se recomienda que se tomen fotografías desde los cuatro ángulos del lugar, para poder ubicar todos los indicios y que no quede ninguno fuera de nuestra vista. Esto facilita la descripción y ubicación de los mismos en el lugar.
- Vista media: consiste en captar la relación existente entre un objeto de referencia y un indicio, por ejemplo: un vehículo con su huella de frenada.
- Vista de detalle: siempre deben tomarse con referencias métricas. Consiste en capturar primeros planos de los indicios encontrados y señalados.

UNIDAD 2:

TITULO: LUGAR DEL HECHO Y ESCENA DEL CRIMEN

TEMAS:

Definición. Diferencias entre: Indicio-evidencia-prueba

Preservación y Protección del Lugar del Hecho. -

Reglas de Oro. Inspección Judicial. -

¿Qué es un Indicio?

Desde el punto de vista Criminalístico, se entiende por material o indicio "Todo objeto, instrumento, huella, marca, rastro, señal o vestigio que se usa y se produce respectivamente en la comisión de un hecho." cuyo estudio permite reconstruirlo, identificar a su autor o autores y establecer su comisión.

INDICIOS MAS FRECUENTES:

* Manchas de Sangre con características dinámicas y/o estáticas, Manchas de material orgánico. -

* Huellas de Pisadas pies descalzo y/o calzado. -

* Huellas de Herramientas. -

* Huellas de Rasgaduras en prendas. -

* Armas de Fuego, zonas de Impactos, Tatuajes de Deflagración de la pólvora, Armas Blancas. -

Pelos, Uñas, Escrituras, etc.

Tipos de Indicios

Se dividen en dos tipos:

A. Biológicos: Impresiones dactilares. manchas Hemáticas. Huellas de dientes, una conocida como estigmas ungulares (uñas). Pelos, huellas de quemadura por flamazos o fogonazos, tatuajes o quemaduras de pólvora, por deflagraciones, huellas de ahumamiento esquirlas, etc.

B. No Biológicos: Huellas de pisadas humanas, calzadas y descalzadas, positivas o negativas e invisibles. Huellas de pisadas de animales, positivas, negativas o invisibles. Huellas de neumáticos, por aceleración, rodamiento, frenamiento o desplazamiento. Huellas de herramienta, en puertas, ventanas, cajones, cajas fuertes, chapas, cerraduras, picaportes, etc. Daños recientes o no recientes. Huellas de labios pintados sobre papel o cualquier otro soporte. Raspaduras, descoseduras, desabotonaduras en ropas. Armas pistolas, escopetas, rifles, casquillos, daños por proyectil de arma de fuego, balas, pólvora, etc. fibras, fragmentos de ropas, polvos diversos, cenizas, cosmético.

¿Qué es la Evidencia? Son aquellos indicios que fueron levantados en el lugar de los hechos y que el laboratorio ha comprobado que si tienen relación con los hechos que se investigan.

¿Qué es una Prueba? Cuando la evidencia permite determinar en cierta forma como se desarrolló el hecho delictivo y/o establecer la participación de un sujeto en el proceso judicial.

PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS

Objetivo:

La protección del lugar de los hechos, persiguen, dos fines uno inmediato y otro mediato.

Fin Inmediato. - Busca que el escenario del delito permanezca tal cual lo dejó el infractor, a fin de que toda la evidencia física, conserve su posición, situación y estado original.

Fin mediato. - Pretende mediante el análisis y basándose en la fijación de indicios, llegar a reconstruir los hechos e identificar al autor, mediante el acucioso y diligente examen de los indicios y su adecuada valoración.

PRESERVACIÓN DE LA ESCENA DEL DELITO Y DE LAS PRUEBAS:

La preservación de la escena y de las pruebas tiene como objetivo la aplicación de medidas de protección y de prevención de la contaminación, para reducir al mínimo las alteraciones de la escena y de las pruebas materiales. La preservación de la

escena comienza lo antes posible una vez que se haya descubierto el incidente, y se haya puesto en conocimiento de las autoridades competentes. La necesidad de proteger la escena sólo acaba cuando finaliza el proceso de investigación y se levanta la prohibición de acceso al lugar. La delimitación de la zona que se ha de proteger es una actividad compleja y el perímetro de la escena pueden variar a medida que avance la investigación. Lo que parece evidente al inicio puede cambiar y tener que ser reevaluado. Una vez delimitado el perímetro, la zona se acordona visiblemente mediante algún tipo de barrera física. Toda persona que entró en el lugar de los hechos antes de que se acordonara y cuya presencia no se considere esencial será obligada a salir (y así se hará constar en el informe), y se impedirá el acceso a la escena de toda persona cuya presencia no se considere esencial. Es importante adoptar medidas estrictas para prevenir la contaminación desde el principio hasta el fin de la investigación de la escena del delito. Entre ellas cabe mencionar las siguientes:

- *llevar una indumentaria de protección, guantes y cubre calzados,

- *utilizar una única vía de acceso a la escena del delito (esto también se aplica al personal que presta atención médica a las víctimas),

- *abstenerse de utilizar las instalaciones y servicios disponibles en dicho lugar (por ejemplo, aseos, agua, toallas, teléfono, etc.),

- *abstenerse de comer, beber o fumar,

- *evitar mover o desplazar nada o nadie, salvo en caso de absoluta necesidad (si se desplaza algo o alguien habrá que documentar con exactitud la ubicación inicial). Al elegir las medidas de protección y las medidas contra la contaminación es importante respetar la esfera íntima y los derechos humanos de las víctimas.

NATURALEZA DE LAS ALTERACIONES EN EL LUGAR DE LOS HECHOS:

Las transformaciones o alteraciones de los indicios pueden ser de distinta naturaleza:

Intencionales. - Suele ser cometida por los probables responsables o familiares de las víctimas con intereses varios (pólizas de seguro, herencias, prejuicios sociales, religiosos, robos, etc.)

No Intencionales. - Suele ser cometida por personal de Seguridad Pública, Policías Auxiliares, Servicios de Emergencia, Bomberos, Familiares, Periodistas y Curiosos.

Por causas Naturales (lluvia, polvaderas, fuegos, etc.)

Por desconocimiento, impericia o inexperiencia del propio investigador.

REGLA DE ORO:

NO TOCAR. -

NO MOVER. -

NO SACAR. -

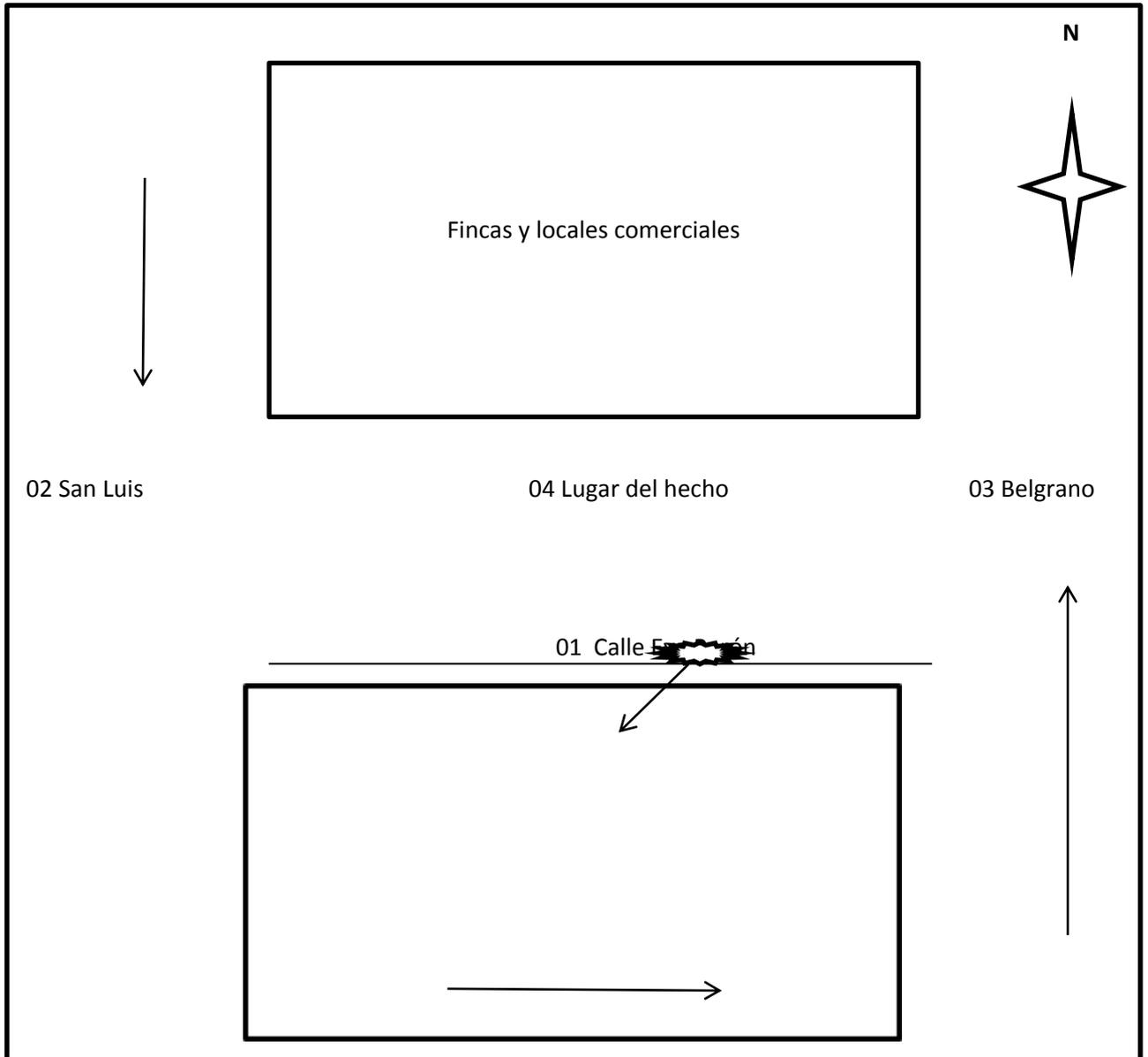
NO AGREGAR.

//-TA DE INSPECCION OCULAR:

En la ciudad de Santa Fe, capital de la provincia homónima, a los 05 días del mes de ENERO del año dos mil quince, siendo las 13:40hs, quien suscribe Jefe de la Seccional Primera U.R. "1", dispone labrar la presente a los fines de dejar debidamente documentado lo normado en el Art. 163 del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, procedo a constituirme en el lugar del hecho a los fines de confeccionar Acta de Inspección Ocular y recabar apuntes para la confección en despacho del Croquis demostrativo, la cual una vez realizada arroja las siguientes circunstancias y comprobaciones: Que la calle Eva Perón es de orientación Oeste-Este con mismo sentido vehicular, distante de la Seccional Primera a quinientos metros hacia el cardinal norte, se ubica entre las calles San Luis al Oeste y Belgrano al Este, al momento de la presente se observa que la misma se encuentra compuesta de asfalto, con veredas de un metro y medio de ancho a sendos costados, el tránsito vehicular al momento es normal, es una cuadra donde se observa a mitad de cuadra lado sur un estacionamiento para vehículos en un local comercial, sobre la vereda norte se observan fincas particulares y algunos locales comerciales, la circulación de peatones es baja al momento de la presente, no se observan huellas o rastros dignos de hacer mención en la presente

RO-/////

///-QUIS DEMOSTRATIVO DEL LUGAR:



REFERENCIAS:

Calle Eva Perón

Calle San Luis. -

Calle Belgrano. -

Señala el lugar del hecho. -

estacionamiento. -

UNIDAD 3:

Título: Escena del Hecho

TEMAS: Perímetros de delimitación, Selección de zonas, prioridades de Ingreso.

Etapas de Fijación (fotografía-medición).

Empaquetado de evidencias

Confección de Rótulo y Cadena de Custodia (formularios)

Escena del Hecho/Crimen

TEMAS: Perímetros de delimitación, Selección de zonas, prioridades de Ingreso.

El Lugar del Hecho:

Es el espacio físico en el que se ha producido un acontecimiento susceptible de una investigación científica criminal con el propósito de establecer su naturaleza y quiénes intervinieron.

Siempre será considerado potencial ESCENA DEL CRIMEN hasta que se determine lo contrario.

Se caracteriza por la presencia de elementos, rastros y/o indicios que puedan develar las circunstancias o características de lo allí ocurrido.

Conceptos básicos:

1.- El lugar del hecho/ Escena del Crimen: ESPACIO FISICO y/o LUGAR DONDE SE COMETIO un HECHO DELICTIVO. Cuando la naturaleza, circunstancias y características del acontecimiento permitan aseverar la comisión de un delito

2.- Puede estar integrado por uno o varios espacios físicos interrelacionados por los actos del acontecimiento investigado.

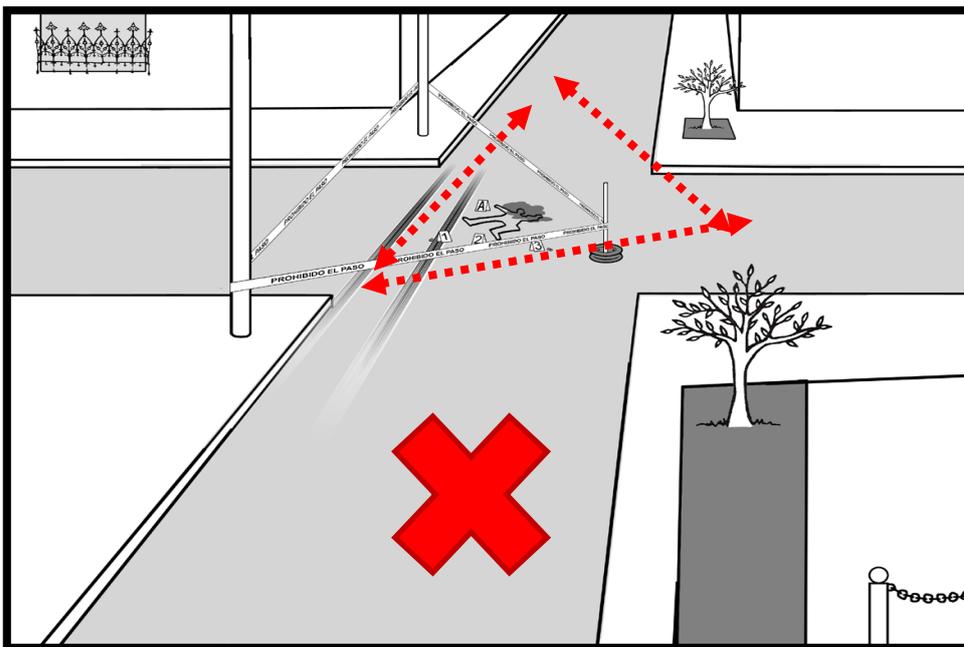
3.- Se caracteriza por la presencia de elementos, rastros y/o indicios que

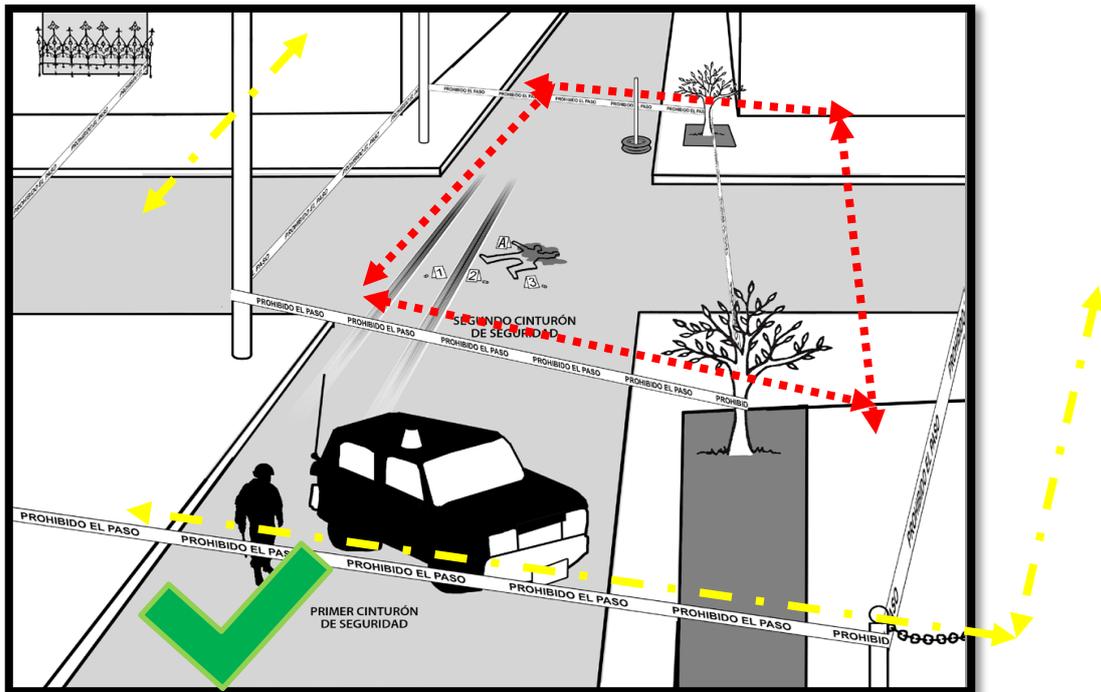
El lugar del Hallazgo: Es el espacio físico en donde se tienen a la vista o donde se encuentra por primera vez el material sensible relacionado con un hecho probablemente delictivo, sin que en dicho lugar se haya realizado la conducta penada o el delito.

PRIMER INTERVINIENTE:

Es el primer Personal Policial que arriba al lugar, y Constata o no la comisión de un delito, quien deberá generar la Planilla de Intervención.-

PERIMETRAR, RESGUARDAR EL LUGAR.-





Planilla de Intervención: Debe contener (fecha y hora de arribo, dirección precisa del lugar, datos de la persona que entrevisto si las hubiere, y registrar toda persona en el lugar, Requiere conservar en forma original el espacio físico en el que aconteció el hecho (zona crítica), con la finalidad de Evitar cualquier Alteración, Manipulación, Contaminación, Destrucción, Pérdida o Sustracción de los elementos, rastros y/o indicios que allí se encontraren. Finalizando su labor y responsabilidad con el registro del Personal Policial designado bajo Acta de Procedimiento quien cumplirá con la función de CONSIGNA del lugar del hecho. -

EL COORDINADOR Y/O GESTOR:

EL COORDINADOR del LUGAR DEL HECHO DEBE:

A. Preguntar al personal policial presente sobre el hecho acaecido, las medidas de seguridad adoptadas y las personas que allí ingresaron.

B. Definir los límites del LUGAR DEL HECHO o ESCENA DEL CRIMEN a fin de protegerlo y asegurarlo.

C. Establecer y controlar los límites del LUGAR DEL HECHO o ESCENA DEL CRIMEN, con el objeto de incluir el lugar en que se produjo el hecho y los lugares en los que pudieron haberse movido la víctima, el presunto autor y/o partícipe o las evidencias.

D. Utilizar cordeles, cintas, vehículos, al propio personal o cualquier otro medio existente a su alcance para la demarcación, protección y aislamiento del LUGAR DEL HECHO o ESCENA DEL CRIMEN, cuando se tratare de lugares abiertos.

E. Clausurar los accesos, cuando se tratare de lugares cerrados, ya sea ubicando personal frente a puertas y ventanas o sellando dichos sectores. F. Separar, una vez aislado el LUGAR DEL HECHO o ESCENA DEL CRIMEN, en tres zonas cuyos límites estarán fijados de acuerdo a las características del suceso:

- Zona interior crítica: perímetro dentro del cual es altamente probable que existan elementos, rastros y/o indicios del hecho que se investiga.
- Zona exterior restringida: sector de libre circulación y permanencia en el cual deben agruparse los diversos especialistas convocados a tal efecto, personal policial o de fuerzas de seguridad de apoyo, funcionarios judiciales o del ministerio público, etc.
- Zona exterior amplia: sector de libre circulación y permanencia.



PERÍMETROS:

Procedimientos en la escena delictiva:

- a) Al llegar el Equipo Técnico de Investigación a la escena del crimen debe observar con detenimiento el lugar para determinar y definir dónde y cuáles de los objetos vistos son parte de las evidencias.
- b) Desarrollar la búsqueda, descubrimiento de las evidencias en cualquier lugar donde se encuentren, pero obtener para analizar solamente aquellas que se relacionan con el hecho investigado y la escena del crimen. En ese caso lo primero

que se realiza es la fijación fotográfica y de ser posible con cámara de video de la escena virgen, es decir la escena a como es encontrada al momento de la llegada del Equipo Técnico de Investigación. c) Determinado el lugar donde se encuentran las evidencias es el oficial de inspecciones oculares quien realizará las actividades de recolección. Una vez fijada la escena se procede a la rotulación de la misma con números y letras, procurando darle un orden lógico según como las mismas evidencias lo vayan indicando.

d) Las áreas o lugares se rotulan con letras y las evidencias serán señaladas con números.

e) Fijar fotográficamente la evidencia procurando hacerlo; primero, en el lugar encontrado y de resultar por algún interés que deba hacer movimiento de ella hacia otro lugar, también fijar la acción, haciendo uso según la evidencia o muestra del testigo métrico o escala. Seguidamente la escena ya rotulada se procederá a la fijación fotográfica, (central y a detalle), en cámara de video y la documentación en croquis de cada una de las evidencias encontradas y su distancias o ubicación en el lugar. Posteriormente se procederá al levantamiento y recolección de las evidencias en orden de prioridad debiendo utilizar el embalaje apropiado para cada una.

f) Seleccionar los tipos de utensilios técnicos para el levantamiento o recolección de las evidencias.

g) Seleccionar el tipo de recipiente que se utilizará.

h) Seleccionar el embalaje de acuerdo con el tipo de evidencia que se recolectará.

i) Colocarse frente a la evidencia a recolectar y levantarla suavemente hasta introducirla en el embalaje que ha seleccionado.

j) Siempre usar guantes de protección o ropa adecuada, según sea el caso.

k) Embalar los indicios y evidencias en empaques seguros, sellados y etiquetados adecuadamente, garantizando la integridad de los mismos.

l) Evitar la manipulación innecesaria de las evidencias después de haber sido recolectados.

- m) Escribir en el embalaje antes de colocar la evidencia en su interior los datos de la misma, sin apartarse de ella, hacerlo preferiblemente con marcador de acetato 0.5 y llenar todos los datos de la bolsa.
- n) No colocar más de una evidencia en el embalaje.
- o) Sellar la evidencia y poner su firma y la fecha en el sello
- p) Ubicar la evidencia en un lugar seguro para su integridad donde se mantenga bien guardada y conservada, preparándola para su traslado.
- q) No recolectar otra evidencia, mientras no haya finalizado el trabajo de recolección y sellado de la anterior.
- r) Cuando se hayan recolectado todas las evidencias revisar si sus números, embalajes y el protocolo está correcto.
- s) Mantener las evidencias que lo requieren a temperaturas adecuadas en lugares y medios que presten las condiciones.
- t) En caso de evidencias húmedas ponerlas a secar a temperatura ambiente para facilitar un mejor trabajo al funcionario que realizará el estudio pericial.
- u) Si son evidencias biológicas remitirlas al laboratorio donde corresponda de inmediato, y colocar en el embalaje alerta, ejemplo: aviso de mantener en X temperatura, acompañado de la solicitud, aunque sea con datos preliminares.
- v) En la recogida de vestigios biológicos se deben extremar las medidas de seguridad y considerarlos como fuentes potenciales de infecciones. Por ello, usar protecciones desechables, para evitar el contacto directo con la muestra. Además, se debe actuar con gran precaución para no contaminar la muestra, ya que las técnicas de ADN son muy sensibles.
- w) Recolectar solamente aquellas cosas, objetos y sustancias que están relacionados con el hecho investigado.
- x) Indicar las huellas dérmicas reveladas, obtener impresiones dígito-palmares (descarte y sospechosos) siempre que se revelen huellas en objetos o superficies que impidan su fotografía directamente y que no se puedan trasladar al Laboratorio de Criminalística.



Para uso interno de la Fiscalía

Nº de CUIJ:

RÓTULO DE ELEMENTOS SECUESTRADOS

Importante: NO efectuar tachaduras ni enmiendas. Si debe corregir algo, hágalo entre paréntesis explicando el motivo

Fecha, Hora y Lugar del secuestro:

Datos que permitan identificar el caso:

DESCRIPCIÓN (1)	LUGAR HALLAZGO (2)	DEL Cantidad	OBSERVACIONES (3)

Embalaje (Marque con una cruz)	Bolsa Plástica		Bolsa/Sobre de Papel		Frasco		Otro
¿Está cerrado?	SI		NO				

Funcionario que efectuó la recolección	Nombre y Apellido:	Firma:
	Función:	
	Dependencia:	

REFERENCIAS PARA COMPLETAR EL PRESENTE RÓTULO:

- (1) Detallar: caracteres, peso, medida, tamaño, color, especie, estado.
- (2) Tenga en cuenta que debe ser minucioso y detallado.
- (3) De ser posible, referenciar si se tomaron fotos, si se posee restos biológicos (sangre, semen, saliva, orina, etc.) y la cadena de custodia respectiva.

	Para uso interno de la Fiscalía
Nº de CUIJ:	

FORMULARIO DE CADENA DE CUSTODIA

(el presente formulario debe acompañar la evidencia en todo momento)

Datos que permitan identificar el caso:
Fecha y Hora del secuestro:

Lugar del secuestro:

EMBALAJE (Marque con una cruz lo que corresponda)

Bolsa Plástica		Bolsa/Sobre de Papel		Frasco		Otro:	
¿Está cerrado?	SI		NO				

Descripción del elemento secuestrado:

Observaciones:

CADENA DE CUSTODIA

FUNCIONARIO QUE EFECTUÓ LA RECOLECCIÓN - ENTREGA

Nombre y Apellido	Función	Repartición oficial	Firma

--	--	--	--

RECIBE

Nombre y Apellido	Función	Repartición oficial	Firma
-------------------	---------	---------------------	-------

--	--	--	--

Estado general de la especie / evidencia (observaciones):	Fecha y Hora

CADENA DE CUSTODIA

ENTREGA

Nombre y Apellido	Función	Repartición oficial	Firma
-------------------	---------	---------------------	-------

--	--	--	--

RECIBE

Nombre y Apellido	Función	Repartición oficial	Firma
-------------------	---------	---------------------	-------

--	--	--	--

Estado general de la especie / evidencia (observaciones):	Fecha y Hora
---	--------------

CADENA DE CUSTODIA

ENTREGA

Nombre y Apellido	Función	Repartición oficial	Firma

RECIBE

Nombre y Apellido	Función	Repartición oficial	Firma

Estado general de la especie / evidencia (observaciones):	Fecha y Hora
---	--------------

CADENA DE CUSTODIA

ENTREGA

Nombre y Apellido	Función	Repartición oficial	Firma

RECIBE

Nombre y Apellido	Función	Repartición oficial	Firma

Estado general de la especie / evidencia (observaciones):	Fecha y Hora
---	--------------

LEY 12.521 Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

UNIDAD DIDACTICA Nº 1: Conceptos Generales.

Escala Jerárquica

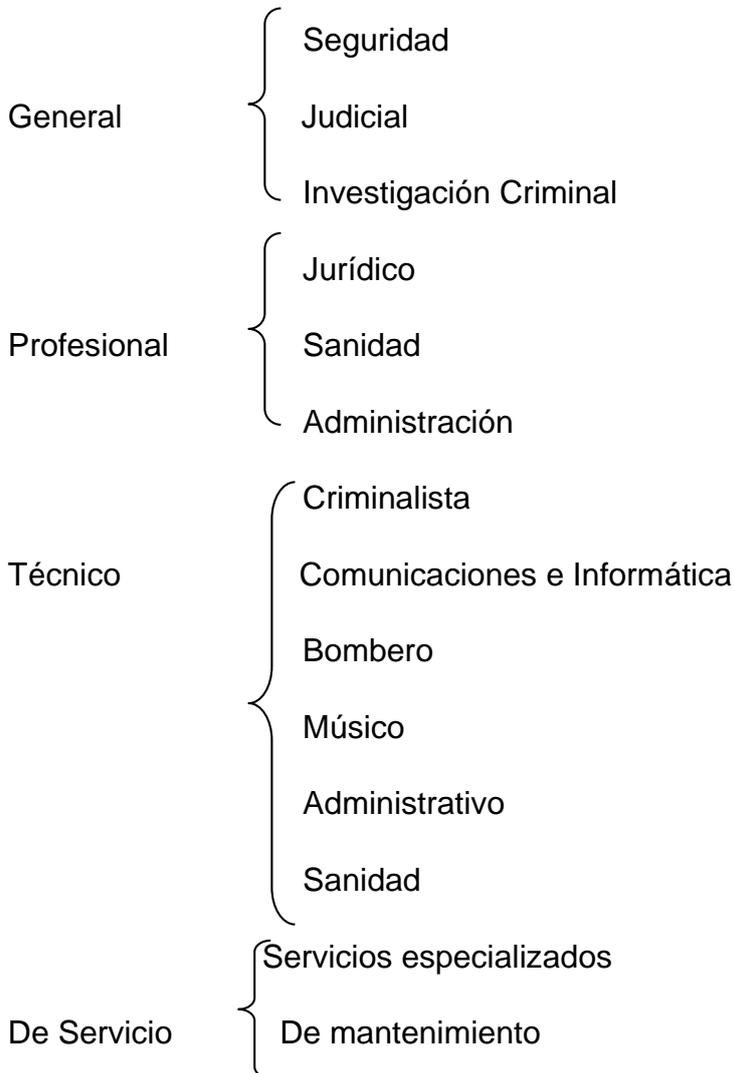
Conjunto de grados que puede ocupar el personal en los respectivos escalafones.
(Art. 2 L.P.P.12.521)

Cuadro único	GRADOS	AGRUPAMIENTOS
	Suboficial de Policía	Ejecución
	Oficial de Policía	
	Subinspector	
	Inspector	Coordinación
	Subcomisario	
	Comisario	Supervisión
	Comisario Supervisor	
	Subdirector de Policía	Dirección
	Director de Policía	
	Director General de Policía	

Precendencia: Es la prelación (preferencia) que existe a igualdad de grado, entre personal del escalafón general, escalafón profesional, escalafón técnico y escalafón servicios.

Prioridad: Es la prelación que se tiene sobre otro de igual grado, por razones del orden en el escalafón.

ESCALAFONES Y SUBESCALAFONES



Superioridad Policial: es la situación que tiene el personal policial con respecto a otro en razón de:

- Grado jerárquico
- Antigüedad en el mismo

- Cargo que desempeña

Superioridad jerárquica: es la que tiene el personal con respecto a otro, por haber alcanzado un grado más elevado en la escala jerárquica.

- Impone el deber de respeto al superior, salvo que se trate del único presente en el lugar de un procedimiento policial, o se trate del superior de todos los presentes.

Superioridad por antigüedad: es la que tiene el personal con respecto a otro del mismo grado en relación a permanencia en el mismo.

- Impone el deber de respeto al superior, salvo que se trate del único presente en el lugar de un procedimiento policial, o se trate del superior de todos los presentes.

Superioridad por cargo: _____ es la que resulta de la dependencia orgánica y en virtud de la cual el personal tiene superioridad sobre otro por la función que desempeña dentro de un mismo organismo o unidad policial.

- Impone al subordinado la obligación de cumplir órdenes del superior.

ESTADO POLICIAL

Estado policial: es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y decretos, para el personal policial de todos los escalafones.

DEBERES DEL ESTADO POLICIAL

Son deberes esenciales para el personal policial en actividad:

- a) La sujeción al régimen disciplinario policial.
- b) Aceptar grado, distinciones, o títulos concedidos por autoridad competente y de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- c) Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que, para el grado y cargo establece la reglamentación correspondiente.
- d) Desempeñar los cargos, funciones y comisiones del servicio, ordenado por autoridad competente y de conformidad con lo que para cada grado y destino determinen las disposiciones legales vigentes.
- e) Abstenerse de realizar distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias basadas en motivos raciales, de género, de color o de cualquier tipo legalmente no autorizadas.
- f) Mantener, en la vida pública y privada, el decoro que corresponde para poder cumplir eficientemente las funciones policiales.
- g) Promover judicialmente con conocimiento de sus superiores, las acciones privadas que correspondan frente a imputaciones de delitos.
- h) Presentar y actualizar anualmente, declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y de la de su cónyuge, si lo tuviera.
- i) Guardar secreto, aún después del retiro o baja de la institución, en cuanto se relacione con los asuntos del servicio que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales impongan esa conducta.
- j) No desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo incompatible con el desempeño de las funciones policiales que corresponden a su grado y cargo. A tal efecto, al incorporarse a la Institución se exigirá declaración jurada.
- k) En el caso de renuncia, seguir desempeñado las funciones correspondientes, hasta el término de treinta (30) días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión.

AUTORIDAD POLICIAL

El personal policial del Escalafón General: ***UNICO INVESTIDO DE AUTORIDAD.***

Implica los siguientes deberes:

- Defender contra las vías de hecho o riesgo inminente la vida, la libertad, la propiedad, y la integridad de los derechos de los habitantes.
- Adoptar en cualquier lugar y momento, cuando las circunstancias lo impongan, el procedimiento policial conveniente para prevenir el delito y/o contravención o interrumpir su ejecución.

DERECHOS DEL PERSONAL POLICIAL

Son derechos esenciales para el personal policial en actividad:

- a) La propiedad del grado y el uso del título correspondiente.
- b) El destino inherente a cada jerarquía y especialidad o escalafón.
- c) El uso del uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado, antigüedad, especialidad y función de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, provistas por el Estado Provincial.
- d) Los honores policiales que para el grado correspondan, de acuerdo con las reglamentaciones que rijan el ceremonial policial.
- e) La percepción de los sueldo, suplementos y demás asignaciones, que las disposiciones vigentes determinan para cada grado, cargo y situación.
- f) La asistencia médica y psicológica permanente y gratuita y la provisión de los medicamentos necesarios hasta la total curación de lesiones o enfermedades contraídas durante o con motivo de actos propios del servicio.
- g) El desarrollo de sus aptitudes intelectuales y físicas, mediante la asistencia a cursos extra policiales, estudios regulares en establecimientos oficiales o privados de cultura general o formación profesional, práctica de deportes y otras actividades análogas, siempre que su concurrencia no dificulte su presentación normal de servicios exigibles por su grado y destino y los gastos consecuentes sean atendidos por el interesado.

- h) No sufrir distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias basadas en motivos raciales, de género, de color o de cualquier tipo legalmente no autorizadas.
- i) La presentación de recursos o reclamos según las normas que los reglamenta.
- j) La defensa letrada a cargo del Estado en los juicios penales o acciones civiles que se le inicien por particulares, con motivo de actos o procedimientos del servicio, o motivados por éste.
- k) El uso de una licencia anual ordinaria, de las especiales y las por causas extraordinarias o excepcionales, previstas en la reglamentación.
- l) Los ascensos que le correspondieren, conforme a las normas reglamentarias.
- m) Los cambios de destino, que no causen perjuicio al servicio, solicitados para adquirir nuevas experiencias policiales, tendientes al perfeccionamiento profesional, o fundados en razones personales.
- n) El servicio asistencial para sí y los familiares a cargo, conforme las normas legales vigentes.
- o) La notificación escrita de las causas que dieron lugar a la negación de ascensos, uso de licencias reglamentarias u otros derechos determinados en las normas vigentes aplicables.
- p) La percepción del haber de retiro para sí y la pensión policial para sus derechohabientes, conforme las normas legales en vigencia.
- q) Las honras fúnebres que, para el grado y cargo determine la reglamentación correspondiente.

UNIDAD DIDACTICA Nº II:

Régimen de destino (Art. 70,71 y 72)

Cambio destino:

Situación del personal policial que pasa a prestar servicio en otra dependencia por tiempo indeterminado.

Adscripción

- Cuando se pasa a prestar servicio a una dependencia, por tiempo determinado y con obligación de reintegro a la de origen.
- **Fundadas:** En la urgencia de reforzar la dotación de una dependencia policial por motivos de servicios extraordinario. (Art. 69º R.R.C.D.)
- **Resuelta por:** Jefe de Policía o Jefes de Unidades Regionales según corresponda.

Permanencia: 60 días por funcionario y por año calendario (Art. 70º R.R.C:D.)

Organismos del Gobierno Provincial: Resolución Ministerial, si se prolonga más de noventa días –Poder Ejecutivo (Decreto) (Art. 71 R.R.C.D)

Rotación interna:

Cuando se cambia de oficina o actividad del servicio, en la misma dependencia, con categoría de sección o equivalente.

Se disponen formalmente por el Jefe de Unidad o Sección mediante “orden interna” (Art. 64º Reglamento del Régimen de Cambio de Destino – R.R.C.D.)

Traslado:

Cambio de destino del personal a una dependencia situada en otra localidad.

CAMBIOS DE DESTINO Y TRASLADOS

- **Dispuestos:** por el Jefe de Policía
- **Finalidad:** Satisfacer las necesidades de Servicio y al mismo tiempo una estrategia de adiestramiento. (Art. 1º - Reglamento del Régimen de Cambio de Destino R.R.C.D.)
- **Debe fundarse en** -Razones de Servicio Art. 3º R.R.C.D.
-Razones personales del Agente.

Motivos de especial consideración: las siguientes situaciones personales (art. 72º de la Ley 12.521)

- a) Haber cumplido el tiempo de permanencia mínimo en el grado y no poder ascender al siguiente sin aprobar un curso de perfeccionamiento, que se desarrolla en otra localidad.
- b) Poseer conocimientos y antecedentes excepcionales debidamente documentados para el desempeño de cátedras en cursos de formación, perfeccionamiento o información policial.
- c) Tener a cargo familiares en edad escolar, o cursando estudios en establecimientos educacionales alejados del lugar de destino asignado, por imposibilidad de realizarlos allí.
- d) También los casos de familiares a cargo que padezcan enfermedades graves, que deban tratarse en centros asistenciales especializados, no existentes en el lugar de destino.
- e) El lugar en que hubieren asignado o trasladado por razones laborales a su cónyuge o concubina.

UNIDAD DIDACTICA Nº 3

Régimen Disciplinario

FALTAS LEVES (Ley Personal Policial 12.521/06 – Art. 41):

Son las infracciones o incumplimientos de los deberes de los Funcionarios o empleados policiales.

Establecidas expresamente o contenidas implícitamente en:

Leyes, reglamentos o disposiciones vigentes (todos ellos ya sean de orden policial o general)

Aplicables al personal de la Repartición.

Sin perjuicio de tal calificación típica, especialmente, se consideran tales.

- a) El incumplimiento de los deberes prescriptos en el artículo 23 inc. A), c) y j) de esta ley y los relativos al régimen de servicio fijado.
- b) Las faltas a la ética policial que signifiquen incorrecciones en las relaciones que requieren el servicio policial, tanto en el ámbito interno como externo.
- c) La tardanza o inasistencia injustificada de hasta 72 (setenta y dos) horas, con descuento de haberes por el término de incumplimiento de servicio.
- d) Prestar servicio con falta de diligencia, capacidad, eficiencia, seriedad o fuera de lugar, tiempo, forma y modalidad que por reglamento o resolución se establezca.
- e) No cumplir las disposiciones legítimamente adoptadas por sus superiores para establecer el orden interno o las relacionadas con aspectos básicos del servicio.
- f) No controlar debidamente los servicios que por su cargo y grado le correspondan, ni responder fundadamente por los incumplimientos o

infracciones de los subordinados, ni adoptar las medidas tendentes a hacer cesar la falta y de responsabilidad de los infractores

- g) No comunicar dentro del plazo de los tres días de notificada cualquier resolución judicial o administrativas susceptibles de modificar su situación de revista o la prestación de sus servicios.
- h) No suministrar información necesaria por razones administrativas relacionadas con prestaciones asistenciales u otras necesarias según la política institucional para el sector.
- i) Realizar gestiones o valerse de influencias o procurárselas para cuestiones relacionadas con el régimen de servicio o la situación como funcionario o empleado policial.
- j) Realizar actos que comprometan la función policial o a la Administración, sea por declaraciones o comunicaciones de cualquier naturaleza, induciendo a error a los responsables del organismo donde se desempeñe o formulando denuncias falsas o improcedentes.
- k) Consumir en acto de servicio o inmediatamente antes de su prestación, sustancias que puedan producir afectación en relación a la prestación del servicio por influenciar o comprometer la plenitud psicofísica, cualquiera fuese la cantidad utilizada. La prueba de ello se complementará con los dictámenes que correspondan. La negatoria injustificada implica presunción en contra de quien la ejerza. Quien deba hacerlo por razones de tratamientos o diagnósticos, deberá informarlo con la debida antelación y debidamente acreditado.
- l) Producir por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de deberes o reglamentos daño, pérdida o deterioro de bienes del Estado o de particulares.

FALTAS GRAVES

ARTICULO 43: Son faltas graves aquellos hechos que atenten gravemente contra el orden constitucional, los poderes públicos o las instituciones constituidas o los

derechos humanos establecidos o contra la repartición o la Administración. Sin perjuicio de tal calificación típica, especialmente, se consideran faltas graves:

- a) Todos los deberes esenciales establecidos en el artículo 23 de esta ley, con excepción de los incisos a), c) y j), y los que surjan de las leyes y reglamentos policiales cuando fueren esenciales para la función y el orden interno de la Repartición.
- b) Prestar servicios inherentes a la función policial o que deban prestarse por el sistema de policía adicional o que fueren manifiestamente incompatibles con los presta en la Repartición, en beneficio propio o de terceros, para personas físicas o jurídicas. Igualmente, desarrollar actividades lucrativas o de cualquier tipo incompatibles con las funciones policiales. Un reglamento establecerá lo concerniente a desarrollar de actividades permitidas sean de orden técnico, profesional o artesanal que no constituyan incompatibilidad.
- c) No intervenir debidamente, cuando está obligado a hacerlo, sin causa que lo justifique y sin dar conocimiento inmediato al Funcionario policial o al magistrado judicial competente de la jurisdicción donde ocurre el hecho o acto.
- d) Utilizar o blandir el arma de fuego provista o que utiliza para el servicio en situaciones que no correspondan por razones de seguridad para la integridad de las personas, proporcionalidad de los medios empleados en los hechos y con agotamiento de las medidas preventivas que establezcan los reglamentos policiales para las intervenciones en el servicio policial.
- e) No intervenir haciendo cesar y adoptando las medidas de responsabilidad para con los infractores de faltas leves o graves o denunciando formalmente los hechos que lleguen a su conocimiento sean o no personal subalternos del que constata.
- f) Las inasistencias injustificadas por espacio de 4 o más días corridos o alternados en el término de 10 días, en el año calendario, con descuento de haberes.
- g) Las faltas de respeto graves cometidas contra el superior o personal policial de cualquier jerarquía a cargo y los actos de insubordinación que

de cualquier modo afecten el orden interno de la Repartición o los servicios que debe prestar la misma o sus dependientes.

- h) Mantener vinculaciones personales con personas que registren actividad o antecedentes delictuales o contravencionales públicamente conocidos, u otorgando información en cualquier modo que pueda ser utilizada para frustrar, impedir o dificultar investigaciones de orden penal, de faltas administrativas.
- i) La vinculación con cualquier actividad o profesión que signifique otorgar ventaja o conocimiento que pueda ser utilizado a favor material de una persona, en especial lo concerniente a personas privadas de libertad o en condiciones de hallarse en tal situación y sin perjuicio de las obligaciones de comunicación, incomunicación y tratamiento humano que corresponde otorgar a las personas.
- j) Demorar las rendiciones de cuentas o los fondos o sumas de dinero que por cualquier concepto corresponda con su función le sean entregadas o entren en su esfera de vigilancia o no controlar o hacer controlar los inventarios y/o los depósitos de efectos de bienes que pertenezcan a la Repartición o a las personas en general o no informar los hallazgos o secuestros de elementos en forma inmediata ante la autoridad de la jurisdicción, dentro o fuera del horario de servicio.
- k) Los incumplimientos a los deberes y atribuciones policiales y a las competencias que determina el Código Procesal Penal de la Provincia.
- l) Aceptar todo tipo de dádiva por sí o por terceros u ocasionar por negligencia la fuga de detenidos o la violación de su incomunicación o no dar trámite a sus pedidos o recursos o someterlos a tratos inhumanos o degradantes de cualquier naturaleza que produzcan menoscabo a sus derechos humanos, sin perjuicio de la adopción de las medidas de seguridad debidamente autorizadas.

AGRAVANT

ES

ART. 42

Las faltas leves (Art. 41) se transforman en graves cuando las consecuencias produzcan alteración del:

- Orden interno.
- La investidura pública de los funcionarios o empleados.
- La repartición o la administración.
- Que importen menoscabo relevante a lo dispuesto en leyes y reglamentos.
- Que perjudiquen material o moralmente a la Administración, debidamente fundamentadas.

<p>EL CONCURSO DE TRES FALTAS LEVES IMPLICA FALTA GRAVE</p>
--

La violación de los deberes establecidos en:

- Leyes
- Reglamentos
- Resoluciones
- Disposiciones que regulen la actividad policial.

HARA PASIBLE A LOS TRANSGRESORES DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS QUE SE ESTABLECEN A CONTINUACION (Art. 44)

A) DE CORRECCION:

1. **Reconvención escrita:** Corresponde su adopción ante meras transgresiones o anormalidades reparables, la que se hará con expresión de causa.
2. **Apercibimiento simple:** Se aplicará al personal que cometiere faltas leves que no tuvieren trascendencia pública o no signifiquen un incumplimiento relevante de las leyes y reglamentos policiales.
3. **Apercibimiento agravado:** Se aplicará al personal que cometiere faltas leves cuando el hecho tuviere trascendencia o signifiquen un incumplimiento relevante de las leyes y reglamentos policiales. Tendrá efectos en la calificación de concursos, asignación de cargos y en toda

circunstancia en que deba evaluarse el desempeño del personal.

B) DE SUSPENSION:

1. **Suspensión provisional:** Cuando por razones de necesidad y urgencia así lo determinen se podrá separar provisionalmente del servicio al personal que se halle presumiblemente incurso en falta. La medida no podrá extenderse por un plazo mayor a doce (12) horas de su adopción.
2. **Suspensión de empleo:** La suspensión de empleo procederá en los supuestos en que se investigue la comisión de faltas graves y que la permanencia del personal presuntivamente incurso en la misma sea inconveniente para el esclarecimiento de los hechos motivo de la investigación, o cuando su permanencia sea incompatible con la naturaleza del hecho imputado o inconveniente para la normal prestación del servicio policial, sin perjuicio de las facultades del Tribunal de Conducta Policial establecidas en la presente ley.

C) DE EXTINCION:

1. **Destitución:** importa el cese de la relación de empleo público del personal policial y la pérdida del estado policial y de los derechos inherentes.

SANCION DIRECTA DE CORRECCION: Decreto 0461/15

COMPETENCIA:

- La aplica el Superior que compruebe la falta.
- Si la falta se cometiere ante varios funcionarios con esta facultad disciplinaria, deberá resolver el de mayor grado o en su defecto, el de mayor antigüedad.

- También podrá imponer sanción de corrección el tribunal de Conducta Policial cuando de la investigación realizada se comprobare la comisión de faltas leves por parte del personal policial sometido a procedimiento disciplinario.

OBLIGACION DE ACTUAR:

- Todo Superior jerárquico que compruebe una falta leve cometida por un subordinado, deberá aplicar una sanción directa, a excepción de que correspondiere el inicio de otro procedimiento. En este último caso, si el superior no fuere competente para iniciar el procedimiento pertinente, tiene la obligación de comunicar el hecho de la forma establecida en la reglamentación del artículo 66.

INCUMPLIMIENTO

- El incumplimiento de la obligación establecida precedentemente constituye falta grave, tipificada en el artículo 43 inc. e) y k) de la Ley 12.521.

PROCEDIMIENTO

- Comprobada la falta, el superior convocará, dentro de las 24 (veinticuatro) horas, al personal policial que la cometió a fin de que en forma verbal efectúe su descargo en dicho acto. No se requiere patrocinio letrado. Seguidamente, el superior deberá resolver si corresponde o no la aplicación de una medida disciplinaria de corrección, y en su caso determinará la misma, fundamentando la decisión. De todo lo actuado se labrará acta y en la misma se hará constar la notificación de la resolución tomada al personal involucrado, notificándosele conjuntamente su derecho a recurrir la medida impuesta, con indicación del tipo de recurso y el plazo para hacerlo.

PENA ALTERNATIVA

- En ese mismo acto, en los casos que fuere admisible según lo reglamentado en el artículo siguiente, el personal sancionado puede solicitar al Superior que resolvió aquélla la suspensión de su cumplimiento y en su lugar realizar una pena alternativa.
- **El Superior** evaluará lo solicitado y decidirá, dentro de las siguientes 24 (veinticuatro) horas, si lo otorga o deniega. La resolución tomada es irrecurrible.
- **EJECUCION.** Si se decide la realización de una pena alternativa, la misma deberá estar enmarcada en lo establecido por la reglamentación del artículo siguiente, debiendo el Superior establecer:
 - Actividad a realizar
 - Carga horaria total a cumplir
 - Forma, plazo y lugar de cumplimiento.
 - Mecanismo y responsable de su control.
- Tanto la solicitud del personal sancionado, como la resolución tomada por el Superior y, en su caso, lo dispuesto para la realización de la pena alternativa, deben quedar asentadas en el acta labrada. Asimismo, en la misma se deberá transcribir el artículo siguiente a los efectos de su notificación al personal involucrado.

INCUMPLIMIENTO

- Si no se cumpliera, en tiempo y forma, con la pena alternativa establecida, se aplicará a la medida de corrección impuesta originariamente.

CUMPLIMIENTO DE LA SANCION:

- En los casos en que no corresponda la realización de una pena alternativa o ante el incumplimiento de la misma, la medida disciplinaria de corrección dispuesta por el superior se aplicará en forma inmediata.

RECURSOS

PLAZO

- El interesado puede recurrir la sanción de corrección dispuesta dentro de los 3 (tres) días de la notificación de la misma.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

- Será competente para resolver el Recurso presentado contra las medidas disciplinarias de corrección la Dirección General del la cual depende el sancionado, aplicándose el procedimiento que seguidamente se establece. En el caso que la sanción hubiere sido impuesta por dicha Dirección General o por el Tribunal de Conducta, solo será admisible el recurso previsto en apartado 9 del presente Título.

FORMA:

- Deberá presentarse por escrito, firmado y debidamente fundado.
- En la presentación se deberá constituir domicilio y se indicarán los datos de la causa.
- Los puntos de la resolución que se impugnan.
- Las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas.
- Se expresará la aplicación que se pretende, debiendo indicarse separadamente con cada motivo con sus fundamentos.
- Asimismo, se ofrecerá prueba, si correspondiere.

INTERPOSICION:

- Se presentará por ante el funcionario que dispuso la medida disciplinaria.

EFECTO DEVOLUTIVO:

- La interposición del Recurso no tiene efectos suspensivos.

ADMISIBILIDAD:

- Presentado el Recurso por ante el funcionario que dispuso la medida, se examinará el cumplimiento de los requisitos formales establecidos precedentemente. Si es recurso fuera inadmisibile por la existencia de defectos formales en el escrito presentado, por extemporáneo o porque la resolución impugnada fuera irrecurrible, el Recurso se rechazará sin más trámite, con notificación al apelante. Admitido el recurso, se elevará al Director General dentro de los dos días hábiles para su resolución.

UNIDAD DIDACTICA Nº 4 – Ascenso por concurso

Decreto 688/15

Crea en el ámbito del Instituto de Seguridad Pública de la Provincia (I.Se.P.)

- Escuela Superior de Seguridad Pública.
- Escuela de Especialidades en Seguridad
- Escuela de Investigaciones
- Escuela de Policía
- Cinco Centros de Formación en Seguridad (Reconquista, Rafaela, Recreo, Rosario, Venado Tuerto)

MISION

Dictado de carreras y cursos de formación y/o de perfeccionamiento (conducción, y actualización), regulares y/o complementarios, especialización, orientación obligatorios y/o voluntarios, presenciales y/o a distancia, y para todos los grados, escalafones y subescalafones de la Policía de la Provincia de Santa Fe.

ESCUELA SUPERIOR

Finalidad: dictar cursos de perfeccionamiento para los agrupamientos Dirección y Supervisión (es decir para el ascenso a las Jerarquías de: Director General de Policía, Director de Policía, Subdirector de Policía, Comisario Supervisor y Comisario)

ESCUELA DE ESPECIALIDADES

Finalidad: dictar cursos de perfeccionamiento para los agrupamientos Coordinación y Ejecución (es decir para el ascenso a las jerarquías de: Subcomisario, Inspector y Oficial de Policía)

Régimen de Ascenso y Concurso.

Art. 73 – 74 L.P.P. 12.521:

- Los ascensos del personal policial se regirán por el principio constitucional de Idoneidad.
- Se producirán por decreto del Poder Ejecutivo.
- Serán grado a grado y por sistema de concursos.
- Anualmente se llamará a concurso público, de antecedentes y oposición, para cubrir las vacantes por grado que disponga el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Seguridad.

Acto administrativo que lo reglamenta: DECRETO N° 1166/2018.

TIEMPO DE PERMANENCIA EN CADA GRADO QUE ATRIBUYE EL DERECHO A INSCRIBIRSE EN CONCURSO.

Jerarquía	Agrupamiento	Escalafón Seguridad	Escalafón Profesional	Escalafón Técnico	Escalafón servicios
Dir. Gral. de Policía	Dirección	Final de carrera	Final de carrera	Final de carrera	
Director de Policía		2 años	2 años	2 años	
Subdirector de Policía		2 años	2 años	2 años	
Comisario Supervisor	Supervisión	3 años	3 años	3 años	
Comisario		3 años	3 años	3 años	
Subcomisario	Coordinación	3 años			
Inspector		3 años			Final de carrera
Subinspector	Ejecución	3 años	3 años	3 años	5 años
Oficial de Policía		4 años	4 años	4 años	6 años
Suboficial de Policía		4 años	4 años	4 años	7 años

PRÁCTICA POLICIAL Y USO PROGRESIVO DE LA FUERZA

UNIDAD 1 - USO DE LA FUERZA

Definición de fuerza.

Principios del uso de la fuerza.

Código de conducta: Art. 1 y Art. 2. Principio básico sobre el empleo de la fuerza: Art. 11 (normas y reglamentaciones).

¿Qué es la fuerza?

Según el diccionario de la R.A.E. la fuerza es una capacidad o cualidad motriz condicional que se caracteriza por los procesos de transformación de energía. El diccionario explica que es "la capacidad física de producir y/o resistir, de causar un efecto o trabajo o la capacidad que tiene un individuo para oponerse o vencer una resistencia".

Entonces podemos decir que la fuerza se define como cualquier contacto instrumental, golpe físico o intento de lograr las anteriores. Algunos ejemplos son utilizar agentes químicos como lo es el gas lacrimógeno, tirar una persona al suelo, la mordida o impacto de un perro o caballo de la Policía y golpear.

¿Cuándo está justificada?

Para que esté justificada la fuerza necesita cumplir ciertos requisitos como:

- ✓ Debe ser razonable: Se dice que el uso de fuerza es razonable si un miembro cualquiera de la policía, prudente y razonable, enfrentado a la misma situación, con el mismo conocimiento, actuaría de la misma manera al policía involucrado.
- ✓ Debe ser para un fin legítimo: Por ejemplo, garantizar la seguridad de una persona o impedir un delito. No sería un fin legítimo usar fuerza para detener un acto protegido por la libertad de expresión (como una protesta pacífica) o usar la fuerza porque una persona "parece" sospechosa.
- ✓ Debe ser proporcional: No puede usarse una violencia o fuerza mayor a la que se está intentando impedir.

Un policía está autorizado a usar fuerza para:

- ✓ Aprender a una persona o prevenir la huida de una persona en custodia, si el policía cree razonablemente que la persona ha cometido un delito.
- ✓ Defenderse a sí mismo u otras personas del uso inminente de fuerza física. Inminente es que ya está tan cerca que es casi inevitable.
- ✓ Poner bajo resguardo preventivo a una persona que esté enfrentando una crisis de salud mental, esté bajo la influencia de sustancias o que represente un riesgo a sí mismo u otros.
- ✓ Evitar que una persona se suicide o se auto-inflija una lesión corporal.

¿De ser justificado usar la fuerza, cuáles son las reglas?

- La fuerza debe ser usada de manera escalonada: a menor resistencia, menor grado de fuerza y al cesar la resistencia, cesa la fuerza.
- El o la policía debe verificar visual y verbalmente si la persona está lesionada luego de un uso de fuerza, conseguirle ayuda médica inmediata.
- Es la responsabilidad de todo personal policial, sin importar su grado de jerarquía, intervenir con cualquier compañero que esté usando fuerza excesiva.

Por ello existen los Principios del uso de la fuerza

La Policía como funcionarios del estado en el ejercicio de su función representan al Estado y, en términos prácticos aplicamos el uso de la fuerza. Pero ¿en qué medida? Los policías son los actores claves que deben ser capacitados en el uso válido de la fuerza para evitar excesos en la práctica, ya que “un uso arbitrario de la fuerza puede equivaler, muy probablemente, a la afectación de los derechos de la ciudadanía”. ¿Cómo saber cuándo estamos ante un exceso? Para eso existen tres principios básicos del uso de la fuerza pública.

Principios básicos

Necesidad, legalidad y proporcionalidad son los principios básicos plasmados en dos documentos principales sobre el tema: los Principios Básicos sobre el uso de la fuerza de la ONU en 1990 y el Código de conducta de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD (base legal)

PRINCIPIO BÁSICO 1 “Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.”

La facultad policial de usar la fuerza debe estar suficientemente fundamentada en la legislación nacional. En particular, el uso de la fuerza debe estar al servicio de un objetivo legítimo establecido por ley (es decir, el principio de legalidad en sentido estricto; no debe entenderse en el sentido de la calificación general de una acción como (i)legal o (i)lícita). De hecho, una condición previa para evaluar un acto a la luz de los Principios Básicos es que la fuerza se use para un fin lícito de aplicación de la ley, es decir que se supone que el beneficio del uso de la fuerza se encuentre velado por ley, porque es una garantía de claridad, de previsibilidad y de conocer aquellos supuestos en los cuales puede ejercerse la fuerza.

PRINCIPIO DE NECESIDAD

El principio de necesidad sirve para determinar si debe emplearse la fuerza y, en caso afirmativo, cuánta fuerza.

PRINCIPIO BÁSICO 4 “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.

El principio de necesidad tiene tres componentes:

Cualitativo: ¿Es necesaria en absoluto la fuerza o es posible lograr el objetivo legítimo sin recurrir a ella?

Cuantitativo: ¿Cuánta fuerza es necesaria para lograr el objetivo? El nivel de fuerza que se emplea debe ser el mínimo que pueda seguir considerándose eficaz.

Temporal: El uso de la fuerza debe cesar una vez logrado el objetivo o cuando éste no pueda ya lograrse

Es decir que se supone que únicamente se use la fuerza cuando no haya otra alternativa.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

El principio de proporcionalidad sirve para determinar si hay equilibrio entre los beneficios del uso de la fuerza y las posibles consecuencias y daños causados por su uso.

PRINCIPIO BÁSICO 5 “*Cuando el empleo [lícito de la fuerza y] de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga [...].*”

El principio de proporcionalidad prohíbe el uso de la fuerza cuando el daño que inflige excede a sus beneficios, es decir, el logro de un objetivo legítimo. En consecuencia, exige que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se abstengan de usar esa fuerza y – en última instancia – acepten que el objetivo legítimo no podrá lograrse. Expresa el principio de que el fin no justifica todos los medios. Esto resulta de especial importancia en lo relativo al derecho a la vida. En suma, el principio de proporcionalidad significa que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sólo están autorizados a poner en peligro una vida si es con el fin de salvar/proteger otra vida.

Estos tres principios son los básicos, además recogen los estándares internacionales en la materia. Asimismo deben guiar la actuación de la Policía y, en general, de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Por esta razón,

órganos internacionales de DDHH los han acogido ONU en 1990 y el Código de conducta de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Código de conducta: Art. 1 y Art. 2. Principio básico sobre el empleo de la fuerza

Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 34/169, de diciembre de 1979

Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario:

a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de aprehensión o detención.

b) En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios. c) En el servicio a la comunidad se procura incluir especialmente la prestación de servicios de asistencia a los miembros de la comunidad que, por razones personales, económicas, sociales o emergencias de otra índole, necesitan ayuda inmediata. d) Esta disposición obedece al propósito de abarcar no solamente todos los actos violentos, de depredación y nocivos, sino también toda la gama de prohibiciones previstas en la legislación penal. Se extiende, además, a la conducta de personas que no pueden incurrir en responsabilidad penal

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Comentario: a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Art. 11. Las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que:

- a) Especifiquen las circunstancias en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados;
- b) Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios;

- c) Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado;
- d) Reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado;
- e) Señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego;
- f) Establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

UNIDAD II PRÁCTICA OPERACIONAL

Tipos de patrullajes (tipos y terrenos)

Entrevista e identificación: personas y vehículos.

Demorados y aprehendidos

Patrullaje: Es la actividad realizada por una patrulla. El patrullaje, es la técnica policial que tiene como propósito prevenir y atender las faltas administrativas y delitos, así como la proximidad del policía para reaccionar oportunamente ante un delito en flagrancia.

Para realizar un patrullaje eficiente, se recomienda:

1. Definir el objetivo del patrullaje.

Dividir en sectores de trabajo la demarcación geográfica que pueden ser cuadrículas, con el fin de orientar los patrullajes a zonas específicas y así tener control efectivo de las patrullas en el terreno.

Una adecuada planeación, organización y ejecución del patrullaje permite mejorar la función policial de dos formas:

- Disminución de los índices delictivos a través de una presencia policial estratégica, y
- Seguridad del policía con el conocimiento integral de las zonas de patrullaje.

Procedimientos de Patrulla

a. Terminología táctica:

1) Patrulla: Es una fracción menor separada de una fracción mayor, constituida con el propósito de obtener información o con misiones de seguridad. El valor de la patrulla se incrementará como consecuencia de que solo está restringida por la ingeniosidad con que sea empleada y por la destreza y decisión de los hombres que la componen. Si bien, normalmente, tendrá el tamaño de un equipo (2 a 4 hombres), en operaciones y servicios determinados podrá alcanzar el de una sección.

2) Características y objetivos de la patrulla: Aunque el término sugiere apenas algo más que una actividad de inspección de rutina, es la función policial más importante, la actividad original para la cual fue creada la Policía. La patrulla comprende muchas más actividades que el solo acto físico de vigilar un área o sector determinado. Los integrantes de la patrulla son responsables de la ejecución de todas las tareas policiales básicas. Interactúan con los ciudadanos en una amplia variedad de situaciones en las que podrán: **a) Prevenir delitos, b) Mantener el orden, c) Restablecer el orden, d) Buscar y/o auxiliar a personas, e) Intervenir en crisis menores, f) Intervenir en resolución de conflictos menores, g) Controlar el tránsito, h) Producir detenciones y arrestos, i) Investigar, y j) Aplicar la ley.**

3) Factores que influyen en el tipo de patrulla a emplear: a) Densidad demográfica, b) Concentraciones temporales de público, c) Distribución y carácter de intervenciones policiales, d) Frecuencia y naturaleza de la demanda de servicios, e) Dimensión geográfica y características topográficas de área a patrullar, f) Desorden social y físico imperante en el área, g) Volumen de tránsito peatonal y vehicular, h) Estado del alumbrado público, i) Estado de calles y aceras, j) Condiciones climáticas, k) Carácter de los establecimientos comerciales y residencias, etc.

4) Tipos de patrulla: En general, las patrullas se identificarán según el tipo de misión que desempeñen: exploración y de seguridad. Cualquiera de estos dos tipos, teniendo en cuenta la extensión de la operación en distancia y/o tiempo, podrán ser de corto o largo alcance. En relación a la visibilidad de su acción podrán ser abiertas o encubiertas. En relación a su modo de desplazamiento podrán ser a pie o motorizadas.

5) Patrullas de corto alcance: Operarán en la zona de responsabilidad de la unidad de la cual dependen, a distancia y/o períodos de tiempo relativamente cortos. Por ejemplo: las patrullas del Comando Radioeléctrico.

6) Patrullas de largo alcance: Operarán en el área de responsabilidad y área de interés (adyacente o cercana) de la unidad de la cual dependen, a distancia y/o períodos de tiempo extensos. Por ejemplo: Patrullas de Seguridad Vial o Seguridad Rural. Se deberán integrar con hombres que han recibido instrucción especial en zonas de naturaleza similar a la de su probable empleo o en cuanto a determinadas aptitudes o, habilidades o destrezas.

7) Patrullas de exploración: Tendrán como misión la reunión de información sobre el OPO, terreno, condiciones meteorológicas y otros requerimientos de la conducción como la búsqueda de personas o víctimas. La exploración podrá ser:

a) por punto (la que se efectúa en un lugar determinado o en un área específica pequeña), y

b) por áreas (la que se efectúa en un área extensa o zona).

8) Patrullas de seguridad: Tendrán como misión ayudar a cumplir la misión de las unidades a las cuales pertenecen, ejecutando una o más de las siguientes acciones:

a) Proporcionar seguridad a personas,

b) Proporcionar seguridad a instalaciones,

c) Proporcionar seguridad a eventos,

d) Establecer y mantener contacto con propia fuerza u OPOs,

e) Impedir acceso al OPO a puntos o zonas llave del terreno,

f) Producir la detención o neutralización del OPO.

1. Tipos de terreno.

a. Urbano: Constituido por construcciones de material, en lugares internos de una localidad.

b. Suburbano: Constituido o no por construcciones de material, en lugares periféricos de una localidad.

c. Rural: Constituido o no por construcciones, en lugares alejados de una localidad.

2. Organización policial del terreno

a. Región: Espacio geográfico correspondiente a un departamento político.

b. Zona: Espacio geográfico en que se subdivide la región para la ejecución de una operación o servicio. Es el espacio máximo requerido para ejecutar una acción estratégica.

c. Área: Espacio geográfico en que se subdivide una zona para la ejecución de una operación o servicio. Es el espacio máximo requerido para ejecutar una acción táctica.

d. Sector: Espacio geográfico en que se subdivide un área para la ejecución de una operación o servicio. Es el espacio mínimo requerido para ejecutar una acción táctica.

ENTREVISTA E IDENTIFICACION

Antes de iniciar una entrevista, se sugiere que tengan presentes algunas recomendaciones:

- ✓ Escuchar con atención, interés y respeto.
- ✓ Observar en todo momento y estar atento a las reacciones y al lenguaje corporal (movimientos) de la persona entrevistada, así como a los efectos que produzcan en ella las preguntas.

- ✓ Determinar previamente la conveniencia de hacer anotaciones que puedan provocar el cierre de la comunicación. Formular sólo una pregunta a la vez, con el objeto de no saturar al entrevistado ni perder la secuencia de la conversación.
- ✓ Escuchar y transcribir la información de forma correcta, preservando la esencia del testimonio del entrevistado. Las preguntas deben ser claras, precisas y breves.
- ✓ No deben ser opiniones del entrevistado, conducir la entrevista para que relate los hechos tal cual los observó. En general, las preguntas deben enfocarse a contestar las siguientes preguntas:

• ¿Qué? • ¿Quién? • ¿Dónde? • ¿Cuándo? • ¿Cómo?, y en algunos casos • ¿Por qué? • ¿Para qué? Durante la entrevista, el policía debe poner especial cuidado en los siguientes puntos:

Escuchar. Cuando ha logrado que el individuo se comunique de manera abierta o con cierta confianza, debe concentrarse primero en la información que busca y guiar la entrevista al tema deseado.

Silencio. Un silencio repentino por parte del sujeto puede indicar que está meditando si debe o no compartir la información con el entrevistador.

Preguntas. Las preguntas mal hechas pueden interrumpir la conversación y tener el efecto indeseable de limitar el alcance de la entrevista. Muchas preguntas no pueden ser contestadas con un simple sí o no. Son necesarias las explicaciones para llegar a conocer todos los hechos. Se debe evitar el uso de preguntas tajantes hechas con mucha rapidez. Gran parte del éxito en la entrevista policial, depende de las actividades que se originan en el primer encuentro, si son forzadas, difíciles o de marcada desconfianza, lo que impedirá toda cooperación.

El primer encuentro. El saludo debe ser cordial y sincero, identifíquese; su actitud puede ser formal o informal dependiendo de la persona a quien se entrevista, déle tiempo para que se acostumbre a usted y al ambiente, no lo presione, deje que se desenvuelva solo.

Estimule al entrevistado. Tan sólo con ver el uniforme, normalmente el testigo se puede sentir temeroso, su función entonces será calmarlo y tratar de establecer una

buena comunicación, lleve a cabo la entrevista con tacto, comprensión y sinceridad. Permanezca atento a lo que dice y como lo dice, ya que ello le puede alertar de lo que no está diciendo; un silencio repentino puede indicar que el testigo esté pensando si debe o no compartir su información con usted. Durante la entrevista pueden presentarse obstáculos, por ejemplo, un resentimiento del entrevistado hacia usted, originado por algún comentario sarcástico, por corregir su pronunciación, etc. Cuando el entrevistado haya comenzado a hablar, no lo interrumpa, permita que continúe con su narración y procure captar los aspectos más importantes.

En el curso de una entrevista, los siguientes puntos pueden ayudarle a alentar una conversación:

1. No sea acusatorio.
2. Discuta la seriedad del incidente acerca del cual el sujeto es interrogado.
3. Pida al entrevistado que relate varias veces el incidente.
4. Apele a las emociones del individuo.
5. Evite las promesas, así como las amenazas.
6. Nunca toque físicamente al sujeto.
7. Si el sujeto es del sexo opuesto, no lo interrogue a solas.
8. El tono de voz no debe ser amenazador, modúlelo.

TÉCNICAS POLICIALES

La intervención policial es la acción rectora del policía e incorpora la ejecución de técnicas y tácticas.

Revisión corporal (cacheo) es la técnica aplicable a los procesos de patrullaje, revisión, detención, faltas administrativas, violencia intrafamiliar y en la comunidad, uso de la fuerza y preservación del lugar de los hechos; tiene como objetivo mantener la seguridad en el curso de una detención y es fundamental para detectar la portación o posesión de armas o sustancias prohibidas por la Ley y que pongan en riesgo a la ciudadanía en general

IDENTIFICACIÓN

Durante el patrullaje es importante observar en todo momento a las personas, vehículos e inmuebles que están en el entorno, principalmente si vemos que tienen las siguientes características:

a) Personas

- Que sin aspecto de ir de viaje, se desplazan llevando maletas.
- A pie, que permanecen un tiempo prolongado en un mismo lugar, observando el entorno.
- Que están en el interior de un vehículo estacionado y observan a otras personas o establecimientos.
- Que pretenden insistentemente abrir las cerraduras de los coches.
- Que caminan más aprisa de lo normal o salen corriendo ante la presencia policial.

b) Vehículos

- La relación entre el tipo de vehículo, su valor y la zona en que circula.
- La correspondencia entre el valor del vehículo y su estado de mantenimiento.

c) Inmuebles

- Locales comerciales que en horario de servicio están con las cortinas o persianas a media altura.
- Locales o casas habitación con puertas forzadas o ruptura de cristales.
- Casas habitación con puertas entreabiertas.
- Casas habitación con personas en los accesos con actitud nerviosa y sospechosa.
- Herramientas afuera de un inmueble sin causa aparente.

TÉCNICAS DE ABORDAJE A UN VEHÍCULO

Por regla general, se debe tener presente que no se puede detener la marcha de un vehículo, solo que tenga una infracción previa o que su conductor cometa alguna.

Antes de realizar la revisión de un vehículo y de sus ocupantes, lo primero que la tripulación debe hacer es reportar a base (911) que va a detener un vehículo mencionando el lugar, las características y el número de ocupantes.

Como parte fundamental de la intervención policial, se debe conocer las zonas de riesgo de un vehículo con el fin de tomar las medidas de seguridad al momento de abordarlo.

APROXIMACIÓN A UN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO CON EL MOVIL POLICIAL

- Se colocará el móvil policial a la retaguardia del vehículo a detener para su revisión, a una distancia segura, se encenderán las balizas para el caso de que no las llevemos encendidas por alguna circunstancia en particular, para hacer notar al conductor la presencia de la policía y por medio del altoparlante se le ordena que se detenga a su derecha.
- Se posicionará el móvil policial aproximadamente de 2 a 3 metros atrás del vehículo, con un desplazamiento de medio metro hacia la izquierda creando una franja de seguridad y con dirección hacia la izquierda, con el objetivo de estar en condiciones de que si alguien trata de dispararle mientras baja, podrá tirarse al piso y cubrirse un poco con la llanta o tener la unidad lista para iniciar la persecución.



- Asegurarse de que el motor del vehículo se encuentre apagado y que el de la patrulla siga encendido. Hay que procurar que la persona que conduce el vehículo que previamente fue detenido gire las ruedas de su unidad a la derecha, esto para impedir su fuga. El policía se apoyará del altavoz para dar las indicaciones.

- Una vez que le haya solicitado la documentación al conductor, deberá tomarla con la mano opuesta a la de su arma.

El conductor y los demás ocupantes, si es que los hay; deben permanecer dentro de su campo visual.

- No debe pararse frente a la ventana del conductor, es mejor que permanezca ligeramente atrás de la puerta, así tendrá una mayor visibilidad del interior; y en caso de que el conductor del vehículo detenido trate de abrir la puerta violentamente no podrá empujarlo, en caso de que llegara a sacarlo de balance, usted podrá empujarlo con la mano contraria a la del arma o con la rodilla izquierda.

- Cuando por alguna razón sea necesario regresar a la patrulla, nunca debe dar la espalda al conductor revisado y/o por revisar; en todo caso, tendrá que caminar volteando constantemente la cabeza hacia atrás, manteniendo la vista en los ocupantes



ENTREVISTA

Existen dos técnicas para la realización de la entrevista al conductor:

- 1) Entrevista efectuada por el policía acompañante.
- 2) Entrevista efectuada por el policía conductor del móvil policial.

Con un ocupante a bordo:

Una vez evaluado el riesgo de las circunstancias, en especial ante la posibilidad de la presencia de un “muro”, el policía al mando decide la táctica a utilizar en la aproximación al vehículo.

a) Con el conductor del vehículo por revisar a bordo.

- El policía acompañante descenderá del móvil policial y se aproximará al vehículo dentro de la franja de seguridad, por su lado izquierdo.
- Se detendrá a la altura del poste intermedio de las puertas, lo más cerca posible del costado izquierdo del vehículo.
- Se identificará y señalará al conductor el motivo de la detención, dando inicio a una breve entrevista, con base en la cual determinará si procede o no a la revisión tanto del conductor como del vehículo y, en su caso, a la detención.
- Le solicitará al conductor que apague el motor, sin perder de vista el movimiento de sus manos.
- Cuando se tenga que realizar la detención, intervendrán los dos policías y en caso, de que los tripulantes los superen en número, solicitarán el apoyo correspondiente.
- Si la entrevista no revela indicios de la existencia de un delito y no amerita la revisión, el policía acompañante regresará a la unidad sin perder de vista al conductor y no abordará el carro radio patrulla hasta en tanto el otro vehículo se haya retirado.

Cuando esta táctica se aplique en la noche, además de lo anterior, el móvil policial permanecerá con sus luces altas y el policía acompañante se desplazará siempre de espaldas a la luz proyectada, indicando al conductor que encienda la luz interior y utilizará su lámpara para observar el interior del vehículo.

b) Con descenso del conductor del vehículo.

Este procedimiento se aplica cuando el conductor es probable responsable de la comisión de un hecho delictivo, por lo cual el policía debe estar alerta, la diferencia con el procedimiento anterior es:

- Se deberá de dar la orden al conductor del automóvil para que apague el motor, deposite sus llaves en el techo del vehículo, abra la puerta por fuera, descienda,

coloque sus manos en la cabeza y camine de espaldas hacia el móvil policial siempre y cuando se encuentre en condiciones de respetar nuestras indicaciones.

- Tener en cuenta que para una revisión vehicular se deberá de contar con testigos civiles.

Al detener un vehículo pueden presentarse las siguientes situaciones:

1.- Detención cuando un policía esté solo; en este caso, si es superado en número por los ocupantes dar aviso de inmediato a la central 911 y sostener la situación hasta tanto llegue refuerzos.

2.- El conductor baja del vehículo detenido y toma la iniciativa de aproximarse al móvil policial; se le ordenará que permanezca donde se encuentra y el policía descenderá de la unidad de inmediato, asegurándose de observar las manos del conductor. Aproximación a un vehículo estacionado o abandonado.

Una vez que se ha detectado un vehículo en circunstancias inusuales, es decir, sin ocupantes, mal estacionado y/o abierto; deberá reportarlo de inmediato a la central 911. Es importante que verifique el vehículo antes de iniciar la aproximación a este. Debe observar si no se encuentra(n) otro(s) vehículo(s) en la(s) misma(s) condición(es) en las cercanías que pudiera(n) estar relacionado.

En ningún caso se debe abrir el vehículo sin ocupantes o introducirse en el si estuviese abierto, ya que incurriría en un delito y eventualmente alteraría o contaminaría indicios muy útiles para la investigación. Por esta razón, el policía debe resguardar el vehículo tal como lo encontró y dar aviso a la central 911 solicitando el traslado del mismo para ponerlo a disposición de la autoridad competente, esto después de una previa elaboración del inventario.

Si a simple vista se aprecia alguna persona en el interior del vehículo, sin movimiento alguno y con datos característicos de no tener vida (se le habla y no contesta, aparenta no respirar, con cara y cuerpo inflado, etc.) deberá solicitar de inmediato la presencia del Fiscal y comisión del Medico Policial, mientras tanto deberá preservar el lugar de los hechos, conforme al proceso correspondiente.

DEMORADOS - APREHENDIDOS

"Artículo 212 C.P.P.- APREHENSION. La Policía deberá aprehender a quien sorprenda en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública. En la misma situación, cualquier persona puede practicar la aprehensión entregando inmediatamente el aprehendido a la Policía. En ambos casos, la Policía dará aviso sin dilación alguna al Ministerio Público de la Acusación, quien decidirá el cese de la aprehensión o dispondrá la detención si fuera procedente. Si se trata de un delito dependiente de instancia privada, será informado de inmediato al titular del poder de instar."

"Artículo 214 C.P.P.- DETENCION. La detención, y en su caso su prórroga, será ordenada por el Fiscal contra aquel imputado respecto del cual estimara que los elementos reunidos en la investigación penal preparatoria autorizan a celebrar la audiencia prevista en el **artículo 274** en relación al delito reprimido con pena privativa de libertad, y existan riesgos de que no se someterá al proceso o de entorpecimiento probatorio."

"Artículo 274 C.P.P.- AUDIENCIA IMPUTATIVA. Cuando el Fiscal estime que de los elementos reunidos en la investigación surge la probabilidad de que el imputado sea acusado como autor o partícipe de un delito, procederá a citarlo para concretar una audiencia donde le brindará la información a que alude el artículo siguiente.

El querellante tendrá derecho a participar de la audiencia, a ser oído, a realizar preguntas al imputado, dirigirse y peticionar al Tribunal y aportar elementos jurídicos y probatorios.

Si el imputado estuviera detenido, esta audiencia deberá realizarse dentro de las setenta y dos (72) horas del inicio de la privación de libertad, prorrogable por veinticuatro (24) horas, a solicitud fundada del Fiscal sin recurso alguno, ante el juez competente, quien deberá controlar la legalidad de la detención.

Realizada la audiencia, el imputado recuperará inmediatamente la libertad, salvo que el Fiscal o, en su caso, el querellante considere procedente la aplicación de prisión preventiva, en cuyo caso solicitará en ese acto, la audiencia prevista en el artículo 223 de este Código y continuará la detención hasta su realización, debiendo esta última tener lugar dentro de los plazos máximos y bajo la modalidad de cómputo de los mismos prevista en el párrafo anterior.

En oportunidad de esa audiencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 13, el Fiscal, en búsqueda de los objetivos de simplicidad y abreviación, propondrá los acuerdos previstos por este Código."

UNIDAD III ACTAS

Acta de procedimiento de acuerdo a la tipificación del delito, detención, aprehensión, secuestro (formulario).

Inspección ocular. Croquis demostrativo

Actas de Procedimiento según la tipificación del delito, modelo de Acta de procedimiento por Accidente de tránsito – Acta de Procedimiento por hecho con aprehendido – Acta de Procedimiento con Secuestro de elementos. Formulario de Secuestro de elementos.-

Artículo 214 C.P.P. Detención

La detención, y en su caso su prórroga, será ordenada por el Fiscal contra aquel imputado respecto del cual estimara que los elementos reunidos en la investigación penal preparatoria autorizan a celebrar la audiencia prevista en el artículo 274 en relación al delito reprimido con pena privativa de libertad, y existan riesgos de que no se someterá al proceso o de entorpecimiento probatorio.

Artículo 212 C.P.P. Aprehensión

La Policía deberá aprehender a quien sorprenda en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública.

En la misma situación, cualquier persona puede practicar la aprehensión entregando inmediatamente el aprehendido a la Policía.

En ambos casos, la Policía dará aviso sin dilación alguna al Ministerio Público de la Acusación, quien decidirá el cese de la aprehensión o dispondrá la detención si fuera procedente.

Si se trata de un delito dependiente de instancia privada, será informado de inmediato al titular del poder de instar.

Artículo 163 C.P.P. Inspección judicial

Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiera, de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él. De ella se labrará acta que describirá detalladamente esos elementos y, cuando fuera posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles.

Las inspecciones que por sus características exijan descripciones especiales u operaciones técnicas, serán realizadas de tal modo que no se afecte la dignidad o la salud de la persona.

* Descripción de una escena de delito mediante la utilización de Acta de Inspección Ocular y Croquis demostrativo del lugar

UNIDAD IV - LEGAJO DE INVESTIGACION

Denuncia.

Derechos de la víctima.

Derechos del imputado.

Comunicaciones R.P.J. (funciones)

Formato de Denuncia

Artículo 262 C.P.P. Facultad de denunciar

Toda persona que tuviera noticia de un delito perseguible de oficio, podrá denunciarlo ante el Ministerio Público Fiscal o a las autoridades policiales. Cuando la acción penal dependiera de instancia privada, sólo podrá denunciar el titular del poder de instar.

Artículo 263 C.P.P. Denuncia obligatoria

Siempre que no existiera obligación de guardar secreto, tendrán el deber de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

- 1) los funcionarios o empleados públicos que los conocieran en el ejercicio de sus funciones;
- 2) los profesionales de la salud, cuando se tratara de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas.

Artículo 9 C.P.P. Derechos de la víctima

Para quien invocara verosímilmente su calidad de víctima o damnificado o acreditara interés legítimo en la Investigación Penal Preparatoria, se le reconocerá el derecho a ser informado de la participación que puede asumir en el procedimiento, del estado del mismo, de la situación del imputado y de formular las instancias de acuerdo a las disposiciones de este Código.

Artículo 80 C.P.P. Derechos de la víctima

Las autoridades intervinientes en un procedimiento penal garantizarán a quienes aparezcan como víctimas u ofendidos penalmente por el delito los siguientes derechos:

- 1) a recibir un trato digno y respetuoso;
- 2) a la documentación clara, precisa y exhaustiva de las lesiones o daños que se afirman sufridos por causa del hecho motivante de la investigación;
- 3) a obtener información sobre la marcha del procedimiento y el resultado de la investigación, debiendo la Oficina de Gestión Judicial, notificarles, al domicilio que habrán de fijar, la fecha, hora y lugar del juicio, así como la sentencia final cuando no concurriera a la audiencia del debate;
- 4) a minimizar las molestias que deban ocasionársele con motivo del procedimiento;

5) a la salvaguarda de su intimidad en la medida compatible con el procedimiento regulado por este Código;

6) a la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan a su favor, preservándolos de la intimidación y represalia, sobre todo si se trata de una investigación referida a actos de delincuencia organizada;

7) a requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia, cuando ello corresponda según las disposiciones de este Código;

8) a obtener la revisión de la desestimación de la denuncia o el archivo y a reclamar por demora o ineficiencia en la investigación, ante el Fiscal Regional, y ante la negativa de éste, ante el Fiscal General, sin perjuicio de formular cuando correspondiere queja ante la Auditoría General del Ministerio Público de la Acusación. Cuando la investigación refiera a delitos que afectasen intereses colectivos o difusos, las personas jurídicas cuyo objeto fuera la protección del bien tutelado en la figura penal, tendrán la legitimación a la que se hace referencia en el presente inciso;

9) a presentar querrela y a ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible, en los términos de este Código. Una ley especial establecerá la forma de protección a que alude el inciso 6) de este artículo, la que podrá hacerse extensiva, si fuere necesaria, a imputados u otros testigos;

10) a ser oída por un Juez en audiencia pública en forma previa al dictado de las resoluciones que versen sobre la aplicación de un criterio de oportunidad, la adopción de medidas cautelares, la suspensión del juicio prueba, y los supuestos de procedimiento abreviado. En este último caso, también tendrá derecho a ser oída por el Fiscal antes de la celebración del acuerdo. Durante la etapa de ejecución de la pena en los casos de conmutaciones de penas, libertades condicionales, salidas transitorias, cumplimiento en estado de semilibertad o semidetención, aplicación de leyes penales más benignas y modificaciones de las medidas de seguridad impuestas. Las resoluciones adoptadas deberán serle comunicadas por la Oficina de Gestión Judicial. Para el supuesto que no contare con abogado que la

patrocine o represente, se dará intervención al Centro de Asistencia a la Víctima más cercano, con la antelación necesaria para que se contacte con la víctima, a cuyos fines se le proporcionarán los datos de contacto de la misma.

Artículo 101 C.P.P. Derechos del imputado

Los derechos que este Código le acuerda, serán comunicados al imputado apenas nace su condición de tal.

En la oportunidad que este Código establece, el imputado deberá conocer:

- 1) la existencia de una causa seguida en su contra con los datos necesarios para individualizarla;
- 2) el o los hechos que se le atribuyen y la calificación legal que provisionalmente corresponda;
- 3) los derechos referidos a su defensa técnica;
- 4) que podrá solicitar audiencia a fin de prestar declaración cuando lo estime conveniente, presumiéndose mientras tanto que ejerce el derecho de abstenerse a declarar sin que ello signifique ninguna presunción en su contra.

Artículo 255. Comunicación inmediata

En todos los casos en que se iniciara una Investigación Penal Preparatoria y se hubiera individualizado fehacientemente al imputado, deberán comunicarse al Registro Único de Antecedentes Penales de la provincia las siguientes circunstancias:

- 1) nombre, apellido y demás elementos identificatorios del imputado;
- 2) si se encuentra detenido el imputado y en su caso, fecha, hora de detención y Juez a disposición de quien se encuentra;
- 3) nombre, apellido y demás elementos identificatorios del denunciante, de la víctima y del damnificado, si los hubiera;
- 4) fecha del hecho atribuido y de la iniciación de la investigación, así como la calificación provisional del mismo;

5) repartición policial, Fiscalía interviniente y defensor designado si lo hubiera.

UNIDAD V - EL REGISTRO

Requisa, allanamiento. Diferencias.

Artículo 168 C.P.P. Requisa

La requisa personal deberá justificarse fundadamente cuando hubiera motivos razonables para presumir que alguien oculta consigo cosas relacionadas con un delito. Antes de proceder a la requisa se lo invitará a exhibir el objeto cuya ocultación se presume.

Se podrá registrar un vehículo, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos útiles vinculados a una investigación preexistente o cuando mediare fuerte presunción de que tales objetos son resultantes de la comisión de un delito o serán empleados para la inminente perpetración de un delito, lo que deberá hacerse constar así.

Se asegurará el respeto por la dignidad del requisado.

Artículo 169 C.P.P. Allanamiento

Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado, casa de negocio o en sus dependencias y siempre que no se contara con la autorización libre y previamente expresada por quien tenga derecho a oponerse, el Tribunal, a solicitud fundada, autorizará el allanamiento.

La medida podrá ser cumplida personalmente por el Tribunal, o en su defecto éste expedirá autorización escrita en favor del Fiscal, o del funcionario judicial o policial a quien se delegue su cumplimiento, y comunicada por cualquier medio, incluso electrónico o informático. Si la diligencia fuera practicada por la Policía será aplicable en lo pertinente el artículo 268 inciso 6) y la diligencia deberá ser filmada

desde el inicio del procedimiento. El Tribunal podrá, de manera fundada, eximir el cumplimiento del recaudo de la filmación.

La diligencia deberá autorizarse individualizando los objetos a secuestrar o las personas a detener. En cuanto a los objetos, podrá prescindirse de dicha individualización, dando suficientes razones de tal imposibilidad, brindando todos los detalles conducentes a la misma.

La diligencia sólo podrá comenzar entre las siete (7) y las veintiún (21) horas. Sin embargo, se podrá autorizar a proceder en cualquier hora cuando el interesado o su representante lo consientan, o en los casos graves y que no admitan demora por el riesgo de frustrarse la investigación, o cuando peligre el orden público.

La autorización de allanamiento será exhibida al que habita u ocupa el lugar donde deba efectuarse, o cuando estuviere ausente, a su encargado; a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero. A la persona se le invitará a presenciar el registro.

Cuando no se encontrare a nadie, ello se hará constar en el acta.

Si en el acto se hallaren objetos que presumiblemente estuvieran relacionados a otros hechos delictivos o armas de fuego cuya tenencia no estuviera legalmente justificada, deberán ser secuestrados informando al Tribunal.

Practicado el registro, se consignará en el acta su resultado, con expresión de todas las circunstancias útiles para la investigación.

El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciere se expondrá la razón.

La autorización no será necesaria para el registro de los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones, cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular. En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación.

Cuando para el cumplimiento de sus funciones o por razones de higiene, para prevenir daños ambientales o inundaciones, moralidad u orden público, alguna autoridad nacional, provincial, municipal o comunal competente necesite practicar registros domiciliarios, solicitará directamente al tribunal autorización de allanamiento, expresando los fundamentos del pedido. El tribunal resolverá la solicitud pudiendo requerir que se amplíe la información que se estime pertinente y ordenará los recaudos para su cumplimiento.

Artículo 170. Allanamiento sin autorización

No será necesaria la autorización de allanamiento cuando la medida se deba realizar mediando urgencia que se justifique por:

- 1) incendio, inundación u otra causa semejante que ponga en peligro la vida o los bienes de los habitantes;
- 2) la búsqueda de personas extrañas que hubieran sido vistas mientras se introducían en un local o casa, con indicios manifiestos de cometer un delito;
- 3) la persecución de un imputado de delito que se hubiera introducido en un local o casa;
- 4) indicios de que en el interior de una casa o local se estuviera cometiendo un delito, o desde ella se solicitara socorro.

DIFERENCIAS

Los allanamientos y las requisas de personas y registro de vehículos, son dos figuras de procedimiento penal establecidas en el Código Procesal Penal como medios accesorios de prueba. Los allanamientos requieren la autorización previa y es a favor del Fiscal, Funcionario Judicial o Policial que este delegue, mientras que las requisas de personas y registro de automóviles, son sometidos a control jurisdiccional posterior.

En términos de la habitación de las personas, todo allanamiento es un acto de fuerza. La requisas en la acepción general del término se refiere a registro. La Real

Academia Española dice que el término proviene del idioma francés *réquisition* e indica “revista o inspección de las personas o de las dependencias de un establecimiento”. La requisa es pues un medio accesorio de prueba de carácter personal de tipo coercitivo, que se realiza de modo compulsivo.

De modo que tanto el allanamiento como la requisa se encuentran inmersos dentro de la fase de investigación de la que se ocupa una de las partes intervinientes, la fiscalía. La investigación da inicio a la acción penal y su objeto es acreditar los hechos, el delito, el sujeto o los sujetos activos vinculados, esto es, presentar ante el Fiscal las pruebas que acreditan los hechos, el delito y la vinculación de individuos o personas.

La requisa de personas y el registro de vehículos que también es un medio accesorio de prueba, está consignado en el artículo 168 del Código Procesal Penal y se diferencia del allanamiento en dos aspectos fundamentales. Primero, no requiere autorización previa de autoridad Judicial para llevarlo a cabo y, segundo, es realizado por la policía, que no es autoridad, sino auxiliar de la autoridad. El requisito establecido en la norma es que “cuando existan motivos suficientes para presumir que una persona oculta entre sus ropas o lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con un delito, los miembros de la Policía podrán realizar la requisa de la persona. Al registro de vehículos también se aplican estas disposiciones”.

TIRO

CAPITULO 1

NORMAS Y DISPOSICIONES DE SEGURIDAD

1. INTRODUCCIÓN

Todo el que participa en instrucción o examen con armas de fuego, ya sea en el polígono o en un campo de tiro, debe seguir las siguientes Normas de Seguridad. Todo punto que no se comprenda debe ser tratado con el instructor para obtener instrucción adicional.

2. OBJETIVO

Convertir a cada policía en un operador de armas seguro y competente. La seguridad y la competencia van juntas cuando se trata de armas de fuego; la seguridad tiene máxima prioridad y nunca deberá comprometerse porque **"el aspecto más importante de la instrucción en armas de fuego es la seguridad"**.

Cada tirador debe comportarse de forma madura y utilizar su sentido común en la ejecución de los procedimientos del manejo de armas de fuego.

3. SEGURIDAD EN LAS NORMAS Y DISPOSICIONES DE TIRO

El disparo accidental no existe. Es siempre por negligencia, imprudencia o impericia; en algunos casos la responsabilidad será del tirador y en otras del instructor.

Los accidentes no ocurren porque sí; las personas los ocasionan, a menudo, por falta de cuidado y sentido común.

Para evitarlos, el cursante debe permanecer alerta y obedecer todas las órdenes y procedimientos del polígono.

4. SEGURIDAD EN LOS TIRADORES

- a. Cada vez que se toma el arma para cualquier fin, debe ser apuntada en una dirección segura (en polígonos cerrados hacia la línea de blancos; en lugares abiertos y tierra, hacia el piso a 45°, abrir el mecanismo de acción y efectuar una **comprobación triple** (mecánica, visual y táctil) para asegurarse de que está descargada. Nunca confiar en la memoria; **se debe considerar cada arma como cargada hasta que se haya comprobado personalmente lo contrario.**
- b. No dejar armas cargadas sin controlar. Las armas cortas, fuera de su funda, deben tener la acción (o tambor) abierta en todo momento, excepto cuando se está disparando. Las armas largas tendrán las acciones abiertas (o de acuerdo al arma), seguros puestos, y se transportarán de forma que no presenten peligro, siempre con la boca del cañón hacia arriba.
- c. No colocar el dedo dentro del arco guardamonte hasta que se esté apuntando el arma hacia la línea de blancos.
- d. No cargar el arma hasta que se ordene. Escuchar y obedecer todas las órdenes que da el instructor; no adelantarse a las órdenes.
- e. En la línea de tiro, las manos se mantienen tomadas por la espalda hasta tanto se de una orden para manipular el arma.
- f. Usar siempre protector visual y auditivo mientras se realizan ejercicios con fuego real. Para limpieza y desarme también.
- g. No fumar, beber, comer o escuchar música en el polígono. No hablar entre tiradores durante los ejercicios.
- h. Si se llega al polígono con el arma cargada, no se descarga hasta que el instructor no lo autoriza y controla.
- i. Si se debe salir del polígono con el arma cargada, no se carga hasta que el instructor no lo autoriza y controla.

- j. La munición real sólo se permite en el polígono. No se permite en el aula u otras instalaciones de instrucción.
- k. Una vez sacada el arma de la funda, siempre se la mantiene apuntando hacia la línea de blancos.
- l. Iniciado cada ejercicio, para hablar con el instructor se levanta la mano débil, sin darse vuelta.
- m. Iniciado cada ejercicio, nadie se da vuelta o se agacha a recoger material caído.
- n. El tirador que llega tarde a un ejercicio, se mantiene a la espera y en silencio hasta su finalización. Luego recién solicita autorización para incorporarse a la clase.

ñ. Transporte:

Las acciones deben estar abiertas, a menos que el arma esté en la funda, dedo fuera del arco guardamonte:

* **Revólver:**

Sin cartuchos, tambor abierto, empuñando hacia abajo, 45°.

* **Pistola:**

Sin cargador, acción abierta, empuñando hacia abajo, 45°.

o. Entrega y recepción de armas:

* **Revólver:**

Sin cartuchos, tambor abierto dedo entre el mismo y el armazón, boca hacia arriba y se entrega por la empuñadura.

* **Pistola:**

Sin cargador, acción abierta, boca hacia arriba y se entrega por la empuñadura.

- p. Si se observa una situación peligrosa o riesgosa, debe gritarse: "ALTO EL FUEGO", levantar la mano inhábil e informar al instructor.

q. Durante los descansos, el arma queda en la funda y no se manipula.

5. SEGURIDAD EN LOS INSTRUCTORES

a. Cada instructor podrá controlar una cantidad de alumnos determinados de acuerdo al tipo de ejercicio y al tipo de arma:

* En ejercicios fijos (sin desplazamientos):

- Arma de tiro automático (no más de 4 alumnos)

- Arma de tiro semiautomático (no más de 6 alumnos)

* En ejercicios móviles (con desplazamientos):

- Arma de cualquier tipo (no más de 1 tirador)

b. En el control 1 a 1, el instructor se coloca directamente detrás del tirador y a una distancia suficiente, como para efectuar correcciones inmediatas. Los ojos del instructor deben estar en constante vigilancia. **Sólo se necesita un segundo para que el alumno apunte el arma en una dirección peligrosa.**

c. Si el instructor considera que corren peligro, los alumnos deben trasladarse fuera de la línea de tiro.

d. Los problemas de seguridad que se deben tratar de detectar son los siguientes:

* Boca del arma apuntada hacia una dirección peligrosa (hacia arriba, hacia abajo, hacia los demás).

* Dedo sobre el disparador al sacar el arma de la funda.

* Anticipación a las órdenes.

* Carga y descarga inadecuada.

* Posición inadecuada.

* Nerviosismo extremo.

* Mal funcionamiento del arma o la munición.

* Carencia de protección visual o auditiva.

* Adelantamiento de la línea de tiro.

* Desplazamiento en el polígono con el cargador colocado, acción cerrada y/o apuntando hacia una dirección indebida.

e. Para corregir un error a un tirador, el instructor debe aproximarse por el costado del arma, del lado hábil, a fin de controlar directamente la misma. No gritarle al tirador jamás.

f. Todo instructor debe estar capacitado para primeros auxilios en casos de herida de bala.

g. Deberes del instructor:

* Mantener la seguridad en todo momento.

* Enseñar previamente las características (procedimientos y técnicas) de cada ejercicio.

* Mantenerse alerta para responder rápidamente a cualquier pregunta problema o situación.

h. **Voces de mando generales:**

- "EXPLICACIÓN" (se dan las características del ejercicio, tiradores de frente al blanco e instructor de espalda al mismo).

- "¿ESTA LA LÍNEA CARGADA?" (apresto para el comienzo del ejercicio). Se pregunta por si quedan dudas o algún tirador tuviera novedades con su equipo. Si hay novedades se interrumpe el inicio.

- "LA LÍNEA ESTA CARGADA Y LISTA" (confirmación para el comienzo del ejercicio). No habiendo dudas novedades, se inicia el ejercicio. Esta voz y la anterior, se utiliza para un nivel muy elevado de tiradores, en el que no son necesarias las voces de mando del inciso siguiente.

i. **Voces de mando en la línea de tiro:**

- "DESENFUNDEN" (se saca el arma de la funda, dedo fuera del arco guardamonte; el arma queda apuntada hacia la línea de blancos, codo

- doblado, antebrazo paralelo al piso; nadie más se da vuelta).
- "CARGUEN" (se coloca el cargador/munición con la mano inhábil sin dejar de apuntar hacia la línea de blancos,
 - "ARMEN" (se lleva cartucho a recámara, tirando la corredera hacia atrás con la mano inhábil, soltándola en su recorrido final, sin acompañarla; dedo fuera del arco guardamonte. Con tiradores inexpertos se usarán dos voces de mando: Coloquen cargador y Armen).
 - "APUNTEN" (se lleva el arma a la posición de tiro requerida, dedo sobre el disparador).
 - "FUEGO" (se dispara hasta finalizar el ejercicio; finalizado, se mantiene la posición adoptada).
 - "RECARGUEN" (solo cuando se ejercite alguno de los tres cambios de cargador; se saca el cargador del arma y se coloca uno nuevo, sin dejar de apuntar al blanco)
 - "ALTO EL FUEGO" (se detiene el disparo aunque no se haya terminado la munición; todos repiten esta voz).
 - "DESCARGUEN" (se saca el cargador/munición hasta vaciar el arma e incluye la comprobación triple; el arma queda abierta y apuntada hacia el blanco).
 - "ENFUNDEN" (se guarda el arma abierta o como se ordene, en la funda).

j. Voces de mando en la línea para alumnos inexpertos:

- "LLENEN" (se llenan los cargadores de acuerdo a la cantidad de cartuchos requeridos para el ejercicio; arma en la funda).
- "COLOQUEN CARGADOR" (se coloca el cargador/munición con la mano inhábil sin dejar de apuntar hacia la línea de blancos; el arma se mantiene con el dedo fuera del arco guardamonte).
- "ARMEN" (se arma la corredera/cerrojo; dedo fuera del arco guardamonte).
- "COLOQUEN SEGURO" (con el pulgar de la mano débil, a menos que se ordene otra cosa).
- "SAQUEN SEGURO" (con el pulgar de la mano débil, a menos que se ordene otra cosa).
- "BAJEN MARTILLO" (o "DESMONTEN", se realiza mientras se está apuntando o en "desenfunden", con los dedos pulgar e índice de la mano

inhábil).

- "SUBAN MARTILLO" (o "MONTEN", se realiza mientras se está apuntando, con el dedo pulgar de la mano inhábil).
- "SAQUEN CARGADOR" (el arma queda apuntada hacia la línea de blancos).
- "COMPRUEBEN" (luego de sacar el cargador, se hace la **comprobación triple** y el arma queda apuntada hacia la línea de blanco, como en "desenfunden").
- "VACÍEN" (se vacían totalmente los cargadores; la munición se coloca en el bolsillo delantero opuesto a la funda; arma en la funda).

k. Cada vez que se haga una demostración sin munición, hacer la comprobación triple hacia un lugar seguro y mostrar el arma y cargadores a los alumnos, haciéndoles extensiva la comprobación.

l. Cada vez que se haga una demostración con munición, para explicar, se mantendrá el arma hacia la línea de blancos, pudiendo cambiar de mano, manteniendo la dirección del cañón.

6. SEGURIDAD EN LA ORGANIZACIÓN

- a. Controlar parabalas, espaldones, parapetos, glacis, berma, campo de tiro, paredones laterales galería de tiro y distancia de seguridad detrás de la línea de blancos, así como el tipo de piso del polígono.
- b. Controlar la existencia de roca, hormigón, ángulos de hierro, agua sobre el suelo, o cualquier otro elemento que pueda incidir en un rebote peligroso.
- c. Controlar si el polígono y los blancos han sido diseñados para la munición que se piensa emplear.
- d. Controlar que el polígono esté orientado hacia el norte o sur, para evitar los problemas de

iluminación.

- e. Controlar la relación con la población adyacente.

- f. Controlar si existe una distancia de seguridad detrás de todo polígono abierto.
- g. Controlar la existencia de botiquín, teléfono y unidad médica más cercana.
- h. Controlar el sistema de audio, de forma tal que todos los presentes puedan escuchar claramente las órdenes de seguridad.
- i. Controlar los equipos de comunicaciones entre instructores y torre de control.
- j. Programar el tipo de ejercicio, clase de arma y cantidad de munición a emplear, antes de cada ejercicio.
- k. Obtener un número suficiente del tipo de blanco requerido para cada ejercicio, así como obleas necesarias.
- l. Obtener los protectores visuales y auditivos necesarios.
- m. Destinar un sector para cargar y descargar las armas al entrar y salir del polígono.
- n. Destinar un sector para limpieza de armamento.
- ñ. Colocar carteles y leyendas de seguridad.
- o. Los tiradores que no tiran deben estar lejos de los que sí lo hacen.
- p. Controlar la munición antes de proveerla.
- q. Obtener elementos de limpieza de acuerdo al tipo de arma.

7. SEGURIDAD EN LAS TÉCNICAS DE TIRO

- a. Siempre manipule el arma como si estuviera cargada.
- b. Siempre tenga apuntada el arma hacia una dirección segura. Jamás apunte el arma hacia una persona, aunque crea que está descargada.
- c. Mantenga su dedo siempre fuera del arco guardamonte hasta que tenga apuntada el arma hacia una dirección segura y haya decidido disparar.

- d. Siempre esté seguro de que el blanco y el área que lo rodea sea seguro para disparar. Nunca dispare contra una superficie dura o al agua, para evitar rebotes con dirección impredecible.
- e. Cada vez que manipule un arma, la primera cosa que debe hacer (apuntando hacia una dirección segura y con el dedo fuera del arco guardamonte) es sacar el cargador (si lo tuviera colocado) y abrir la acción para controlar que no esté cargada. Asegúrese que el cañón esté libre de obstrucciones.
- f. Instrúyase sobre las características de funcionamiento y manejo de su arma antes del uso.
- g. Antes de disparar el arma, debe realizar la rutina de seguridad para asegurarse que el mecanismo funciona bien y el cañón está limpio de proyectiles.
- h. Solo use la munición recomendada por el fabricante del arma y asegúrese que el tipo de munición no hará peligrar la integridad del arma.
- i. Siempre debe usar protección visual y auditiva de buena calidad.
- j. Nunca use armas mientras está bajo influencia de alcohol o algún tipo de medicación que lo condicione psíquica o físicamente.
- k. El arma que no se usa debe estar descargada.
- l. Toda arma debe ser guardada y asegurada en un lugar seguro, lejos del alcance de niños o adultos no instruidos.

8. RECORDAR

- No se pueden prever todas las situaciones posibles. La seguridad y el uso racional del arma dependen del sentido común y de instrucción apropiada. Siempre siga las normas de seguridad y piense antes de usar un arma. La seguridad del arma depende de Ud.
- Un disparo escapado es:

* Para el culpable	UN DESCUIDO
* Para la víctima	LA MUERTE
* Para la unidad	UNA DESGRACIA
* Para la Policía	UNA VERGÜENZA
* Para los medios	UNA FATALIDAD
* Para la sociedad	UN ASESINATO

CAPITULO 2

REGLAS FUNDAMENTALES DEL TIRO

Existen vario factores para producir un disparo, para su mejor explicación se consideraran por separado, pero todos se convergen en un solo momento para producir el disparo

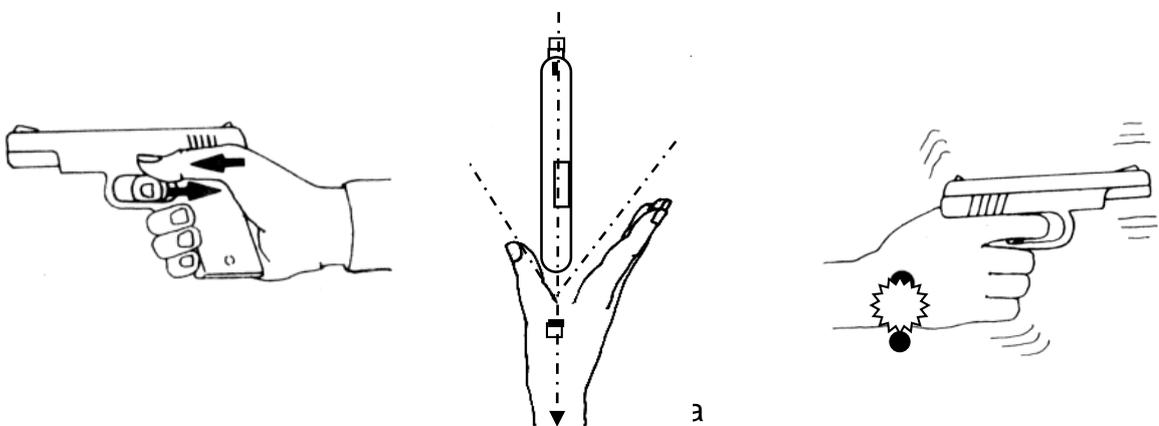
Disparar no es nada simple; requiere una compleja coordinación de varias funciones mentales y corporales.

A continuación se desarrollara cada factor.

CORRECTO EMPUÑAMIENTO

Empuñar: acción de tomar el arma con una sola mano, siendo esta la mano hábil. Consiste en tomar el arma de manera que sea una continuación del brazo. La mano no debe dejar espacio en la zona de castor. El dedo índice se colocara fuera del arco guardamonte y los dedos siguientes se colocaran por debajo del arco guardamonte.

Sobre empuñamiento: acción de tomar el arma con las dos manos. Una mano abraza a la otra, la mano inhábil toma la empuñadura, el dedo pulgar se colocara por debajo del dedo pulgar de la mano hábil paralelo a este, los dedos restantes se colocaran por encima de los dedos de la mano hábil.



ALINEAMIENTO DE MIRAS

La mano formara una especie de “Y” tomando como centro o eje de la misma a la pistola empuñada.

La presión del empuñe debe ser 60% de la mano inhábil y 40% de la mano hábil; esto es para que el dedo índice que utilizaremos para disparar esté relajado al igual que el resto de los dedos de la mano hábil. Más tensiones en la mano hábil se nota en una menor velocidad en el dedo de disparador. Errores de empuñadura veremos reflejados en el blanco.

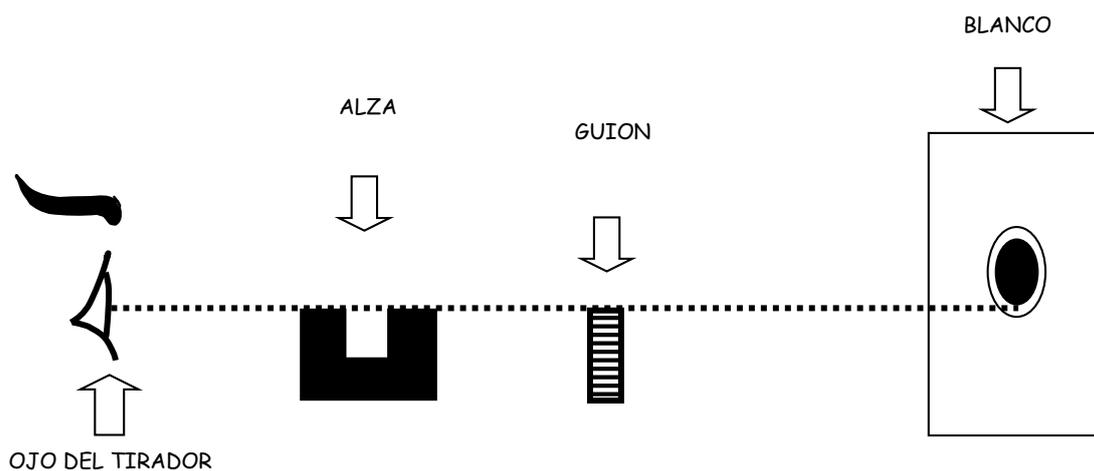
PUNTERIA

Existen cuatro elementos fundamentales para tener un disparo certero. Dichos elementos son:

- 1.- Ojo del tirador.
- 2.- Ranura o ventana del alza.
- 3.- Punto de mira o guión.
- 4.- Blanco u objetivo.

Colocados estos cuatro elementos alineados, y siempre que la maniobra sea correcta, el proyectil recorrerá una trayectoria llegando a la zona apuntada.

ELEMENTOS DE LA PUNTERIA



APARATO DE PUNTERIA

Es un sistema colocado en un arma de fuego, generalmente centrado sobre el cañón, que permite al tirador dirigir el proyectil hacia el blanco seleccionado, apuntando en dirección y corrigiendo por distancia y ocasionalmente desvío lateral. La forma más común ha sido el alza metálica abierta, que representa el mejor compromiso entre exactitud y velocidad para apuntar.

Los aparatos de puntería pueden ser:

. ALZAS METÁLICAS (abierta, tubular, ortóptica)

. ÓPTICAS (miras telescópicas, infrarrojo)

. ELECTRÓNICAS

. SISTEMA DE PUNTERÍA LASER

Al aparato de puntería también se lo llama alzas en plural. Se conocen ejemplos de armas con aparatos de puntería de mediados del siglo XV, cuando el arcabuz podía ser manejado con ambas manos.

ALZAS METÁLICAS

alza – guión : son las partes virtualmente inseparables que forman el aparato de puntería en las alzas metálicas.

alza: en alzas metálicas, es la parte posterior del aparato de puntería, más próxima al ojo del tirador. Es la parte normalmente ajustable (no siempre puede ser fija) del aparato de puntería, que permite variar el ángulo de mira y/o introducir correcciones laterales.

Las alzas para armas largas, están normalmente graduadas, en la unidad de distancia en uso en el país fabricante o usuario: metros, yardas, pasos, varas, etc.

guión: es la parte delantera del aparato de puntería, resalto sobre el cañón, cerca de la boca. Puede ser integrado al cañón o no, fijo o ajustable; en las armas modernas puede estar soldado al cañón o colocado a presión (cola de milano). En algunas armas de avancarga era parte de la última abrazadera, y cuando era solidario al cañón, podía servir como punto de fijación de la bayoneta de cubo. En general son totalmente metálicas, aunque en algunos casos se le colocan esferas de oro, marfil, plástico o bronce para mejorar la visibilidad. La base puede ser no reflectiva o tener una protección para evitar los reflejos del sol. Por su forma pueden ser una esfera, o de secciones varias, una pequeña varilla cilíndrica o cónica, etc. (guión de rampa, de túnel, guión globo, de V invertida, poste). En fusiles de tiro el

guión puede ser un disco con un orificio dentro de un tubo con elementos intercambiables y corrección lateral.

longitud del alza: en alzas metálicas, es la distancia entre el alza y el guión. Para su mejor rendimiento, la longitud del alza debe ser lo mayor posible, aunque el ojo humano en pocas ocasiones puede enfocar correcta y simultáneamente alza, guión y blanco. En armas largas y para facilitar el enfoque se considera que esa longitud debe estar entre 40 y 50 cm, y el alza (si es abierta), debe estar a 40 cm del ojo del tirador.

alza metálica: cualquier aparato de puntería compuesto por un guión y un alza y que no utiliza sistemas ópticos para magnificar la imagen del blanco. Puede ser abierta, ortóptica o tubular.

OJO HUMANO

Es imposible ver con la misma claridad, la alineación de las miras y el punto negro del blanco simultáneamente. Intentar la curvatura del cristalino desviando la mirada de la mira hacia el blanco, produce fatiga en los ojos, por lo que la forma correcta de la visión es ver nítidas las miras y un poco borroso el blanco.

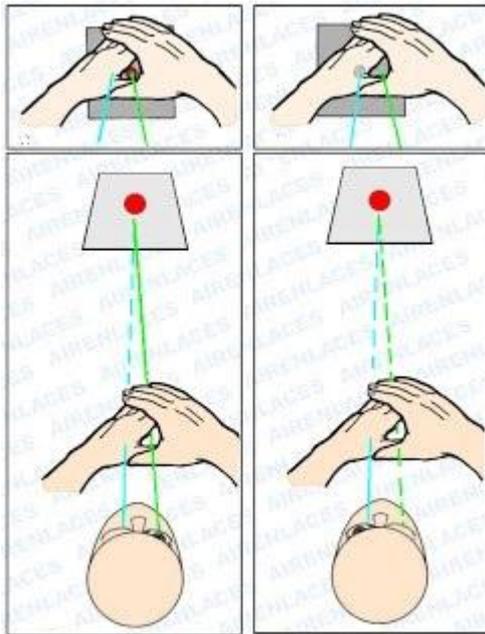


El **ojo dominante** o **director** es aquel con mayor agudeza visual, el que domina la visión de profundidad, mientras el otro domina la periférica y espacial principalmente haciendo llegar entre ambos una imagen tridimensional a nuestro cerebro. Es el ojo que utilizamos preferentemente para mirar por un microscopio, la cámara de fotos, etc. Aquel que está en el lado contrario de la mano dominante (el caso más común es encontrarse un diestro de mano con una dominancia zurda visual).

Técnica para saber cuál es el ojo dominante:

Existen varias técnicas, una de las más usadas es:

Con ambos ojos mirar un punto fijo en la pared, colocar ambas manos extendidas por delante de los ojos dejando entre las manos un pequeño espacio, sin perder de vista al punto fijo, a continuación, retraer los brazos hasta llegar hasta la cara. Esta acción indicara cual es el ojo dominante ya que el espacio dejado en las manos llegar a ese ojo.



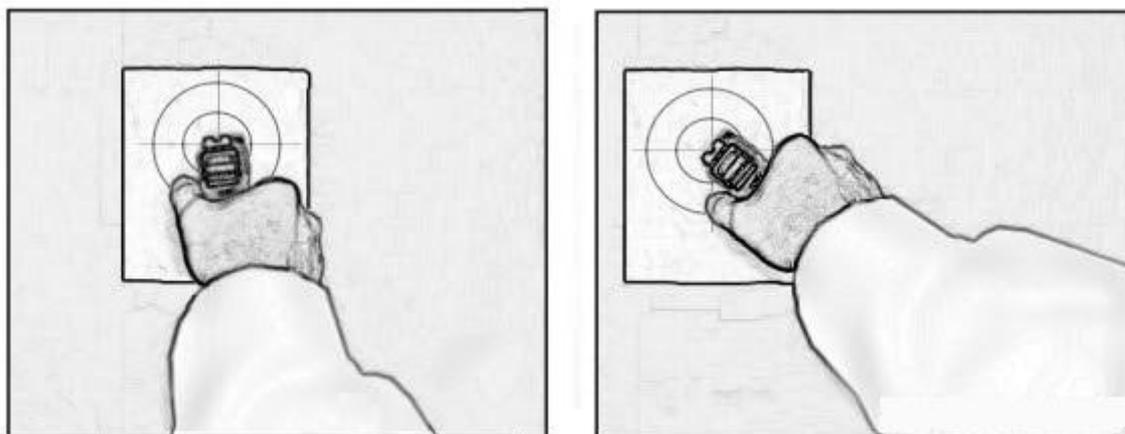
La dominancia cruzada

El desarrollo de la “dominancia cruzada” es atribuible a varios factores, pudiendo tratarse de una característica congénita, a las consecuencias producidas por el hecho de forzar por cuestiones culturales o sociales desde niños zurdos naturales para que utilicen la mano derecha; o también por un desequilibrio muscular entre los dos ojos denominado Foria, que afecta la capacidad de convergencia de ambos en un solo objeto. La “Dominancia Cruzada” suele asociarse con cierta regularidad a eventos de vértigo y migrañas.

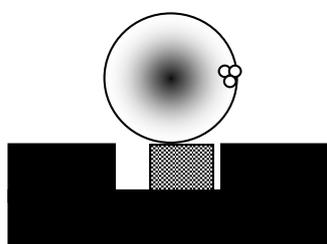
La “Dominancia Cruzada” ha desarrollado en muchas personas las características de ser “ambidiestros”, destacándose dos topologías: en una las personas utilizan cada mano con mucha habilidad para actividades específicas; en otros casos las personas pueden realizar varias actividades casi de forma indiferente con cualquiera de las manos.

En el caso de tiro con pistola, es frecuente que se produzca una alteración del ángulo en la empuñadura, con tendencia a corregirlo girando el cañón; en el grafico inferior se observa el agarre natural de mano y ojo dominantes derechos, en la otra

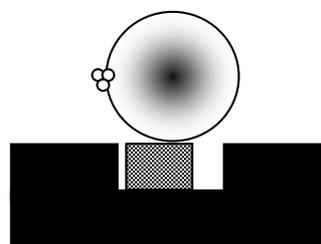
grafica se observa la compesación en dominancia de la mano derecha y el ojo izquierdo, generando un error de canteo



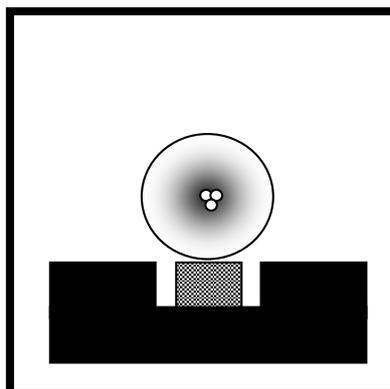
FORMAS DE APUNTAR: forma correcta y desviaciones.

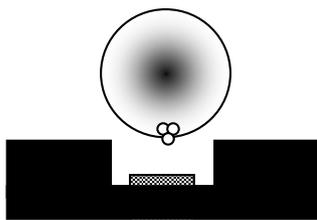


ALINEAMIENTO DE MIRAS
A LA DERECHA



ALINEAMIENTO DE MIRAS

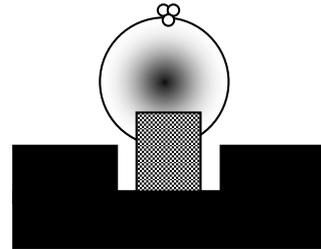




ALINEAMIENTO DE MIRAS

BAJO

ALINEAMIENTO DE MIRAS
PERFECTO



ALINEAMIENTO DE MIRAS

ALTO

ERRORES BÁSICOS

Guión tomado fino: va a resultar el disparo bajo

guión tomado grueso: va a resultar el disparo alto

guión tomado grueso y apretado a la derecha: va a dar un disparo alto a la derecha

guión apretado a la izquierda: arrojará un disparo a la izquierda

guión apretado a la derecha: dará un disparo a la derecha

Existen dos tipos de errores uno de altura paralelo a la línea de tiro y el otro de angular, siendo este último verdaderamente perjudicial.

RESPIRACION

La respiración juega un papel importante en la práctica del tiro, por lo que se debe controlar.

Cuando se quiere realizar un disparo, si respira normalmente, es malo porque la inhalación y exhalación afectará a los brazos extendidos, tomar aire profundamente y aguantarlo, desarrollará tensión. Exhalar completamente igualmente producirá incomodidad.

El mejor método para controlar la respiración es aquel que contribuye a la relajación y evita la tensión, cuando se está apuntando y está listo para disparar es cuando se tiene que tomar aire normalmente, expire la mitad, aguante el resto del aire en los pulmones y comience a presionar la cola del disparador o disparador.

Puede existir la posibilidad de que el tiempo para apretar el disparador se prolongue y su cuerpo demande más oxígeno. Si esto pasa, evite la tentación de quedarse así, desperdiciando un tiro por presionar el disparador apresuradamente. En lugar de esto, baje el arma y respire normalmente por un minuto y entonces empiece su rutina de apuntar y disparar otra vez.

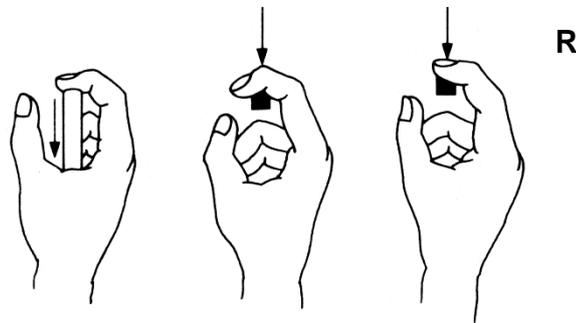
Todo esto que relatamos con anterioridad, pierde significado en el Tiro de Combate o Tiro Policial. El policía en combate, lucha por su supervivencia, y no podemos

pedirle relajación. Naturalmente se encontrará agitado y su respiración será errática, lo que afectará negativamente en la puntería.

PRESION DE LA COLA DEL DISPARADOR

El disparador debe aprestarse de forma suave, constante y uniforme, para evitar cualquier movimiento. Si el disparador se aprieta correctamente, no habrá fallos ni vacilaciones en el disparo ni en la mano.

Usualmente el error o fallar tiros, suceden antes de que la bala salga del arma. Este hecho generalmente se produce a consecuencia del **“golpe de dedo” o “dedazo”** que consiste en un tirón del disparador.



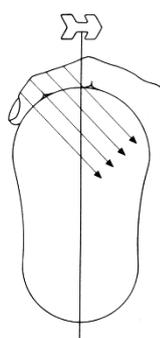
Colocación del dedo índice en la cola del disparador

Cuando se está listo para disparar, se coloca su índice sobre el disparador, de manera que éste atraviese por el medio de la primera falange del dedo. Esta debe ser la única parte del dedo índice que toca el arma. El resto del dedo debe mantenerse despejado para evitar interferencias cuando se oprima el disparador.

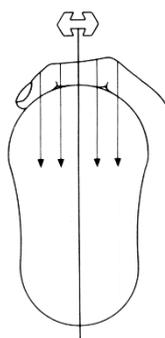
Errores de presión

Si la presión se realiza con mucho dedo colocado en el disparador, el disparo se desplazará hacia el lado derecho de lo apuntado

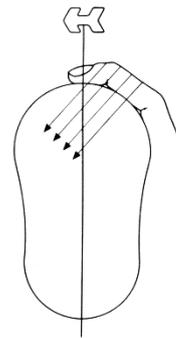
Si la presión se realiza con poco dedo colocado en el disparador, el disparo se desplazará hacia el lado izquierdo de lo apuntado



DEDO MUY ADENTRO



PRESION DEL DEDO



DEDO MUY AFUERA

POSTURA

Es uno de los temas más difíciles de explicar teóricamente y al mismo tiempo, un factor de gran importancia para tirar bien.

Cada tirador deberá buscar su postura, aquella que le resulte cómoda, ya que no existe una en especial.

Desde un principio se debe aceptar algo que es inevitable, el cuerpo humano, al adoptar una postura, queda sujeto a cierto grado de oscilación producido por la acción de los músculos que tratan de mantenerlo en dicha posición.

Como postura cómoda podemos definir aquellas en las que el tirador nota que no se cansa, que no está tensionado y que podría conservar por mucho tiempo; ésta posición debe ser equilibrada, notando el tirador que no existe una tendencia a caerse, tendencia que agravará por falta de un tono muscular que se puede adecuar con una preparación física.

Una causa de postura incorrecta es la apertura y posición de los pies. La apertura de los pies no debe sobrepasar el ancho de la cadera y de los hombros; aperturas pequeñas y muy grandes dan lugar a oscilaciones. Partiendo de una buena postura, podremos disminuir posibilidades de errores.

POSICION ISOSCELES

Esta posición se basa en la figura del triángulo isósceles que forman los brazos y el torso. Siendo esta la mejor para entregar al oponente la placa balística.

La postura correcta es:

Los pies deben estar al mismo ancho que los hombros, las puntas de estos deberán apuntar al blanco.

Las piernas deberán estar totalmente extendidas.

El torso debe estar paralelo al blanco.

Los brazos bien extendidos, formando un triángulo isósceles con el torso. Ambos brazos se *apuntalan* tras la pistola con los codos extendidos de forma natural.

Las manos deberán estar a la altura de la cabeza.

Se puede variar las posiciones de los pies y piernas, como por ejemplo rodillas dobladas, un pie puede estar más avanzado que el otro, o con una mayor apertura, pero nunca perder el equilibrio, como por ejemplo en un desplazamiento o estar parapetado. Siendo estas posiciones isoscélicas.



CAPITULO 3

FICHAS TECNICAS

Ficha 01: pistola HP M95 CLASIC.



PESO CON CARGADOR VACIO	980 gs
PESO CON CARGADOR LLENO	1.154 gs
LONGITUD	200 mm
LONGITUD DEL CAÑON	118 mm
CALIBRE	9 x 19 mm
ALTURA	130 mm
ANCHO	38 mm
CARGADORES	13 / 15 TRESBOLILLO LINEA



DIFERENCIAS ENTRE LA M95 CLASIC Y LAS VERSIONES ANTERIORES.

Duplicación en la palanca del seguro.

Cachas anatómicas de nuevo diseño.

Nuevos órganos de puntería: Alza y guión montados en alojamientos de cola de milano, para facilitar las correcciones en deriva. Ambas piezas poseen ranuras verticales pintadas con esmalte blanco para obtener una mejor referencia cuando se apunta con objetivos oscuros. Seguro del percutor.

FICHA 02: Pistola Bersa Thunder pro 9x19mm



CALIBRE	9 X 19 mm
FUNCIONAMIENTO	SEMIAUTOMATICA
ACCION	DOBLEY SIMPLE CON MARTILLO EXTERNO
LARGO	192 mm
ANCHO	37 mm

ALTO	140 mm
PESO	880 Gs
CAP. CARGADOR	17 CARTUCHOS
INDICADOR	DE CARTUCHO EN RECAMARA



Cada una de las pistolas Bersa de la línea PRO es un arma semiautomática concebida para uso militar, policial de seguridad personal y deportivo. Es un arma de primera calidad, construidas con aceros, aluminios y plásticos especiales definidos a nivel internacional como apropiado y específico para armas de fuego.

La doble acción permite como en el caso del revolver transportar el arma cargada con cartucho en recámara y el martillo desmontado, y efectuar el disparo simplemente presionando de la cola del disparador.

Seguros automáticos: La pistola posee dos seguros sumamente efectivos que funcionan en forma automática, el primero de ellos y de suma importancia mantiene

el percutor bloqueado mientras no se accione la cola del disparador, lo que impide la posibilidad de un disparo involuntario del arma por caídas, golpes vibraciones etc. El segundo de los seguros es un seguro redundante que aleja el martillo del percutor cuando se desmartilla el arma y lo coloca en una posición alejada del percutor.

En este modelo a diferencia con la THUNDER, la misma tiene variaciones en sus aparatos de punterías, en el seguro de percutor, el mismo es más reforzado y también se le agrego en la parte superior de la corredera por donde se produce el acerrojamiento con la recamara un indicador de cartucho en recamara.

FICHA 03: Bersa thunder 9x19 ULTRA COMPACT PRO



CALIBRE	9 X 19 mm
----------------	------------------

FUNCIONAMIENTO	SEMIAUTOMATICA
ACCION	DOBLE Y SIMPLE CON MARTILLO EXTERNO
LARGO	165 mm
ANCHO	37 mm
ALTO	130 mm
PESO	765 Gs
CAP. CARGADOR	13 CARRTUCHOS



La diferencia con respecto a los modelos anteriores, esta solo tiene sus diferencias en sus medidas, capacidad de municionamiento del almacén cargador y se le agrega a este modelo un seguro más que se activa mediante una llave que bloquea el sistema de disparo y el desmontaje.

FICHA 04: Taurus PT 917 C.



CALIBRE	9 X 19 mm.
FUNCIONAMIENTO	SEMIAUTOMATICA.
ACCION	SIMPLE Y DOBLE CON MARTILLO EXTERNO.
LARGO	192 mm
ANCHO	38 mm
ALTO	143 mm
PESO	920 gs
CAPA. DEL CARGADOR	17 CARTUCHOS.



Este modelo de pistola Taurus cuenta con distintos dispositivos de seguridad, la traba del percutor queda permanentemente bloqueando el desplazamiento del mismo hacia el frente, impidiendo disparos caso suceda una caída del arma. La traba del percutor solamente es liberada en la etapa final del accionamiento del disparador, liberando el desplazamiento del percutor.

Por otra parte, cuando el cartucho está en recámara, la extremidad del alerta de seguridad queda saliente, revelando una marca roja.

También consta con traba manual externa, al ser accionado hacia arriba, el registro de seguridad traba los componentes responsables por el mecanismo del disparo.

Desarmado del martillo, este mecanismo permite desarmar el martillo con toda la seguridad, destrabando su pistola. El arma permanece lista para tirar en doble acción.

En cualquiera de los modelos anteriores no trate de desarmar más de lo que figura en estas fotos para realizar su limpieza y mantenimiento, de tener que hacer algún tipo de reparación diríjase a el mecánico armero de su área correspondiente, recuerde que las armas provistas no pueden ser modificadas en cuanto a su tratamiento superficial ni mecánico.

CAPITULO 4

TÉCNICAS DE CARGA, ARMADO, RECARGA Y DESCARGA DE PISTOLA

1. INTRODUCCIÓN

En las actividades diarias de un policía, normalmente deberemos manejar nuestra arma. La acción que probablemente realizaremos más que ninguna otra será la de cargar, descargar o recargar el arma. Aunque hay muchas maneras de realizar estas acciones, veremos que existe un método más apropiado a cada una.

Ejemplos: a) Nos preparamos para realizar un allanamiento crítico, completamos el cargador del arma y comprobamos que los cargadores de repuesto estén llenos, b) Realizando el allanamiento crítico, el sospechoso nos dispara y respondemos con varios disparos; sabiendo que necesitamos registrar su casa para buscar más sospechosos, debemos decidir el momento y la forma en que vamos a recargar el arma, c) Posteriormente, cuando ya no hay peligro, recargamos el arma con un cargador lleno.

Se debe comprender que hay muchas opciones cuando se carga, armado, recarga y descarga una pistola, y la decisión de la técnica apropiada podrá variar de acuerdo a cada situación. Ello dependerá en gran parte de la familiaridad que tenga el policía con el arma y la cantidad de tiempo que haya dedicado a practicar las técnicas. Por esta razón, con cualquiera de los métodos que se decida utilizar, deben ejercitarse repetidamente para mejorar la eficiencia y ser un experto.

Las técnicas descritas a continuación se aplicaran a la pistola Browning HP pero debe ser adaptadas al tipo de arma que se emplee.

2. ARMADO INICIAL

Se utiliza, ante una futura situación de riesgo o en el polígono, para cargar nuestra arma de una manera segura, siguiendo varios pasos para reducir la

posibilidad de una descarga accidental y asegurando que el arma podrá disparar cuando se necesite. Hay dos métodos para realizar la carga inicial.

a. **Con la corredera abierta:** Este método tiene la ventaja de que permite comprobar el arma visual y táctil (mirando y tocando la recámara) para asegurarse de que el arma está lista para recibir la munición. Los pasos que han de seguirse son los siguientes:

- 1) Apuntar el arma en una dirección segura.
- 2) Mantener el dedo fuera del guardamonte.
- 3) Llevar la corredera hacia atrás y retenerla con el retén. La mejor manera de hacer esto es utilizando la técnica de “vaivén”: llevar hacia adelante el arma con la mano hábil, llevando la corredera hacia atrás con la mano inhábil.
- 4) Inspeccionar visual y físicamente el depósito del cargador y la recámara para asegurar que el arma está lista para recibir la munición.



- 5) Introducir el cargador lleno en el arma y asegurarnos de que está firmemente colocado.
- 6) Liberar la corredera de alguna de las siguientes formas:
 - a) Tomar la corredera por parte estriada tirando totalmente hacia atrás y soltándola, dejando que se deslice sola hacia delante, introduciendo un cartucho en recámara,



b) Bajar el retén de corredera, permitiendo que ésta se deslice hacia delante, introduciendo un cartucho en recámara. Esto debe hacerse con el pulgar de la mano inhábil, porque ofrece la ventaja de un control con ambas manos, evitando que el arma “salte” fuera de la mano del tirador.



7) Disparar si corresponde.

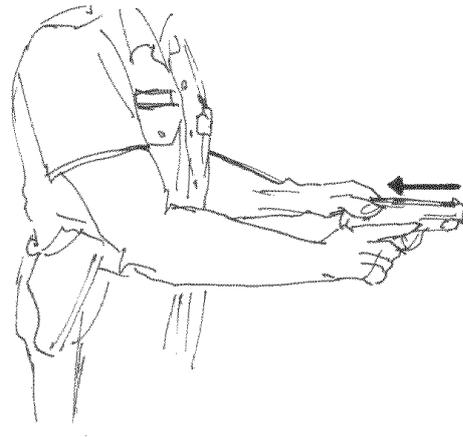
b. **Con la corredera cerrada:** Este método podría preferirse si el policía tiene dificultades con la sujeción de la corredera en la parte posterior, lleva guantes puestos o es zurdo. Los pasos que han de seguirse son los siguientes:

1) Apuntar el arma en una dirección segura.

- 2) Mantener el dedo fuera del guardamonte.



- 3) Introducir el cargador lleno en el arma y asegurarnos de que está firmemente colocado.
- 4) Llevar la corredera totalmente hacia atrás y soltarla, dejando que se deslice sola hacia delante, introduciendo un cartucho en recámara. Evitar sostenerla con la mano en su desplazamiento porque esto podría impedir que la corredera cierre completamente, produciendo luego un mal funcionamiento.

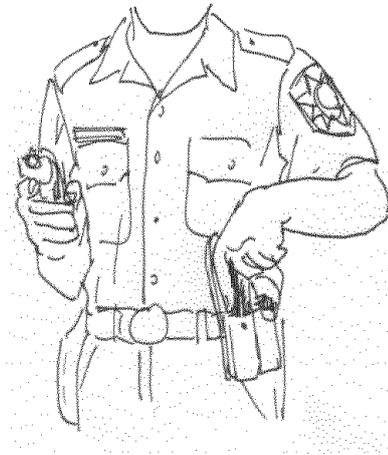


- 5) Disparar si corresponde.

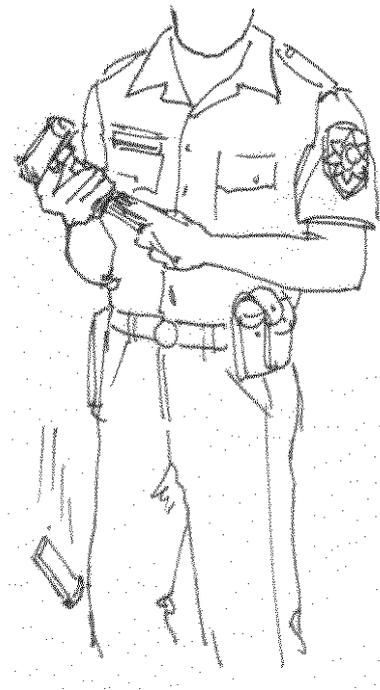
3. RECARGA CRÍTICA (DE EMERGENCIA)

Se utiliza cuando, en una situación de combate, se ha disparado toda la munición del cargador y el arma ha quedado abierta. Si además estamos bajo el alcance del arma oponente, esto será una clara “situación crítica”. Los pasos que han de seguirse serán los siguientes:

- a. Quitar el dedo del disparador.
- b. Presionar el retén del cargador con el pulgar (los diestros o índice los zurdos) de la mano hábil, llevando al mismo tiempo el arma a la altura media del torso e inclinarla un poco hacia un lado (empuñadura hacia adentro) para recibir el nuevo cargador.
- c. Tomar un nuevo cargador, apoyando el índice de la mano inhábil a lo largo de su cara delantera, tocando la bala del primer cartucho.



- d. Introducir el cargador, buscando la abertura en el arma con el índice, y asegurar que quede bien colocado. No preocuparse por el cargador reemplazado.



- e. Volver a apuntar al blanco y liberar la corredera: a) Bajando el retén de corredera con el pulgar de la mano inhábil, o b) Tomando la corredera por la parte estriada y soltándola; método corriente para los zurdos o para los que tienen puesto guantes, puede ser preferible en situaciones de gran tensión, cuando puede resultar difícil encontrar el pequeño retén.



- f. Disparar, si corresponde.

No es necesario esperar a tener el nuevo cargador en la mano inhábil para sacar el cargador vacío del arma, pero es aconsejable para mantener la continuidad

de la instrucción, ya que esta práctica es válida en las otras técnicas de recarga y en el cambio de cargadores.

Para sacar más rápidamente el cargador, puede utilizarse un golpe del codo de la mano hábil sobre el torso, lo que facilita la caída del cargador.

Un tirador bien entrenado, no pudiendo tomar cubierta, recargará sin dejar de mirar ni de apuntar al blanco, lo que sólo logrará con una intensa instrucción previa.

4. RECARGA TÁCTICA

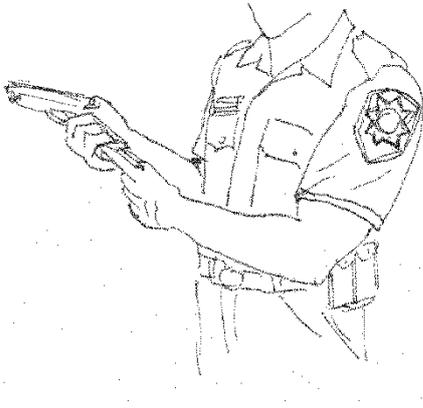
Se utiliza cuando el policía, durante el combate, ha disparado varias veces pero no sabe exactamente la cantidad de munición que le queda en el cargador. Estando a cubierto, aún tiene la oportunidad de recargar antes de disparar o cambiar de posición. Se realiza sacando el cargador del arma cuando todavía tenemos cartucho en recámara.

Este método nos permitirá: a) Disparar al blanco por lo menos una vez, si se presentara (dependiendo del tipo de arma), b) Disminuir el tiempo de carga a un 50% ya que nos evitamos tener que accionar la corredera, y c) Tener nuevamente carga completa en nuestra arma. Los pasos que han de seguirse serán los siguientes:

- a. Mantener el dedo fuera del guardamonte.
- b. Presionar el retén del cargador con el pulgar (diestros) o índice (zurdos) de la mano hábil, llevando al mismo tiempo el arma a la altura media del torso e inclinarla un poco hacia un lado (empuñadura hacia adentro) para recibir el nuevo cargador, que se toma apoyando el índice de la mano inhábil a lo largo de su cara delantera, tocando la bala del primer cartucho.



- c. Introducir el cargador, buscando la abertura en el arma con el índice, y asegurar que quede bien colocado.



- d. Volver a apuntar al blanco.
e. Disparar o cambiar de posición, si corresponde.



Para sacar más rápidamente el cargador, puede utilizarse un golpe del codo de la mano hábil sobre el torso, lo que facilita la caída del cargador.

Un tirador bien entrenado, recargará sin dejar de mirar ni de apuntar al blanco, lo que sólo logrará con una intensa instrucción previa, ya que, de ser necesario, le permitirá disparar por lo menos una vez mientras cambia el cargador.

Considerando que al cargador reemplazado probablemente le queden cartuchos, es aconsejable recogerlo y guardarlo, pero nunca en el portacargador, para no confundirlo con otro cargador totalmente lleno.

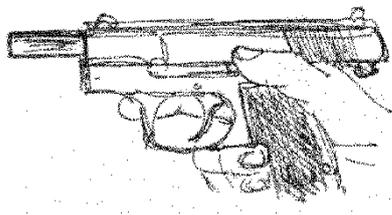
5. DESCARGAR

La descarga se hace con el mayor cuidado posible, sin límite de tiempo y bajo ninguna presión. Muchos accidentes ocurren debido a técnicas de descarga incorrectas. Los pasos que han de seguirse son los siguientes:

- a. Apuntar el arma en una dirección segura.
- b. Sacar el dedo del guardamonte.
- c. Sacar el cargador y ponerlo en el bolsillo o correa.
- d. Comprobar el arma en forma mecánica: utilizando el método de “vaivén”, tomar la corredera por su parte estriada tirando totalmente hacia atrás, con suficiente fuerza para expulsar cualquier cartucho que quedara en la recámara. Deberá observarse visualmente la expulsión del cartucho. Ante la duda se podrá repetir la acción.



- e. Dejar el arma abierta, reteniendo la corredera con su retén.



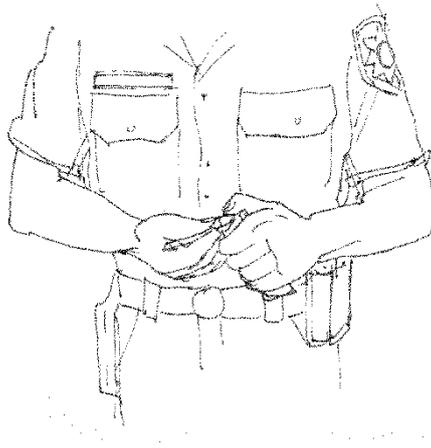
- f. Comprobar el arma en forma visual y táctil.
- g. Liberar la corredera, desmontar (bajar el martillo) y enfundar.

El policía deberá tener cuidado de no poder nunca su mano sobre la ventana de eyección, y no deberá nunca tratar de tomar el cartucho que se está expulsando. Esto podría hacer que el mismo volviera a caer dentro de la ventana, haciendo que se golpee la cápsula iniciadora, detonando así en la mano del policía.

7. LLENAR EL CARGADOR

Esta técnica se realiza con el arma en la funda para reducir su manipuleo y dejar las dos manos libres para llenar el cargador. Los pasos que han de seguirse son los siguientes:

- a. Empuñar el arma en la funda.
- b. Deslizar el dedo pulgar por la funda y presionar el retén del cargador (si es necesario sacar un poco el arma).
- c. Sacar el cargador y ponerlo en la mano inhábil.
- d. Llenar el cargador con la hábil fuerte hasta completarlo (si corresponde).



- e. Colocar nuevamente el cargador en el arma.
- f. Abrochar la funda.

CAPITULO 5

ARMA TRABADA

1. INTRODUCCIÓN

En un simple patrullaje rutinario podemos ser sorprendidos por un delincuente armado que, al vernos, nos dispara. Imaginemos, desenfundamos la pistola, efectuamos un disparo que falla. Tratamos de disparar de nuevo y el arma se traba, ha funcionado mal. ¿Sabemos qué hacer? En condiciones de tensión no hay tiempo para analizar la causa del mal funcionamiento.

Los siguientes procedimientos resolverán la mayoría de los problemas que pueden ocurrir con la excepción de aquellos demasiados complejos que requieren la intervención del armero.

2. DESTRABE EN TRES PASOS

El método primario para destrabar un arma es el de tres pasos. Esta *técnica de acción inmediata* (TAI), es eficaz aproximadamente en un 80% de los casos en que la pistola se traba, como ser:

- a. Cargador mal colocado.
- b. Falta de cartucho en recámara.
- c. Corredera parcialmente cerrada.
- d. Cartucho defectuoso.
- e. Vaina parcialmente expulsada (posición vertical).

No resuelve problemas como:

- a. Alimentación doble.
- b. Cargador defectuoso.

La TAI usa números fáciles de recordar y palabras que describen la acción que debemos ejecutar para destrabar el arma. Los pasos son los siguientes:

- a. **TRES (tap - golpear):** Golpear el fondo del cargador para asegurar que esté en posición correcta y completamente colocado.
- b. **CUATRO (rack - armar):** Llevar la corredera hacia atrás y liberarla, para

destrabar cualquier cartucho defectuoso, deformado o vaina parcialmente expulsada, y para introducir uno nuevo en la recámara. En este paso se debe inclinar el arma para que caiga el cartucho trabado.

- c. CINCO (**bang - disparar**): Apuntar de nuevo el arma y dispararla si aún el blanco y la situación lo requieren.

Si bien es conveniente realizar esta técnica detrás de una cubierta, la misma puede realizarse con suficiente rapidez (no más de 2 segundos) como para que el policía destrabe el arma mientras se halla sin cubierta. Durante la ejecución de la técnica es conveniente mantener la vista sobre el blanco, no siendo necesario mirar el arma. La numeración empleada es coincidente al destrabe en cinco pasos.

3. DESTRABE EN CINCO PASOS

La TAI de cinco pasos se realiza después de que hemos probado el método primario de destrabar el arma. Este se considera como método secundario y es eficaz aproximadamente en un 95% de los casos en que la pistola se traba, como ser:

- a. Alimentación doble.
- b. Cargador defectuoso.

La TAI usa números fáciles de recordar y palabras que describen la acción que debemos ejecutar para destrabar el arma. Los pasos son los siguientes:

- a. UNO (**rip – sacar**): Sacar el cargador del arma para despejar la alimentación doble o el cargador defectuoso del arma).
- b. DOS (**work – comprobar**): Activar la corredera para expulsar cualquier cartucho defectuoso o suelto en la zona de la recámara y/o el cargador. En este paso se debe inclinar el arma para que caiga el cartucho trabado.
- c. TRES (**tap – golpear**): Colocar un nuevo cargador, ya que el anterior puede haber sido la causa del problema. Es preferible, si es posible, tener un cargador completamente lleno en el arma.
- d. CUATRO (**rack – armar**): Llevar la corredera hacia atrás y liberarla, o para introducir un nuevo cartucho en la recámara.

- e. CINCO (**bang – disparar**): Apuntar de nuevo el arma y dispararla si aún el blanco y la situación lo requieren.

Esta técnica lleva unos 6 a 8 segundos, por lo que se recomienda hacerlo en una cubierta. Durante la ejecución de la técnica es conveniente mantener la vista sobre el blanco, no siendo necesario mirar el arma.

4. OBSERVACIONES

- a. Es posible destrabar una vaina mal expulsada con mayor rapidez pasando rápidamente la mano por encima del arma y tomando la vaina parcialmente expulsada (posición vertical), pero no se recomienda esta técnica como procedimiento táctico ya que requiere de un análisis del problema, se supone que hay suficiente luz para ver y se requiere que la vaina sobresalga de la ventana de expulsión. Por lo tanto, se recomienda el método de 3 pasos.
- b. A veces, puede ser más fácil para el policía abrir la corredera para solucionar un problema de alimentación doble, sin sacar el cargador. Si bien no debe ignorarse esta opción, la mayoría de los problemas de alimentación doble pueden resolverse con el método de 5 pasos.
- c. Es tan importante aprender los principios de estas TAI como los aspectos fundamentales de la buena puntería. Estas aptitudes deben practicarse y reforzarse en cada oportunidad que se tenga. El policía que ha de detenerse y pensar lo que debe hacer está desperdiciando segundos preciosos en un combate donde puede perder la vida.
- d. Al aprender inicialmente estas técnicas, el tiempo no debe ser considerado. La velocidad viene con la repetición. En cada ejercicio no debe medirse la rapidez de ejecución sino la reacción ante la situación surgida. El objetivo a lograr en este tema será la capacidad instintiva de emprender la TAI correspondiente.

CAPITULO 6

LEGÍTIMA DEFENSA - USO DE LA FUERZA

1. Generalidades.

El empleo de la fuerza se encuentra autorizado y ordenado en el artículo 11 de la Ley Provincial 7395/75. Aquí la Policía es nombrada representante y depositaria de la fuerza pública en su jurisdicción. En tal calidad le es privativo:

- *Prestar el auxilio de la fuerza pública a las autoridades*
- *Hacer uso de la fuerza cuando fuere necesario mantener el orden, garantizar la seguridad e impedir el delito*
- *Asegurar la defensa oportuna de su persona, la de un tercero o de su autoridad, para lo cual puede esgrimir sus armas cuando sea necesario*
- *En las reuniones públicas que deban ser disueltas por perturbar el orden o en que participen personas con armas u objetos que puedan utilizarse para agredir, la fuerza será empleada después de desobedecidos los avisos reglamentarios.*

2. Legítima defensa.

a. Legislación

El Código Penal recepta la reserva que el estado ha dejado a los particulares en cuanto a la legítima defensa, cuya normativa enuncia los requisitos de la misma, como demás aspectos y situaciones jurídicas que se puedan presentar al respecto.

Todo ello esta prescripto en el Artículo Nro 34 Inciso 6to del Código Penal, que se ocupa del caso, se refiere estrictamente a “defensa propia”.

b. Comienzo y Finalización

La situación de legítima defensa comienza cuando se hace manifiesta la

voluntad de agredir, es decir siendo existe un peligro inminente. Termina cuando ella puede concretarse.

c. Inversión de la carga de la prueba

Debe considerarse que se trata de una situación excepcional ya que se “invierte la carga de la prueba”, el que se defiende “debe probar” que lo ha hecho legítimamente, de acuerdo a la ley y no en contra de ella.

d. Requisitos

- AGRESIÓN ILEGÍTIMA (injusta o arbitraria, sin derechos del agresor) El que se defiende debe haber sido atacado injusta, arbitraria e ilegítimamente, sin derecho por parte del que lo agrede.

- NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO PARA IMPEDIRLA O REPELERLA (capacidad proporcional al daño evitado) La defensa debe ser proporcional al ataque. Dicho término se refiere estrictamente a la capacidad del poder ofensivo del atacante es decir que la conducta defensiva sea proporcional de la conducta lesiva. La capacidad del poder ofensivo debe ser equivalente a la capacidad del poder defensivo que se opone, de tal manera que si el agresor puede causar la muerte, el que se defiende también.

- FALTA DE PROVOCACIÓN SUFICIENTE (no haber generado esa reacción) Quiere significar que el que se defiende no haya provocado a su agresor.

3. Legítima defensa privilegiada.

Estos tres requisitos mencionados se entienden implícitamente configurados, cumplidos, cuando estas circunstancias concurren respecto de aquel que se defiende en los siguientes casos:

a. Durante la noche y rechazando el escalamiento de su vivienda, o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o sus dependencias, cualquiera se a el daño ocasionado al agresor.

b. Igualmente respecto de aquel que se encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia. Estas circunstancias excepcionales

hacen que se pueda evaluar, sin duda, que quien mata de noche a un delincuente dentro de su domicilio, ha obrado en legítima defensa, si hubo resistencia. La doctrina al referirse a la defensa privilegiada entiende también que, aunque no haya sido de noche basta con que hubiera habido oscuridad, denominada jurídicamente “nocturnidad”.

4. Legítima defensa de terceros.

El Artículo 34 Inciso 7 del Código Penal, faculta también para obrar en defensa de otra persona y de sus derechos, siempre que haya habido una agresión ilegítima, y la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.

En este caso inclusive se debe defender a un tercero que haya provocado suficientemente al agresor, pero con la condición absoluta de que no hayamos participado en la provocación.

5. Prueba de la legítima defensa.

El estado excepcional que confiere la ley al que se defiende legítimamente, hace que se invierta aquí el principio general de inocencia, es decir que se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario, y el que acusa es quien debe probar la culpabilidad. El que ha obrado en legítima defensa tiene que probar, acreditar, todos los requisitos establecidos por la ley y que se han dado las circunstancias que la misma prevé.

Para que el que se ha defendido legítimamente, basta demostrar que lo ha hecho dentro de los extremos legales, como para que se determine que es inimputable de conducta no punible penalmente.

6. Exceso en la legítima defensa.

Habrá cuando se intensifique en sus límites la acción inicialmente justificada.

Para que exista exceso, es necesario que concurren los supuestos que hacen actuar a la misma, vistos anteriormente.

De acuerdo al artículo 35 del Código penal incurre en exceso quien:

- Excedió los límites impuestos por la ley
- Por la autoridad
- Por la necesidad

El que se excede en sancionado para el delito cometido por culpa o imprudencia, cuya pena enuncia el Artículo 84 del CP. En este supuesto cae quien procede contra la ley o la autoridad pública, y excede la necesidad propia de la circunstancias.

Las variantes del exceso pueden ser por:

- Exceso intensivo: Se refiere estrictamente a la “medida” con que se excede el límite de la legítima defensa: utilizar un arma que sobrepasa claramente los límites impuestos por la situación.
- Exceso extensivo: Se refiere al tiempo, cuando se ejerce la legítima defensa. Si la agresión ya no es actual, o sea que la misma ha cedido.

7. Legítima defensa putativa.

Para que se configure la “legítima defensa putativa” (de buena fe) es necesario un error esencial acerca de la existencia de una agresión ilegítima; y que tal error no resulte imputable al que esgrimió tal defensa en los términos que dispone el artículo 34 inc. 1 y 6 del CP:

La defensa putativa podrá invocarse siempre que medien los tres requisitos exigidos para la actuación en legítima defensa.

Es el caso de quien repele una agresión con un arma de fuego contra quien amenaza atacarlo con un arma, que después resulta ser de juguete.

8. Exceso en la legítima defensa putativa.

Se da este presupuesto cuando aquel que se defiende de buena fe y por error, ante una imaginaria agresión, excede el medio utilizado para impedir o repelerla. Obra de esta manera, por ejemplo, quien lesiona excesivamente a otro, creyendo de buena fe y por error inimputable, impedir o repeler un imaginario ataque.

Incurrirá en la sanción prevista para el que actuare dolosamente.

POLÍTICAS EN EL USO DE LA FUERZA

9. Elementos necesarios a considerar.

Si bien existen condiciones taxativas que deben respetarse, no existe una doctrina institucional sobre el uso de la fuerza. El sentido común y el buen criterio nos lleva a derivar de la norma, cuatro elementos necesarios para considerar antes de hacer uso de la fuerza:

- **Aptitud** (del agresor para matar / lesionar).
- **Distancia** (suficiente desde donde el agresor mata / lesiona).
- **Peligro inminente** (creado por el agresor para matar / lesionar).
- **Exclusión de otra solución razonable** (siendo el uso de fuerza la única y última opción).

De acuerdo a lo expresado, un arma de fuego solo debería dispararse como último recurso, cuando el razonamiento del policía le indica que existe el **PELIGRO INMINENTE** de perder la vida o de sufrir una lesión grave, contra él o un tercero inocente.

Aquí surge la necesidad inderivable de hablar sobre **PELIGRO INMINENTE**, el que existirá cuando hay tal apariencia de amenaza o lesión inmediata que pone a una persona razonable en actitud de defensa instantánea.

Requiere tres elementos de parte del agresor:

- **OPORTUNIDAD ACTUAL / INMEDIATA** (lugar, distancia y momento para matar / lesionar).
- **CAPACIDAD ACTUAL/INMEDIATA** (aptitud y medios para matar / lesionar).
- **INTENCIÓN MANIFIESTA** (actitud o movimiento iniciado para matar / lesionar).

10. Políticas diversas

Existen en el mundo distintos tipos de políticas para el Uso de la Fuerza, las que normalmente emplean escalas crecientes de reacciones y/o respuestas frente a las agresiones o amenazas físicas, producidas con o sin armas, propias o impropias. Vemos a continuación algunas de ellas, sólo como modelos.

a. Modelo 1 “Niveles de Respuesta”

Es una escala progresiva de acciones cuyo aumento numérico señala también las posibles consecuencias de las mismas:

Nivel 1 - Presencia (sin consecuencia física).

Nivel 2 - Ordenes verbales (sin consecuencia física).

Nivel 3 - Control físico sin arma (incapacitación temporaria – lesión leve).

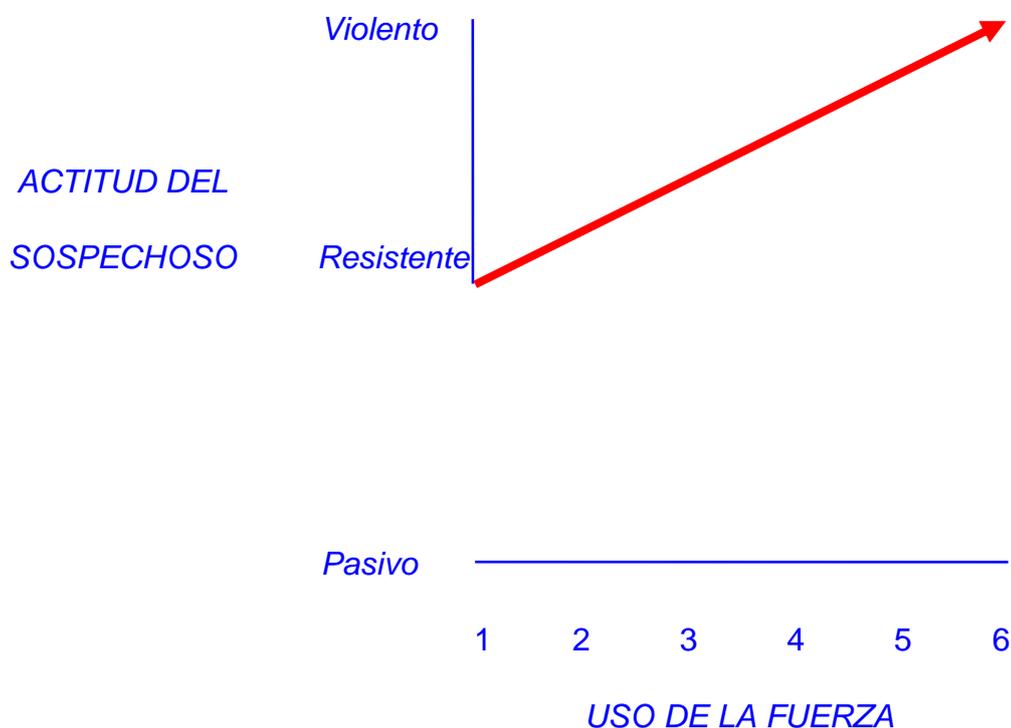
Nivel 4 - Uso de arma contundente (incapacitación temporaria – lesión leve).

Nivel 5 - Uso de arma química (incapacitación temporaria – lesión leve).

Nivel 6 - Uso de arma de fuego (lesión leve - grave - gravísima - muerte).

b. Modelo 2 “Aumento de Niveles de Respuesta”

Es una vista gráfica lineal de una escala de respuestas según la actitud del sospechoso y/o posible agresor:



c. Modelo 3 “Respuesta por Control Continuo”

Es la fuerza progresiva aplicable al control del sospechoso, entre opciones de respuestas, de acuerdo a la actitud o acción del mismo:

Control Presencial

- *Adoptar posición de autoridad*
- *Adoptar posición de apresto*
- *Adoptar posición defensiva*
- *Adoptar posición ofensiva*

Control Verbal

- *Hablar indagatoriamente (dialogar)*

- *Hablar persuasivamente (informar)*
- *Hablar sugestivamente (avisar)*
- *Hablar compulsivamente (advertir)*

Control sin arma

- *Advertir (verbalmente)*
- *Trasladar sin presión*
- *Trasladar con presión*
- *Emplear contramedidas pasivas*
- *Emplear contramedidas activas*

Control con Arma Contundente

- *Advertir (verbalmente)*
- *Empuñar el bastón*
- *Mostrar el bastón*
- *Sacar el bastón*
- *Amagar con el bastón*
- *Golpear (sólo defensivamente)*

Control con Arma de Fuego

- *Advertir (verbalmente)*
- *Empuñar el arma (Técnica de Desenfunde – Tiempo 1)*
- *Sacar el arma (Técnica de Desenfunde - Tiempo 2)*
- *Apuntar el arma (Técnica de Desenfunde - Tiempo 3)*
- *Disparar (Técnica de Desenfunde – Tiempo 4)*

d. Modelo 4 “Técnicas de Respuesta”

PERCEPCIÓN RAZONABLE (actitud del sospechoso)	RESPUESTA RAZONABLE (reacción del policía)
Pasividad	Técnicas de comunicación
Indiferencia	
Resistencia pasiva	Técnicas de control
Resistencia activa	
Agresión física leve	Técnicas defensivas
Agresión física grave/muerte	

11. La represión como respuesta a la violencia ilegítima.

Institucionalmente, la represión es la acción coercitiva que ejerce la Policía para actuar en contra del delincuente que haya alterado o amenace alterar el orden público, por medio del empleo del propio poder de acción.

Esta acción es un deber para el policía, considerando lo establecido en el **Código Penal – Art. 274:** *“El funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los delincuentes, será reprimido con inhabilitación absoluta de seis meses a dos años, a menos que pruebe que su omisión provino de un inconveniente insuperable.”*

Su objetivo será entonces recuperar y restablecer el orden público, en todo momento y lugar que el mismo haya sido alterado o amenazado, actuando *“a posteriori”* del acto delictivo.

La represión requiere que ser **justa** (solo contra el agresor), **medida** (proporcional a la agresión producida) y **oportuna** (aplicada en el momento adecuado para la propia defensa o de un tercero frente a la agresión).

Consistirá en imponer, graduada y progresivamente, la propia voluntad al agresor mediante su detención a disposición de la justicia, o su neutralización

física, cuando razones de la legítima defensa obliguen a proteger la vida propia o de un tercero.

Tácticamente es llamada “reacción”, siendo la *actitud defensiva que detiene la actividad delictiva mediante el uso de la fuerza legítima, en el menor tiempo posible y con el menor daño en las personas y las cosas.*

Se empleará siempre una “represión flexible”, es decir aquella que logra su objetivo en forma graduada y progresiva, de acuerdo a la actividad del agresor, desde la simple exhortación verbal hasta el empleo de las armas de fuego.

La represión será el último recurso para restablecer el orden público, buscando la neutralización de la agresión iniciada o de quien la produjo. Aún así, será el primer recurso cuando la situación indique como ineficiente otra acción que no sea el uso de la fuerza pública.

USO DE LA FUERZA – MARCO NORMATIVO

Empleo de la fuerza por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Facultad y obligación

Aplicar la ley, es el arte de comprender la letra y el espíritu de la ley, así como las circunstancias específicas del problema particular que ha de resolverse. Las palabras claves de la aplicación de la ley tienen que ser **negociación, mediación, persuasión y resolución de conflictos**. Se requiere priorizar la comunicación, con miras a lograr objetivos legítimos de aplicación de la ley, pero dichos objetivos no pueden lograrse siempre mediante la comunicación, cuando ésta falla, básicamente quedan, dos opciones: primero, la situación se queda como está, y no se logra el objetivo de aplicación de la ley, o el funcionario encargado de hacer cumplir la ley concernido decide recurrir a la fuerza para lograr el resultado previsto.

Los Estados confieren a sus estamentos encargados de hacer cumplir la ley la facultad legal para emplear la fuerza cuando sea necesario a fin de alcanzar

objetivos legítimos de aplicación de la ley. Pero no sólo autorizan a sus instituciones a recurrir a la fuerza; si no que algunos les obligan incluso a emplearla. Esto significa que, según la legislación interna, un funcionario encargado de hacer cumplir la ley tiene el deber de emplear la fuerza en las situaciones en que no pueda lograrse de otro modo el resultado previsto.

Así también, los Estados al conferir a sus funcionarios encargados de hacer cumplir la ley la facultad legal para emplear la fuerza y armas de fuego, no niegan su obligación de proteger el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de las personas, así como el reconocimiento de los reglamentos y prácticas relativos a la selección, la formación y la capacitación permanente de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Debe considerarse que la calidad de la aplicación de la ley depende, en gran medida, de la calidad de los recursos humanos disponibles, cuando se dispone de buenas herramientas puede considerarse que la mitad de un trabajo está hecho, sin embargo, las aptitudes de la persona que emplea esas herramientas determinan la calidad del producto final.

Principios fundamentales para el uso de la fuerza y de armas de fuego

La policía para el uso de la fuerza se basa en los siguientes principios:

1. *Legalidad*
2. *Necesidad*
3. *Proporcionalidad*
4. *Ética.*

Principios que exigen, que la policía use la fuerza y armas de fuego cuando lo ampare la legislación nacional, cuando sea estrictamente necesario para la aplicación de la ley y el mantenimiento del orden público, solo en la medida que lo requieran, los fines legítimos estatuidos por ley y sujetándose a normas muy estrictas de disciplina en el desempeño de sus funciones en que se reconozcan tanto la importancia como las exigencias particulares de las tareas que está llamada a desempeñar.

Estos principios están consagrados en el Artículo 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que literalmente dice: *"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrá usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas"*.

El uso de la fuerza y el derecho a la vida

La facultad de recurrir a la fuerza puede afectar el derecho más fundamental de todos: el derecho a la vida; el uso de la fuerza por la policía que constituya una violación del derecho a la vida, es el fracaso más claro de uno de los propósitos primordiales de la labor policial: el de mantener la seguridad y la integridad física de sus conciudadanos.

El derecho a la vida está protegido por el derecho internacional consuetudinario así como por el artículo 3 de la declaración Universal de Derechos Humanos, que dice lo siguiente: *" Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*.

Uso progresivo de la fuerza por la Policía

Para aplicar el uso de la fuerza, la policía debe realizar una labor ética y lícita, la misma que está basada en los siguientes principios fundamentales:

- *El respeto y el cumplimiento de la ley*
- *El respeto de la dignidad de la persona humana*
- *El respeto y la protección de los derechos humanos*

El uso progresivo de la fuerza por parte de la policía, es la selección adecuada de opciones de fuerza en respuesta al nivel de agresividad del sospechoso, en una secuencia lógica y legal de causa y efecto. Consiste en la evaluación de tres situaciones:

1. Sumisión del sospechoso:

- a. Cooperativo.*

b. Resistente pasivo.

c. Resistente activo.

d. Agresivo no letal.

e. Agresivo letal.

2. Percepción del riesgo.

3. Niveles de fuerza:

a. Presencia física.

b. Uso de medios no violentos (contacto visual, contacto verbal, negociación, mediación, etc.).

c. Control físico.

d. Uso defensivo de armas no letales (uso de vara, agua, gases lacrimógenos, etc.).

e. Fuerza letal (uso de armas de fuego).

Modelos de uso progresivo de la fuerza

El modelo de uso progresivo de la fuerza es un recurso visual, destinado a auxiliar en la conceptualización, planeamiento, entrenamiento y en la comunicación de los criterios sobre el uso de la fuerza utilizado por la organización policial, refuerza la comprensión del policía sobre las relaciones de causa y efecto entre él y el sospechoso; actúa de forma preventiva aumentando la confianza y competencia del policía; servirá para orientar a los policías en su día a día operacional, dándoles un parámetro más perceptivo sobre cuando, dónde, cómo y por qué hacer el uso de la fuerza.

Principios esenciales para el uso de la fuerza

La doctrina considera los siguientes principios esenciales para el uso de la fuerza y de armas de fuego:

1. El uso de la fuerza:

En primer lugar debe recurrirse a medios no violentos.

Se utilizará la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario.

Se utilizará la fuerza sólo para fines lícitos de aplicación de la ley.

No se admitirán excepciones ni excusas para los usos ilegítimos de la fuerza.

El uso de la fuerza será siempre proporcional a los objetivos lícitos.

La fuerza se utilizará siempre con moderación.

Se reducirán al mínimo los daños y las lesiones.

Se dispondrá de una gama de medios que permitirá un uso diferenciado de la fuerza.

Todos los agentes de policía recibirán adiestramiento en el uso de los distintos medios para el uso diferenciado de la fuerza.

Todos los agentes de policía recibirán adiestramiento en el uso de medios no violentos.

2. Responsabilidad por el uso de la fuerza y de armas de fuego:

Todos los incidentes de uso de la fuerza o de armas de fuego se notificarán a los funcionarios superiores quienes los examinarán.

Los funcionarios superiores asumirán la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento o deberían haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes, recurren al uso ilícito de la fuerza o de armas de fuego y no adoptan todas las medidas correctivas a su disposición.

Los funcionarios que se nieguen a obedecer una orden ilícita de uso de la fuerza o de armas de fuego, no serán objeto de ninguna sanción penal o disciplinaria.

No podrá alegarse obediencia de órdenes superiores para eludir responsabilidades en caso de uso ilícito de la fuerza o de armas de fuego.

3. Circunstancias admisibles para el uso de armas de fuego:

Las armas de fuego se utilizarán únicamente en circunstancias extremas.

Las armas de fuego se utilizarán sólo en defensa propia o en defensa de otros, en caso de amenaza inminente de muerte o de lesiones graves.

Para evitar un delito particularmente grave que entrañe un serio peligro para la vida.

Para detener o impedir la fuga de una persona que plantea ese peligro y que se opone a los esfuerzos por eliminar ese peligro.

En todos los casos, solo cuando las medidas menos extremas resulten insuficientes.

El uso intencionado de la fuerza y de armas de fuego con fines letales se permitirá solo cuando sea estrictamente inevitable a fin de proteger una vida humana.

4. Procedimientos de uso de armas de fuego:

El funcionario debe identificarse como policía.

Advertir claramente de su intención de usar armas de fuego.

Dar tiempo suficiente para que se tenga en cuenta la advertencia.

No será necesario si la demora pudiera dar lugar a la muerte o a heridas graves en el agente u otras personas. Resulta evidentemente inútil o inadecuado de las circunstancias del caso.

5. Después del uso de armas de fuego:

Se prestará asistencia médica a todas las personas heridas

Se informará a los familiares o a los amigos de los afectados.

Se permitirá la investigación del incidente cuando se solicite o exija.

Se efectuará un informe completo y detallado del incidente

Todos los policías recibirán instrucción en el uso de medios no violentos.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

El Código de Conducta tiene como objetivo establecer normas para las prácticas de la aplicación de la ley respetuosa de las disposiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Mediante una serie de directrices de elevada calidad ética y jurídica, se intenta condicionar las actitudes y el comportamiento prácticos de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. En el Código se reconoce que no basta el conocimiento de los derechos humanos para comprender lo que realmente significa mantenerlos y defenderlos.

La experiencia y la percepción públicas de la calidad de los derechos y las libertades fundamentales se forjan mediante los contactos con los funcionarios del Estado, como los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Por este motivo, la formación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en materia de derechos humanos no puede entenderse separadamente de su aplicación práctica en la realidad cotidiana de la aplicación de la ley.

En el artículo 3 del Código de Conducta se dispone que: *"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas"*; esta disposición pone de relieve que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional y nunca exceder el nivel razonablemente necesario para lograr objetivos legítimos de la aplicación de la ley. A este respecto, el uso de armas de fuego debe considerarse una medida extrema.

En el artículo 5 se impone una prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Se estipula que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá invocar la orden de un superior o circunstancias especiales como justificación de tales actos.

En el artículo 8 se dispone que: *"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación"*.

En el Código de Conducta, también se insta a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley a actuar en caso de violaciones del Código:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán

de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas".

El articulado mencionado busca sensibilizar a los organismos encargados de hacer cumplir la ley y a sus funcionarios a las importantes responsabilidades que el Estado les ha conferido. Como instrumento de la autoridad estatal, gozan de amplias atribuciones y, dado el carácter de sus deberes, pueden encontrarse en situaciones de eventual corrupción.

El primer paso para combatir eficazmente esos riesgos ocultos es sacarlos a la luz, debatirlos y examinarlos detenidamente, y someterlos al examen interno y externo de los organismos encargados de hacer cumplir la ley. Estas cuestiones suscitan notables expectativas por lo que se refiere a las normas éticas que han de observar dichos organismos. A este respecto, es fundamental el aporte positivo de cada funcionario. El comportamiento de cada funcionario encargado de hacer cumplir la ley influye mucho en la imagen y la percepción del conjunto de la institución. Un funcionario corrupto puede hacer que se considere corrupta a toda la institución, ya que la actuación de ese funcionario tenderá a percibirse como una actuación de la institución.

Análisis

1. Los abusos y los excesos en el uso de la fuerza por parte de la policía puede tener como efecto hacer imposible una labor ya de por sí difícil; por lo que debemos observar las normas internacionales en materia del uso de la fuerza y de armas de fuego por motivos éticos y legales, pero además también existen consideraciones prácticas y políticas, así como además esos abusos y excesos menoscaban uno de los objetivos primordiales de la labor policial: *"El mantenimiento de la paz y la estabilidad social"*. Se han producido incidentes en los que el uso excesivo de la fuerza por la policía ha originado desórdenes públicos de tal escala y ferocidad que los organismos encargados de hacer cumplir la ley han quedado temporalmente incapacitados para mantener el orden público, proteger la seguridad de la población. Debe de considerarse que ante un hecho de uso indebido de la fuerza, los medios de comunicación le dan una

publicidad inmensa lo que implica que la población ya no quiera apoyar a la Policía

2. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley están legalmente autorizados para recurrir al uso de la fuerza y de armas de fuego; en determinadas ocasiones, esa autoridad se formula incluso como una obligación de emplearlas si se han agotado otros medios para lograr la tarea encomendada
3. Se debe sensibilizar a todo efectivo policial sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego, desde su instrucción en las escuelas de formación, incidiendo en los fundamentos legales, como en el Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como en los aspectos éticos morales para el cumplimiento de su misión.
4. El policía cuando emplea la fuerza y las armas de fuego en forma irracional, es decir sin tener en cuenta los principios elementales, su accionar se torna violento y está incurriendo en la ilegalidad.

Conclusiones

1. La labor policial es comúnmente difícil, por lo que los abusos y los excesos en el uso de la fuerza, la imposibilitan mucho más; debiéndose observar las normas en materia del uso de la fuerza y de armas de fuego por motivos éticos y legales, siendo uno de los objetivos primordiales de la labor policial: *"El mantenimiento de la paz y la estabilidad social"*. Debe de considerarse que ante un hecho de uso indebido de la fuerza, los medios de comunicación le dan una publicidad inmensa lo que implica que la población ya no quiera apoyar a la Policía
2. Sólo debe emplearse la fuerza y las armas de fuego, cuando como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, han agotado otros medios para lograr la tarea encomendada, muy a pesar de que están legalmente autorizados para recurrir a su uso en determinadas ocasiones.
3. Sensibilizando a todo efectivo policial sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego, desde su instrucción en las escuelas de formación, incidiendo en los fundamentos legales, como en el Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como en los aspectos éticos morales

para el cumplimiento de su misión, se logrará que en el cumplimiento de su misión no se involucren en conductas ilegales, ni menos aún que acarreen consecuencias penales.

Recomendaciones

1. El irrestricto respeto a los Derechos Humanos , debe ser la primordial orientación de los actos de nuestra profesión deben, es decir una adecuada y óptima atención al público, en general, el respeto a los integrantes de la sociedad; es preciso señalar que todo miembro policial debe cultivar ese don natural que se llama respeto a la dignidad humana, lo cual implica la necesidad de eliminar las brusquedades, así como también los comportamientos, actitudes y conductas inadecuadas que pueden infringir en los derechos de la ciudadanía
2. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como es el caso de los miembros de la Policía Nacional, deben de recibir una capacitación profesional continua respecto al empleo de la fuerza y de armas de fuego.

Bibliografía

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y DE ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

PRINCIPIOS DEL USO DE LA FUERZA

La Organización de las Naciones Unidas emitió en su 8vo sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) en 1990, los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (PBEFAF)**, los cuales deben ser respeta- dos en toda circunstancia, no siendo admisible invocar situaciones

excepcionales o de emergencia pública para justificar su incumplimiento. (PB 8; CC 5). Es de suma importancia y obligatoriedad que todas las intervenciones policiales se basen en los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Estos principios deben ser puestos en práctica con un alto grado de racionalidad y sustentados en una conducta ética del/de la Policía. (PB 4; 5a, b; CC 3)

Derechos Humanos aplicados a la Función Policial



a. Legalidad

La legalidad desde el punto de vista policial tiene dos acepciones:

1. La primera, considera los medios y métodos que el/la Policía utiliza en el cumplimiento de su deber, los que deben ser legales; esto es, todos los actos que realiza el efectivo policial en el cumplimiento de su función deben estar de acuerdo con las normas nacionales (ley, reglamentos, directivas, entre otras) e internacionales. (CC1). Los medios y métodos utilizados por el/la Policía están enmarcados en la ley.
2. La segunda acepción considera que el objetivo legal buscado (motivación o fundamento de la intervención policial), debe estar basado en el marco legal (normas vigentes). La ley protege el resultado pretendido por el policía (su objetivo legal). (PB 5.a) El uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un

objetivo legal. Los medios y métodos usados deben estar de acuerdo a las normas legales.

b. Necesidad

Se debe considerar que el uso de la fuerza fue necesario cuando, luego de intentadas otras alternativas de solución del problema, representó el último recurso del/de la Policía para el cumplimiento de su deber (PB 4). El deber policial se debe entender como la obligación profesional de la seguridad a la comunidad, mantener y restablecer el orden, proteger a todas las personas contra actos ilegales y garantizar su vida e integridad en el marco de la ley.

El uso de la fuerza es necesario solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna otra manera el logro del objetivo legal buscado.

c. Proporcionalidad

De acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos aplicables a la función policial, el término define el principio destinado a limitar el nivel de fuerza empleado por la Policía en sus intervenciones.

Para verificar si la acción policial fue proporcional, es necesario evaluar si hubo un equilibrio entre los siguientes aspectos: De un lado, la gravedad de la amenaza o agresión y el objetivo legal buscado por el policía y, del otro, el nivel de fuerza a emplear para controlar la situación.

CAPITULO 7

DIRECCION PROVINCIAL DE CONTROL DE ARMAS

La Dirección provincial de Control de Armas lleva a cabo diversas estrategias de control hacia el interior de la fuerza policial para fortalecer la seguridad y la transparencia en la gestión de armas y municiones. Bajo esta línea de acción se encuentra el Registro de Identificación Balístico que tiene como objetivo generar una base central de información útil sobre el arma y su portador.

La implementación de esta herramienta permite identificar e individualizar cada arma de fuego según las estrías del cañón y las marcas producidas sobre la ojiva y la vaina.

Al mismo tiempo, posibilita controlar y verificar información necesaria como el modelo, la marca, el número de serie o remarque, el grado de desgaste o deterioro de los mecanismos internos; es decir, el estado general de cada arma de fuego perteneciente a la fuerza de seguridad.

El registro, que comenzó a funcionar en agosto del 2014, cuenta en la actualidad con más de 3.100 armas auditadas y el proceso continúa hacia el interior de la Policía como con las próximas camadas de agentes que se incorporen a la fuerza.

El Ministerio de Seguridad habilitó una línea telefónica gratuita, el 0800-444-3583, para que la población pueda brindar información sobre lugares de venta, acopio o alquiler de armas de fuego.

La línea funciona de lunes a viernes, entre las 9 y 18, y es atendida por personal capacitado para seguir con un protocolo que garantiza la correcta atención de los ciudadanos, la confidencialidad de sus datos y el tratamiento adecuado de la información que aporte. Fuera de los horarios y días de atención personalizada, se pueden contactar por medio de correo electrónico a denunciadearmas@santafe.gob.ar

Toda la información recibida es recepcionada, clasificada y registrada, luego se vuelca en un informe que se envía a la Subsecretaría Organizadora de la Policía de Investigaciones para que proceda con las investigaciones correspondientes y luego coordine con el Ministerio Público de la Acusación (MPA) para generar las acciones concretas que permitan desbaratar los mercados ilegales.

La Subsecretaría de Control de Armas no cuenta con fuerza de seguridad operativa, por ello actúa como nexo entre el denunciante y las áreas competentes que llevan las investigaciones adelante.

La provincia lleva adelante acciones tendientes a la promoción del desarme voluntario y la resolución no violenta de los conflictos, sea de manera conjunta o por separado.

Hasta el momento se han realizado tres campañas de sensibilización y desarme en la provincia, en el marco del Plan Nacional de Desarme Voluntario que lleva adelante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, recolectando entre las tres más de 2.500 armas de fuego y municiones.

Las diferentes etapas de sensibilización incluyeron la realización de conferencias sobre el correcto abordaje de la problemática de las armas de fuego; jornadas de desarme con escuelas, vecinales, policía comunitaria y autoridades locales; charlas de sensibilización y capacitación en resolución pacífica a la policía comunitaria; y actividades lúdicas con escuelas y jóvenes participantes de programas de inclusión en donde se buscó profundizar el valor de la palabra y la construcción de una cultura que resuelva sus conflictos de forma pacífica.

Luego el gobierno de Santa Fe ha desarrollado operativos especiales con puestos móviles de la (ANMAC) ex Registro Nacional de Armas de Fuego (RENAR), en las ciudades de Santa Fe y Rosario, para invitar a la sociedad al desarme voluntario.

Pero al margen de las campañas intensivas y esporádicas en los puestos móviles, existen además los puestos fijos de la (ANMAC) que funcionan todos los días del año donde las personas pueden entregar sus armas y municiones a cambio de una contraprestación económica, que va entre los \$500 y \$2.000 de acuerdo al tipo y el calibre del arma.

El arma es precintada, inutilizada y luego destruida en un acto público. El material resultante de la destrucción se funde, se vende y se dona a una entidad de bien público.

La entrega es totalmente anónima, no se solicitan documentos personales al momento de realizar la entrega del arma ni para retirar el cheque. Las armas con procesos judiciales pendientes son separadas y quedan sujetas a los procesos administrativos correspondientes.

Puestos fijos de la (ANMAC)

Existen dos puestos fijos de la (ANMAC) donde las personas pueden entregar sus armas.

En Rosario:

9 de Julio 3393

(0341) 438-9786

Lunes a Viernes de 8:30 a 12:30 hs.

delegacion_rosario@renar.gov.ar

En Santa Fe:

Francia 3550

(0342) 455-7996

Lunes a Viernes de 8 a 13 hs.

delegacion_s@renar.gob.ar

Clasificación Legal de Armas de Fuego

En esta sección, veremos algunos de los ejemplos más comunes sobre la clasificación legal de las armas:

ARMAS LARGAS O DE HOMBRO:

CARABINAS O FUSILES:

Uso civil, cualquiera de ellos (tiro a tiro, de repetición y semiautomático) hasta el calibre 22 LR –largo o Long rifle- incluido.

Guerra - uso civil condicional, los de calibre superior al anterior, por ejemplo, 7,62 mm, .223Rem. 44 Mag, etc. en tanto y en cuanto no se encuadren en las armas establecidas en el decreto 64/95.

ESCOPETAS:

Uso civil: las de carga tiro a tiro que tuvieren un largo de cañón medido de la boca a la recámara inclusive de 600 mm. ó más.

Guerra – Uso Civil Condicional: todas las que tuvieren su sistema de disparo semiautomático y las de carga tiro a tiro o repetición con cañones cuyo largo esté comprendido entre los 380 mm. y los 600 mm.

Guerra – Uso Prohibido: todas las escopetas cualquiera fuese su sistema de disparo, cuyos cañones sean inferiores a los 380 mm. (A excepción de las comprendidas en el artículo 5to. Inciso 1, apartado “C” del Dto. 395/75.).

ARMAS DE PUÑO O ARMAS CORTAS

PISTOLAS:

Son aquellas armas cortas de uno o dos cañones de ánima rayada, con su recámara alineada permanentemente con el cañón, pueden ser tiro a tiro, de repetición o semiautomáticas.

Uso civil: de repetición o semiautomáticas, hasta el calibre .25 ó 6,35 mm.; Tiro a tiro hasta el calibre .32 ó 8,1mm. Excluidas en todos los casos las Magnum.

Guerra – Uso civil condicional: de repetición o semiautomáticas de calibres superiores al .25 o 6,35 mm, por ejemplo: 7,65mm. (.32 Auto), 9mm., 11.25 mm (.45 ACP), etc.

Revólveres:

Son las armas de puño de ánima estriada que poseen una serie de recámaras en un cilindro o tambor giratorio montado coaxialmente con el cañón, y un mecanismo hace girar el tambor de modo tal que las recámaras son sucesivamente alineadas con el ánima del cañón.

Uso civil: son aquellos tanto de simple como doble acción hasta el calibre .32 Plg., inclusive. Con exclusión de los tipos "Magnum".

Guerra – Uso civil condicional: son aquellos de simple o doble acción cuyo calibre es superior al .32 Plg. Por ejemplo: .38Spl, .357 Magnum, .44Plg, .45Plg, Etc.

Pistolones de Caza:

Son armas de puño, de ánima lisa, de uno o dos cañones, tiro a tiro, que se cargan normalmente con cartuchos conteniendo perdigones.

Uso civil: todos los pistolones de caza de uno o dos cañones de carga tiro a tiro, calibres: 28 UAB, 32 UAB, 36 UAB o sus equivalentes.

ARMAS DE USO PROHIBIDO.

-Las escopetas de calibre mayor a 28 UAB, cuya longitud de cañón sea inferior a los 380 mm.

-Armas de fuego con silenciadores.

- Armas de fuego o de lanzamiento disimuladas (lápices, estilográficas, cigarreras, bastones, etc.)

-Munición de proyectil expansivo (con envoltura metálica sin punta y con núcleo de plomo hueco o deformable), de proyectil con cabeza chata, con deformaciones, ranuras o estrías capaces de producir heridas desgarrantes, en toda otra actividad que no sea la caza o el tiro deportivo.

-Dispositivos adosables al arma para dirigir el tiro en la oscuridad, tales como miras infrarrojas o análogas.

- Projectiles envenenados.

-Agresivos químicos letales.

-Armas electrónicas de efectos letales.

GLOSARIO:

Arma de fuego: La que utiliza la energía de los gases producidos por la deflagración de pólvoras para lanzar un proyectil a distancia.

Arma de puño o corta: Es el arma de fuego portátil diseñada para ser empleada normalmente utilizando una sola mano sin ser apoyada en otra parte del cuerpo.

Arma de hombro o larga: Es el arma de fuego portátil que para su empleo normal requiere estar apoyada en el hombro del tirador y el uso de ambas manos.

Arma de carga tiro a tiro: Es el arma de fuego que, no teniendo almacén o cargador, obliga al tirador a repetir manualmente la acción completa de carga del arma en cada disparo.

Arma de repetición: Es el arma de fuego en la que el ciclo de carga y descarga de la recámara se efectúa mecánicamente por acción del tirador, estando acumulados los cartuchos en un almacén cargador.

Arma semiautomática: Es el arma de fuego en la que es necesario oprimir el disparador por cada disparo y en la que el ciclo de carga y descarga se efectúa sin la intervención del tirador, estando acumulados los cartuchos en un almacén cargador.

Arma automática: Es el arma de fuego en la que, manteniendo oprimido el disparador, se produce más de un disparo en forma continua.

Fusil: Es el arma de hombro, de cañón estriado que posee una recámara formando parte alineada permanentemente con el ánima del cañón. Los fusiles pueden ser de carga tiro a tiro, de repetición, semiautomático y automático.

Carabina: Arma de hombro de características similares a las del fusil, cuyo cañón no sobrepasa los 560 mm de longitud.

Escopeta: Es el arma de hombro de 1 ó 2 cañones de ánima lisa, que se carga normalmente con cartuchos conteniendo perdigones.

Pistolón de caza: Es el arma de puño de 1 ó 2 cañones de ánima lisa, que se carga normalmente con cartuchos conteniendo perdigones.

Pistola: Es el arma de puño de 1 ó 2 cañones de ánima rayada, con su recámara alineada permanentemente con el cañón. La pistola puede ser de carga tiro a tiro, de repetición o semiautomática.

Revólver: Es el arma de puño, que posee una serie de recámaras en un cilindro o tambor giratorio montado coaxialmente con el cañón. Un mecanismo hace girar el tambor de modo tal que las recámaras son sucesivamente alineadas con el ánima del cañón. Según el sistema de accionamiento del disparador, el revólver puede ser de acción simple o de acción doble.

Cartucho: (completo) Es el conjunto constituido por el proyectil entero o perdigones, la carga de proyección, la cápsula iniciadora y la vaina, requeridos para ser usados en un arma de fuego.

Proyectil: es el/los elementos (perdigones, balas o puntas, etc.) producto de un disparo de arma de fuego. (Es decir una vez que fueron “proyectados” del arma.).

Vaina Servida: es la vaina “vacía” (plástica, metálica o combinada) de un cartucho, luego de ser disparada.

VIOLENCIA DE GENERO

CONCEPTO BASICO DE VIOLENCIA DE GENERO

Se entiende por violencia de género cualquier acto violento o agresión, basados en una situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de dominación de los hombres sobre las mujeres que tenga o pueda tener como consecuencia un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas de tales actos y la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si ocurren en el ámbito público como en la vida familiar o personal. (Ley 11/2007, del 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género).

TIPOS Y MODALIDADES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

TIPOS DE VIOLENCIA

La ley N° 26.485 conceptualiza distintos tipos de violencia categorizándolas en:

FÍSICA:

La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.

PSICOLÓGICA:

La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonor, descrédito, manipulación o aislamiento.

SEXUAL:

Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

- Violencia sexual y abusos sexuales

Incluyen cualquier acto de naturaleza sexual forzada por el agresor o no consentida por la mujer, y que abarcan la imposición, mediante la fuerza o con intimidación, de relaciones sexuales no consentidas, y el abuso sexual, con independencia de que el agresor guarde o no relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco con la víctima.

- Acoso sexual

Incluye aquellas conductas consistentes en la solicitud de favores de naturaleza sexual, para sí o para una tercera persona, en las que el sujeto activo se vale de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, con el anuncio expreso o tácito a la mujer de causarle un mal relacionado con las expectativas que la víctima tenga en el ámbito de la dicha relación, o bajo la promesa de una recompensa o de un premio en el ámbito de esta.

- El tráfico de mujeres y niñas con fines de explotación

Incluye la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, especialmente de mujeres y niñas, que son sus principales víctimas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o raptó, o fraude, o engaño, o abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras

formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas similares. Independientemente de la relación que una a la víctima con el agresor y el medio empleado.

ECONÓMICA Y PATRIMONIAL:

La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes, pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.

SIMBÓLICA:

La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

MODALIDADES DE VIOLENCIA:

VIOLENCIA DOMÉSTICA:

Aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

VIOLENCIA INSTITUCIONAL:

Aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas

públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

VIOLENCIA LABORAL:

Aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

VIOLENCIA CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA:

Aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

VIOLENCIA OBSTÉTRICA:

Aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

VIOLENCIA MEDIÁTICA:

Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones

socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

CICLOS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

La situación de violencia que la mujer sufre por parte de su pareja en su relación, se explica porque la víctima cada vez más vulnerable, perdiendo con ello su capacidad de autodefensa

Todo comienza con una parte invisible o silenciosa que puede durar desde 1 a los 10 años de convivencia. Se inicia siempre de forma sutil, invisible a los ojos de la mujer.

En estos comienzos se aprecia un exceso de control por parte del hombre hacia su pareja;

- que ella suele confundir con celos,
- con una preocupación excesiva por su parte o, incluso, como signos de un gran amor hacia ella.

Esta actitud controladora se evidencia en muchos aspectos

- su forma de vestir,
- su trabajo,
- control de sus gastos,
- control de salidas y de las amistades,
- intentos de separación de su familia,

Así como humillación o menosprecio de las cualidades o características de la mujer, intentando dejarla en muchas ocasiones en ridículo, A veces, delante de los demás, y en la mayoría de los casos, en la intimidad del hogar. De forma que va consiguiendo que ésta vaya perdiendo poco a poco su autoestima, su autonomía e incluso su capacidad o reacción o defensa ante esta situación.

El comportamiento agresivo del varón va aumentando en frecuencia en intensidad, hasta que la mujer decide consultar o pedir ayuda, ésta se convierte en la fase visible. Donde muchos/as se enteran de la situación por la que están pasando.

Muchas de ellas, se encuentran que no son creídas, dado que algunos de estos maltratadores suelen comportarse fuera de los muros del hogar de forma admirable, siendo, a los ojos de la sociedad, “el marido perfecto”

Nos encontramos con que el ciclo de la violencia es una secuencia repetitiva, que explica en muchas ocasiones los casos del maltrato crónico.

Se describen tres fases en este ciclo: acumulación de tensión, explosión y reconciliación, denominada, más comúnmente, “luna de miel”.

– **Fase de acumulación de la tensión:** En esta fase los actos o actitudes hostiles hacia la mujer se suceden, produciendo conflictos dentro de la pareja. El maltratador demuestra su violencia de forma verbal y, en algunas ocasiones, con agresiones físicas, con cambios repentinos de ánimo, que la mujer no acierta a comprender y que suele justificar, ya que no es consciente del proceso de violencia en el que se encuentra involucrada. De esta forma, la víctima siempre intenta calmar a su pareja, complacerla y no realizar aquello que le moleste, con la creencia de que así evitará los conflictos, e incluso, con la equivocada creencia de que esos conflictos son provocados por ella, en algunas ocasiones. Esta fase seguirá en aumento.

– **Fase de agresión:** En esta fase el maltratador se muestra tal cual es y se producen de forma ya visible los malos tratos, tanto psicológicos, como físicos y/o sexuales. Ya en esta fase se producen estados de ansiedad y temor en la mujer, temores fundados que suelen conducirla a consultar a alguna amiga, a pedir ayuda o a tomar la decisión de denunciar a su agresor.

– **Fase de reconciliación:** Tras los episodios violentos, el maltratador suele pedir perdón, mostrarse amable y cariñoso, suele llorar para que estas palabras resulten más creíbles, jura y promete que no volverá a repetirse, que ha explotado por “otros problemas” siempre ajenos a él. Jura y promete que la quiere con locura

y que no sabe cómo ha sucedido. Incluso se dan casos en los que puede llegar a hacer creer a la víctima que esa fase de violencia se ha dado como consecuencia de una actitud de ella, que ella la ha provocado, haciendo incluso que ésta llegue a creerlo. Con estas manipulaciones el maltratador conseguirá hacer creer a su pareja que “no ha sido para tanto”, que “sólo ha sido una pelea de nada”, verá la parte cariñosa de él (la que él quiere mostrarle para que la relación no se rompa y seguir manejándola). La mujer que desea el cambio, suele confiar en estas palabras y en estas “muestras de amor”, creyendo que podrá ayudarle a cambiar. Algo que los maltratadores suelen hacer con mucha normalidad “pedirles a ellas que les ayuden a cambiar”. Por desgracia ésta es sólo una fase más del ciclo, volviendo a iniciarse, nuevamente, con la fase de acumulación de la tensión.

Por desgracia estos ciclos suelen conducir a un aumento de la violencia, lo que conlleva a un elevado y creciente peligro para la mujer, quien comienza a pensar que no hay salida a esta situación.

Esta sucesión de ciclos a lo largo de la vida del maltratador es lo que explica por qué muchas víctimas de malos tratos vuelven con el agresor, retirando, incluso, la denuncia que le había interpuesto



¿Por qué el término "Violencia de género" se utiliza solo para referirse a las mujeres que son agredidas por hombres y no viceversa?

Las únicas víctimas de violencia de género son las mujeres.

Las únicas víctimas de violencia de género pueden ser las mujeres. Cuando los hombres son atacados por una mujer, se habla solo de violencia.

"La ley que protege a las mujeres no incluye ninguna figura penal, solamente brinda derechos y garantías al sujeto más débil de una relación".

Cuando se creó la ley de contrato de trabajo, se hizo para concederle derechos y garantías a la parte más débil de la relación que es el trabajador. Lo mismo ocurrió con la ley de derecho al consumidor que le dio beneficios al consumidor. En este caso, la mujer sería la más débil de la relación con su pareja ya que muchas no cuentan con la solvencia económica para afrontar un proceso judicial. Hay que tener en cuenta que un proceso de este tipo puede costar entre 20 o 30 mil pesos de manera particular".

La violencia de género tiene también otras denominaciones como "violencia machista"; "violencia patriarcal" o "violencia contra las mujeres" pero tienen el mismo significado.

Todas estas denominaciones se refieren a "la violencia ejercida hacia la mujer basada en una relación de poder desigual en donde se privilegia a los varones sobre las mujeres en las sociedades patriarcales"

"En estas sociedades se cuestiona y castiga la autonomía de las mujeres, se impone culturalmente que deban estar bajo la 'protección' de un varón para no ser vulnerables de posibles acosos en ámbitos públicos, ya que el ámbito público les pertenece fundamentalmente a los varones: las calles, la economía, la política, el derecho".

Medidas preventivas urgentes. (Ley 26485)

a) Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5º y 6º de la presente ley:

a. 1. Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia;

a.2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer;

a.3. Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos;

a.4. Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión;

a.5. Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

a.6. Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer;

a.7. Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.

b) Sin perjuicio de las medidas establecidas en el inciso a) del presente artículo, en los casos de la modalidad de violencia doméstica contra las mujeres, el/la juez/a podrá ordenar las siguientes medidas preventivas urgentes:

b.1. Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente;

b.2. Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma;

- b.3. Decidir el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor;
- b.4. Ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de la mujer que padece violencia, a su domicilio para retirar sus efectos personales;
- b.5. En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia;
- b.6. En caso que la víctima fuere menor de edad, el/la juez/a, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oída de la niña o de la adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad.
- b.7. Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas;
- b.8. Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/ as;
- b.9. Disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno;
- b.10. Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa

Medidas Autosatisfactivas: (Ley 11529)

El juez interviniente, al tomar conocimiento de los hechos denunciados, medie o no el informe a que refiere el artículo anterior, podrá adoptar de inmediato alguna de las siguientes medidas, a saber:

- a) Ordenar la exclusión del agresor de la vivienda donde habita con el grupo familiar, disponiendo -en su caso- la residencia en lugares adecuados a los fines de su control.

b) Prohibir el acceso del agresor al lugar donde habita la persona agredida y/o desempeña su trabajo y/o en los establecimientos educativos donde concurre la misma o miembros de su grupo familiar.

c) Disponer el reintegro al domicilio a pedido de quien ha debido salir del mismo, por razones de seguridad personal.

d) Decretar provisoriamente cuota alimentaria, tenencia y derecho de comunicación con los integrantes del grupo familiar, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes de similar naturaleza.

e) Recabar todo tipo de informes que crea pertinente sobre la situación denunciada, y requerir el auxilio y colaboración de las instituciones que atendieron a la víctima de la violencia.

El juez tendrá amplias facultades para disponer de las precedentes medidas enunciativas en la forma que estime más conveniente con el fin de proteger a la víctima; hacer cesar la situación de violencia, y evitar la repetición de hechos de agresión o malos tratos. Podrá asimismo, fijar a su arbitrio y conforme a las reglas de la sana crítica el tiempo de duración de las medidas que ordene, teniendo en cuenta el peligro que pudiera correr la persona agredida; la gravedad del hecho o situación denunciada; la continuidad de los mismos; y los demás antecedentes que se pongan a su consideración. Posteriormente a la aplicación de las medidas urgentes antes enunciadas, el juez interviniente deberá dar vista al Ministerio Público y oír al presunto autor de la agresión a los fines de resolver el procedimiento definitivo a seguir.

Asistencia Especializada. El Magistrado interviniente proveerá las medidas conducentes a fin de brindar al agresor y/o al grupo familiar asistencia médica - psicológica gratuita a través de los organismos públicos y entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima. La participación del agresor en estos programas será de carácter obligatorio, debiendo efectuarse evaluaciones

periódicas sobre su evolución y los resultados de los servicios terapéuticos o educativos, a efectos de ser considerados y registrados como antecedentes.

Equipos Interdisciplinarios. Sin perjuicio de la actuación de los auxiliares de la justicia que se determinen en cada caso, el juez competente podrá solicitar la conformación de un equipo interdisciplinario para el diagnóstico y tratamiento de la violencia familiar con el fin de prestar apoyo técnico en los casos que le sea necesario. El mismo se integrará con los recursos humanos, de la Administración Pública Provincial y de las organizaciones no gubernamentales dedicadas al tema objeto de esta ley, que reúnan las aptitudes profesionales pertinentes.

LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Ley 26.061 (conceptos básicos)

INTERES SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;
- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;

f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

DERECHOS Y GARANTIAS

GARANTIAS MINIMAS DE PROCEDIMIENTO. GARANTIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente;
- b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;
- c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;

d) A participar activamente en todo el procedimiento;

e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION. Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todas las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.

DEBER DEL FUNCIONARIO DE RECEPCION DENUNCIAS. El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar tal denuncia en forma gratuita, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los Deberes del Funcionario Público.

LEY PROVINCIAL

REGISTRADA BAJO EL N° 12734

CODIGO PROCESAL PENAL

"Artículo 80.- Derechos de la víctima.

"Artículo 82.- Asistencia técnica.

"Artículo 212.- Aprehesión.

Artículo 219.- Medidas cautelares no privativas de la libertad.

Artículo 240.- Secuestro.

LEY NACIONAL 26.743 DE IDENTIDAD DE GÉNERO

IDENTIDAD DE GENERO: Definición. Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Ejercicio: Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida.

Requisitos. Toda persona que solicite la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen, en virtud de la presente ley, deberá observar los siguientes requisitos:

1. Acreditar la edad mínima de dieciocho (18) años de edad, con excepción de lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.
2. Presentar ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales correspondientes, una solicitud manifestando encontrarse amparada por la presente ley, requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente, conservándose el número original.
3. Expresar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse.

En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico.

Personas menores de edad. Con relación a las personas menores de dieciocho (18) años de edad la solicitud del trámite a que refiere el artículo 4° deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del

Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061.

Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de los/as representantes legales del menor de edad, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que los/as jueces/zas correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Trámite. Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4° y 5°, el/la oficial público procederá, sin necesidad de ningún trámite judicial o administrativo, a notificar de oficio la rectificación de sexo y cambio de nombre de pila al Registro Civil de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento para que proceda a emitir una nueva partida de nacimiento ajustándola a dichos cambios, y a expedirle un nuevo documento nacional de identidad que refleje la rectificación registral del sexo y el nuevo nombre de pila. Se prohíbe cualquier referencia a la presente ley en la partida de nacimiento rectificadora y en el documento nacional de identidad expedido en virtud de la misma.

Los trámites para la rectificación registral previstos en la presente ley son gratuitos, personales y no será necesaria la intermediación de ningún gestor o abogado.

Efectos. Los efectos de la rectificación del sexo y el/los nombre/s de pila, realizados en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento de su inscripción en el/los registro/s.

La rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables, incluida la adopción. En todos los casos será relevante el número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la persona.

Derecho al libre desarrollo personal. Todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán, conforme al artículo 1° de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.

Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona. En el caso de las personas menores de edad regirán los principios y requisitos establecidos en el artículo 5° para la obtención del consentimiento informado. Sin perjuicio de ello, para el caso de la obtención del mismo respecto de la intervención quirúrgica total o parcial se deberá contar, además, con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción, quien deberá velar por los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño o niña de acuerdo con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La autoridad judicial deberá expedirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la solicitud de conformidad.

Los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce.

Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.

Trato digno. Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados.

Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a.

En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada.

Diversidad sexual en Argentina se refiere a la situación en Argentina de las personas y comunidades identificadas como lesbianas, homosexuales o gays, bisexuales, transexuales, transgénero, queer, pansexuales, asexuales, poliamorosas, BDSM, fetichistas, y en general todas las orientaciones e identidades sexuales discriminadas. Las expresiones "homosexualidad", "LGBT" y "movimiento LGBT" (Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales) están incluidas en la misma.

Desde julio de 2010 está vigente la Ley de Matrimonio Igualitario que garantiza a los homosexuales los mismos derechos conyugales que a los heterosexuales, incluido el derecho a la adopción y el reconocimiento sin distinción de la familia homoparental. En 2015, tras la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, las parejas sean del mismo o de diferente sexo pueden acceder a la figura legal llamada unión convivencial, con la cual se ejerce el derecho a vivir en familia, obteniendo ciertos efectos jurídicos aun cuando no se contraiga matrimonio. Ya desde 2003, en la ciudad de Buenos Aires y en la provincia de Río Negro existe la unión civil, que permite la unión formada libremente por dos personas con independencia de su sexo que hayan convivido en una relación de afectividad estable y pública durante un tiempo determinado. En 2007, la ciudad de Villa Carlos Paz (Córdoba) también implementó la figura de la unión civil.

En 2012, se aprobó la Ley de Identidad de Género, que permite que las personas trans (travestis, transexuales y transgéneros) sean inscritas en sus documentos personales con el nombre y el sexo a elección.

A pesar de los avances legislativos, la homofobia y la discriminación continúan presentes en algunas leyes y en la sociedad argentina. En tanto, al año 2017 no existen leyes antidiscriminación a nivel nacional, que incluyan como categorías protegidas la orientación sexual e identidad de género.

Cada 28 de junio se conmemora internacionalmente el **Día Internacional del Orgullo LGBT** y el uso de las siglas se popularizó para identificar a esta comunidad.

No obstante, con el pasar de los años y de las nuevas tipificaciones acerca de las tendencias sexuales de los individuos, la sigla LGBT se ha modificado por **LGBTTTI**, por ser más integradora.

Sus siglas incluyen, nombran y representan tanto a lesbiana, gay, bisexual y **transgénero, como a travesti, transexual e intersexual.**

Existen diferentes naturalezas dentro de las minorías que componen el movimiento LGBT o LGBTTTI. Estas diferencias radican en la definición de la orientación sexual o identidad sexual con la identidad de género. A continuación, las diferencias básicas:

LGBT o LGBTTTI	Definición	Identidad de género	Orientación Sexual
Lesbiana	Su nombre proviene de las amazonas guerreras que vivían en la isla de Lesbos mencionadas en la mitología griega.	Femenina	Atracción femenina.
Gay	El término se comienza a usar en Inglaterra durante el siglo XVI como sinónimo de alegre o feliz. Hoy se usa este anglicanismo para referirse a las personas homosexuales, especialmente hombres.	Masculino	Atracción masculina.
Bisexual	Personas que se sienten atraídos sexualmente por ambos sexos.	Masculino o femenino	Atracción por ambos sexos.

LGBT o LGBTTTI	Definición	Identidad de género	Orientación Sexual
Travesti	Son personas que asumen el vestuario y la sexualidad del género opuesto.	Masculino o femenino	Atracción por el sexo opuesto del género que asume.
Transgénero	Son personas que no se identifican con su sexo biológico e identidad sexual, sin embargo no cambian físicamente.	Masculino o femenino	Atracción por el sexo opuesto según su identidad sexual.
Transexual	Son personas cuya identidad de género está en discordancia con su sexo biológico e identidad sexual. Por ello se someten a procedimientos hormonales y quirúrgicos para homogeneizar este aspecto.	Masculino o femenino	Atracción por el sexo opuesto según su identidad sexual.
Intersexual	Personas que tienen genitales de ambos sexos, por ejemplo, tener un órgano reproductivo interno de una mujer y órgano sexual externo de un hombre.	Masculino o femenino	Heterosexual u homosexual

PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCION.

COMO ARTICULA LA POLICIA CON LOS DE MAS ORGANISMOS QUE ATIENDEN ESTA TEMATICA.

➤ **DIRECCION PROVINCIAL DE POLITICAS DE GÉNERO.**

Políticas de Género atiende a equipos estatales y organizaciones de la sociedad civil. Es el organismo provincial que diseña y monitorea políticas públicas orientadas a la construcción de igualdad entre varones y mujeres.

Genera actividades de articulación y fortalecimiento de organizaciones de la sociedad civil y está conformada por diferentes equipos de profesionales:

- Promoción de derechos: capacitaciones en derechos de las mujeres a equipos de gestión local, organizaciones, distintos niveles y poderes del Estado.
- Atención y prevención de las violencias hacia las mujeres.
- Fortalecimiento institucional: Diseño de Proyectos y acciones estratégicas hacia la autonomía de las mujeres.
- Guardia de Atención Permanente: funciona las 24 horas, 365 días del año para el asesoramiento de equipos de gestión local y organizaciones de la sociedad civil.
- Equipo de Comunicación Estratégica.

Red de Casas de protección y fortalecimiento para mujeres en situación de violencia

A través de la "Red de Casas de Protección y Fortalecimiento de Mujeres en riesgo de vida motivada por violencias de género" se busca dar respuesta al alojamiento transitorio de mujeres, sus hijos e hijas, en situación de riesgo de vida motivada por violencias de género.

Dichos organismos se ubican:

SANTA FE: Corrientes 2879 Tel. 0342-4572888

ROSARIO: Zeballos 1799 tel. 0341-4721753/54/55

RECONQUISTA: Hipólito Irigoyen 1415 tel. 03482-438895/96

RAFAELA: Bv Santa Fe 2771 Tel. 03492-453062

VENADO TUERTO: 9 de Julio 1765 Tel.03642-408800/01

➤ **ECINA (Santa Fe Capital)**

El Gobierno de la Ciudad creó el Equipo Interdisciplinario de Intervención en Niñez y Adolescencia (ECINA) integrado por profesionales de diversas disciplinas con el objetivo central de articular e intervenir críticamente en situaciones de vulnerabilidad y exclusión social.

El Equipo tiene como funciones específicas: recepcionar y reconocer los casos de niños, niñas y adolescentes con derechos vulnerados; indagar y evaluar las situaciones (con técnicas de registro y estadísticas) a los efectos de realizar diagnósticos sociales; sugerir intervenciones fundadas y derivar las mismas; hacer un seguimiento; asesorar profesionalmente a los equipos territoriales sobre diversas problemáticas y coordinar las acciones intra e interinstitucional, tanto con organismos gubernamentales como no gubernamentales de todos aquellos casos de derechos de niños o adolescentes amenazados o vulnerados.

➤ **CAJ (Centro de Asistencia Judicial)**

Asiste a la víctima en el proceso Penal.

En la actualidad está dividido por delitos, el objetivo principal es garantizar el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos, está compuesto por Abogados, trabajadores Sociales y Psicólogos, entre otros, tiene como fin garantizar los derechos de la víctima a la información, justicia y reparación.

En el aspecto más destacado en el nuevo sistema penal es que cuentan con legitimación para representar a los damnificados por delitos como QUERELLANTES

➤ **SUB SECRETARIA DE LOS DERECHOS DE NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTES**

La Subsecretaría de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia tiene como misión fundamental la formulación y ejecución de las políticas públicas para la promoción y protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes de la provincia de Santa Fe; estableciendo medidas de resguardo integrales o excepcionales en caso de inminencia o vulneración de estos derechos o garantías según lo establecido por la Ley Provincial N° 12.967.

- **MUNICIPIOS Y/O COMUNAS**
- **CAF (Centro de Asistencia Familiar)**
- **CENTROS DE SALUD**

BUSQUEDA DE PERSONAS

Diseño de la Investigación

La propuesta de este Modulo, es brindar conocimiento en cuanto al diseño de estrategias de Actuación para el personal policial actuante, en casos en los que se denuncia la DESAPARICION DE UNA PERSONA (mayor o menor de edad). El objetivo es organizar eficientemente los recursos de investigación, teniendo como objetivo la pronta aparición de quien está siendo buscado y la averiguación de los hechos delictivos que pudieran relacionarse con la desaparición.

PRIMERAS HORAS DE INVESTIGACION.

Lo primero que debe hacerse es procurar **conocer a quien se busca: como está conformado su núcleo familiar y de amistades e identificar a las personas con las cuales ha mantenido** relaciones (conflictivas o no), quienes integran sus vínculos sociales y/o deportivos etc.

Es crucial que el fiscal recuerde a los agentes policiales que no hay ninguna norma que exija el transcurso de 12, 24 ni 48 horas para poder empezar a trabajar en la búsqueda. Si la persona buscada está siendo víctima de algún delito, sin dudas

estas primeras horas serán cruciales, más allá de que cuantitativamente los casos en los que la desaparición termino siendo voluntaria sean muy representativos.

PRIMERA MEDIDA: CONOCER A QUIEN SE BUSCA

A continuación, se brindarán algunos detalles acerca del contenido que habrá que recabar, la forma recomendable es hacerlo y las posibles fuentes de información

A través de sus relaciones o vínculos personales

- quienes fueron las personas que tuvieron el último contacto con la persona desaparecida, ya sea de forma personal, así como a través de otros medios como redes sociales, teléfonos, mensajes de texto, correo electrónico, etc.
- Como está conformado su grupo familiar (padres, hermanos, esposos / pareja, hijos, primos, tíos etc.) y con quienes tenía una relación más cercana y/o problemática.
- Con quien/es vivía la persona que se busca (al momento de desaparecer o en un pasado cercano)
- Quienes eran sus vecinos y vecinas del barrio o personas que pudieron haberla visto (ejemplo: comerciantes de los locales del barrio, encargados de edificio, etc)
- Donde estudia, compañeros, docentes.
- Donde trabaja y quiénes son sus compañeros.
- Que otras personas conforman su núcleo de amistades.
- Si pertenecía algún club o practicaba algún deporte.
- Si concurría a algún centro religioso con cierta asiduidad.
- Si estaba bajo tratamiento psicológico, psiquiátrico, de un psicopedagogo o médico, etc. Y quienes eran los profesionales que la estaban atendiendo.

Deben priorizarse en estas primeras horas el testimonio de quienes vieron por última vez a la persona buscada, intentando precisar el último lugar en el que fue vista. Una vez identificado el lugar desde el que habría desaparecido

Diligencias a llevarse a cabo por la Policía de la Pcia de Santa Fe

La fiscalía debe controlar que los primeros pasos, apenas recibida la denuncia, se lleven a cabo, inclusive si surgieran algunos datos de relevancia: testimonios, requisas domiciliarias. El trabajo es con la colaboración y la comunicación habitual de DDHH, sobre todo en lo que se refiere a niños y adolescentes.

¿Qué hacer ante una denuncia de Paradero?

- ✓ Recibir la denuncia
- ✓ Comunicar a la fiscalía en turno y/o Fiscal de Paraderos
- ✓ Requerir mediante nota de estilo colaboración a los fines de la localización de la persona **(A.U.O.P.- CEN.COM.POL. D-3- T.O.E.- AGRUPACION CUERPOS- DD.HH.- Central de Emergencias 911-)**, en el pedido de colaboración debe plasmarse los datos de la búsqueda, características físicas, quien la requiere y se debe adjuntar una vista fotográfica lo más actual posible.
- ✓ **La nota al D-3 es a los fines se ingresen al SIFCOP (Sistema Federal de Comunicaciones Policiales)** así cualquier fuerza provincial o nacional, que realice algún control, puede detectar si la persona está siendo buscada.
- ✓ **La vista fotografía es publicada en los medios solo con la autorización del fiscal y es pedida dicha publicación por Derechos Humanos).** La familia debe autorizar dicha virilizarían de la fotografía. -
- ✓ **los anexos I y II deben ser remitidos a DDHH y Trata de personas** (trata lleva un base de datos de personas desaparecidas de toda la provincia)

De acuerdo con las características del hecho se procederá en consecuencia. (testimonios de vecinos, parientes y amigos, requisas domiciliarias, compulsas de redes sociales, teléfono celular, la empresa a que pertenece por si fuera necesario una intervención y mensajes de texto y llamadas entrantes y salientes, antena de geolocalización, esto se requiere mediante oficio, etc)